

¿Por qué lo publicamos? Página 1

Presentación de la edición



Demetrio Alejandro Chamatropulos

Director del Suplemento Periódico “Innovación & Derecho” de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Profesor (UNT). Director de la Diplomatura Internacional en Neurociencias y Derecho (Univ. Austral). Director de la Diplomatura en Derecho & Innovación (UNT). Relator de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Bienvenidos a la segunda edición del año 2023 (abril) del Suplemento “Innovación & Derecho” que acompaña periódicamente al Diario La Ley.

En los párrafos que siguen se reseñará el contenido de este volumen que contiene trabajos de gran nivel de análisis y profundidad sobre temáticas que se encuentran en el centro de la escena actualmente.

En la sección “Página 1” hay tres trabajos.

El primero de ellos, firmado por Marcelo Riquert, analiza el delicado tema de los discursos de odio en sus entrecruzamientos con el mundo de la Inteligencia Artificial (IA). Resalta Marcelo que “la complejidad de nuestro objeto de atención se amplifica porque lo que está en tensión es la libertad de expresión, garantizada a nivel constitucional y considerada en la perspectiva cultural de occidente como piedra basal de la democracia”.

Verónica Melo y Franco Raschetti se ocupan de la transparencia algorítmica y el deber de información a los consumidores. Señalan los autores que “en variados dispositivos normativos del derecho de defensa del consumidor y del usuario puede subsumirse el principio de la transparencia algorítmica sin perjuicio, claro está, de lo ya dicho con respecto al deber de información el cual conforme fuera ya desbrozado goza de andamiaje constitucional y legal en el sistema de protección del consumidor argentino”.

Fernando Varela se adentra en la necesidad (o no) de adecuar las regulaciones legales sobre Propiedad Intelectual en la era de la IA. Reflexiona Fernando: “si tenemos que hacer una ficción para interpretar que una persona jurídica puede ser titular originario del Derecho de Propiedad Intelectual sobre una obra determinada, ¿qué debiéramos hacer para con un *software*, robot o una computadora que pinte un cuadro o escriba los sonetos de una poesía?”.

En la sección “Puntos de vista” hay dos trabajos.

Agustina Campero examina la problemática de la libertad de expresión en las redes sociales cuando se está ante niños, niñas y adolescentes. Propone “usar la Inteligencia Artificial como una forma rápida para detectar contenido que vulnere los derechos personalísimos de NNyA, puesto que el volumen de información que circula en Internet, hace que dicha labor sea prácticamente imposible de realizar por un ser humano”.

Orión Vargas, por último, presenta el sistema experto “Juez Inteligente”, que busca “organizar el pensamiento del juez, desde las pruebas hasta las hipótesis o pretensiones que son planteadas en el proceso judicial”.

Esperamos que puedan disfrutar del contenido de esta edición tanto como nosotros.

¡Hasta la próxima!

Cita online: TR LALEY AR/DOC/805/2023

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Discursos de odio, inteligencia artificial e intervención penal (*)



Marcelo A. Riquert

Doctor en Derecho, UNMDP. Máster de Derecho Penal, Universidad de Salamanca. Director del Área Departamental Penal y de la carrera de posgrado “Especialización en Derecho Penal”, UNMDP. Ex Presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Las “Fake News”.— III. Los discursos de odio.— IV. Alternativas para normativizar.— V. *Fake news*, discursos de odio y libertad de expresión.— VI. IA al servicio de la detección/prevenición y de la reproducción/multiplicación.— VII. Observaciones finales.

Continúa en p. 2

Transparencia algorítmica y deber de información en los entornos digitales de consumo



Verónica E. Melo

Doctora en Derecho (UNR). Máster en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Univ. Austral). Especialista en Derecho de Alta Tecnología (UCA). Directora de la Especialización en Derecho de Daños (UCA, Rosario). Docente de grado y posgrado en UCA y profesora invitada en UBA, UNICEN y Univ. Austral.



Franco Raschetti

Abogado graduado con Diploma de Honor (UCA, Rosario). Doctor en Derecho (UCA, Rosario). Especialista en Derecho de Daños (UCA, Rosario). Profesor de Defensa del Consumidor y del Usuario, Contratos Parte General y de Contratos Parte Especial (UCA, Derecho Rosario).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Transparencia algorítmica y protección de datos personales.— III. El panorama regulatorio europeo.— IV. La vinculación del principio de transparencia algorítmica con el deber de información.— V. El fundamento normativo del principio en el medio nacional.— VI. A modo de colofón.

Continúa en p. 7

La Inteligencia Artificial, las nuevas tecnologías y la Propiedad Intelectual ¿Existe la necesidad de adecuar las legislaciones?



Fernando Varela

Consultor en Allende & Ferrante Abogados en temas de Derecho del Entretenimiento, Editorial y Propiedad Intelectual. Ex Director de Asuntos Legales de Telefó. Ex VP de Asuntos Legales de Viacom Telefe.

SUMARIO: I. Introducción.—II. Inteligencia Artificial.— III. ¿Puede “crear” la Inteligencia Artificial?— IV. ¿Qué protege en concreto nuestra legislación de Propiedad Intelectual?— V. ¿Cómo son los marcos jurídicos en otros países?— VI. Conclusiones.

Continúa en p. 10

Puntos de vista

Los menores de edad y la libertad de expresión en las redes sociales

Agustina Campero

Razonamiento probatorio e Inteligencia Artificial con manejo del sistema experto Juez Inteligente

Orión Vargas Vélez

16

Marcelo A. Riquert

Viene de p. 1

I. Introducción

Vivimos una época en que los llamados “discursos de odio” han ganado el espacio público, se multiplican en los medios de comunicación y propagan por Internet. Como señala con elocuencia Brenda Dvoskin, “la etapa del enamoramiento con las plataformas de Internet como espacios para ampliar el ejercicio de la libertad de expresión ha ido dando lugar a cierta urgencia por regular el discurso nocivo que se amplifica en esos mismos espacios” (1). En efecto, en la “red” tales discursos se manifiestan tanto a través de usuarios individuales (en particular, *haters*, troles e influenciadores) como grupos organizados (cibertropas). Es usual hoy el llamado de atención sobre la proliferación de discursos de odio y falsas noticias potenciadas por algoritmos automatizados. Zuban y Rabbia apuntan, siguiendo a Perry y Olson, que Internet se ha transformado en un vehículo para diseminar, movilizar y crear una identidad colectiva viable para los movimientos de odio en general; agregando respecto de su particular objeto de interés que este espacio mayormente desregulado se presenta hoy como el territorio de avanzada para el odio, la misoginia y las hostilidades por razones de género (2).

Aquellos discursos, obviamente, se presentan en variadas y matizadas formas, algunas más o menos ocultas o larvadas, otras con ostensible intensidad que implican el pasaje de la violencia cultural a la directa. Suele graficarse tal gradualidad con la conocida “pirámide del odio”, cuyos primeros escalones, los menos visibles, son los estereotipos y prejuicios, así como los procesos de otredad y deshumanización. En progresiva y ascendente gravedad, ya claramente visibles, se observan los escalones correspondientes a: discurso de odio (reproducción de estereotipos y rumores, chivos expiatorios, acoso y amenazas por redes sociales, partidos políticos y medios de comunicación en general), discriminación (tanto en el acceso a la vivienda, el empleo, los servicios de salud y la educa-

ción), violencia contra propiedades y símbolos (vandalismo y profanación), violencia física (agresión, violencia sexual, asesinatos, actos terroristas) y, finalmente, genocidio (3). El interés/intervención penal en estos últimos escalones es evidente y no formará parte de nuestro objeto de análisis, que centrará en los discursos de odio (y alguna fenomenología que le es de utilidad como las llamadas “fakenews”).

La complejidad para afrontar el problema deriva de la “tensión” con la libertad de expresión, constitucionalmente garantizada (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, CN; 19 de la DUDH, 4 de la DADH, 19 de la PIDCyP, 13 y 14 de la CDN, 4 de la CIEFDR, III de la CPySDG) y que, en su evolución de su contenido, se ha ido expandiendo al punto de comprender no solo el rol emisor del individuo (derecho a la expresión del pensamiento) sino también el de receptor (derecho a ser informado) (4).

No solo eso, sino que también han sido puestos en foco desde la perspectiva de la preocupación internacional plasmada en diversas convenciones para luchar contra los fenómenos del racismo, la discriminación y la intolerancia.

En el primer sentido, hay consenso sobre que Internet tiene una enorme capacidad para expandir aquella libertad en su doble dimensión: como derecho de todas las personas a difundir e intercambiar ideas y como derecho a buscar y recibir información de todo tipo. Así, se entiende que es un instrumento indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos, siendo el derecho a la libertad de expresión habilitante y posibilitador del ejercicio de otros derechos en Internet (lo refleja con sintética elocuencia el conocido lema: “Internet is free. Internet is freedom. Internet is freedom of speech”) (5). No se profundizará aquí, más allá de lo estrictamente necesario, sobre las múltiples consideraciones e implicancias de la libertad de expresión, por tratarse de una cuestión que requeriría un trabajo cuya extensión sería excesiva a nuestro objeto.

En la dirección indicada, baste recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción (CS) ha señalado recientemente en el publicitado caso “Denegri” que “...esta libertad comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de Internet, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones. Así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer en el art. 1º de la ley 26.032 que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Esa ley resulta reglamentaria del art. 14 de la CN y del art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” (6).

Además, de suma pertinencia en función del contexto al que se refiere este trabajo, más adelante el Máximo Tribunal advierte que “el presente pronunciamiento no implica desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría “Inteligencia Artificial” (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público... cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos (como ejemplo de los temas en debate en la materia, puede consultarse las “Directrices Éticas para una IA fiable”, Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018)... Con base en la forma en que Goo-

gle manifestó que aparecen los resultados, se podría generar un cierto perfil de las personas que podría condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada. De ahí la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos” (7).

En el segundo sentido, luce pertinente recordar que hay límites como la prohibición de propaganda a favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso (arts. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (8), 3º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9), 13, inc. 5 de la CADH (10) y un sinnúmero de declaraciones, propuestas de reglas, etc., de menor jerarquía —*soft law*—) lo que, claramente, introduce como problema adicional la cuestión atinente al modo de determinar cuándo nos encontramos ante una expresión comprendida en una prohibición o se trata de una admisible exteriorización simbólica de disidencia política o de opinión (por ejemplo, no saludar la bandera o quemarla, llevar vestimentas controversiales en un determinado contexto o con inscripciones que exponen la discrepancia). Vinculado al citado art. 20 del PIDCyP (cuyo 2º párr. reza: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”), la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Derechos Humanos (ACNUDH), ha indicado expresamente que, al interpretarse tal norma, el umbral debe ser necesariamente alto porque la limitación a la libertad de expresión debe continuar siendo una excepción, fijando a través del “Plan de Acción de Rabat” (A/HRC/22/17/Add.4, apéndice) un estándar de “prueba” de tal umbral para que una declaración sea considerada como delito (11).

Maldonado Gutiérrez y Knapp Moreno resaltan que el plan de acción de Rabat no

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) El presente trabajo fue preparado en el marco del Proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación (España) que lleva por título “La tutela penal de las personas vulnerables: análisis de realidades criminológicas y propuestas sustantivas de *lege data* y de *lege ferenda*” (REF: PID2020-116407RB-I00), bajo dirección del Prof. Dr. Norberto de la Mata Barranco y la Profa. Dra. Ana Isabel Pérez Machío, ambos de la Universidad del País Vasco (UPV).

(1) DVOSKIN, Brenda, “Discurso de odio en redes sociales: crisis de legitimidad y qué (no) puede aportar el sistema internacional de derechos humanos”, AA.VV., ABRAMOVICH, GUEMBE y ROBLES (coords.), *El límite democrático de las expresiones de odio*, Ed. Teseo, UN Lanús, Buenos Aires, 2021, punto 3. Versión digital disponible en: <https://www.teseopress.com/ellimite-democraticodelasexpresionesdeodio/chapter/la-tension-entre-la-libertad-de-expresion-y-la-proteccion/>.

(2) ZUBAN, Paola - RABBIA, Hugo H., “Discursos de odio online hacia los feminismos en Argentina”, *Revista Inclusive*, nro. 3, año 2, Ed. del INADI, Buenos Aires, 2021, p. 35. En el caso de las hostilidades *online* por razones de género indican que el amplio abanico comprende el ciberacoso, la ciberextorsión, el hackeo de sitios *web* o eventos feministas digitales, el troleo en redes sociales y la construcción de sitios y foros anti-feministas; siendo los “targets” tanto colectivos como mujeres individualizadas.

(3) Entre múltiples publicaciones, puede consultarse en el documento del INADI titulado “Empatiz.ar”, p. 5. Referencias más amplias sobre los generadores de discursos de odio en Internet pueden consultarse en las ps. 12/15. Versión digital disponible desde mayo de 2022 en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/05/guia_empatiz.ar_final_accesible.pdf.

(4) Cf. explican LORETI, Damián - LOZANO, Luis, “La tensión entre la libertad de expresión y la protección contra la discriminación”, AA.VV., ABRAMOVICH, Víctor, GUEMBE, María José y CAPURRO ROBLES, María (coords.), *El límite democrático de las expresiones de odio*, Ed. Teseo, UN Lanús, Buenos Aires, 2021, punto 1, donde realizan un pormenorizado análisis normativo nacional y comparando instrumentos internacionales. Versión digital disponible en: <https://www.teseopress.com/ellimite-democraticodelasexpresionesdeodio/chapter/discursos-de-odio-en-redes-sociales-crisis-de-legitimidad-y/>.

(5) Cf. AA.VV. “Estándares internacionales de libertad de expresión. Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, Ed. CIMA/NED/Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de NU, Montevideo, 2017, p. 23.

(6) Consid. 8º, causa CIV 50016/2016/CS1, “Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personales: Acciones relacionadas”, rta. el 28/06/2022. Agrega en el siguiente considerando (9º), que se refirió antes a la importancia de esta herramienta por su alcance global en los precedentes “Rodríguez, María Belén” (Fallos 337:1174), “Gimbutas, Carolina Valeria” (Fallos 340:1236) y “Paquez, José” (Fallos 342:2187). Allí, entendió que “el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar —o a no hacerlo— sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. Es por ello por lo que en los distintos votos de los precedentes citados se coincidió acerca de

su carácter transformador, como medio que permite que una cantidad incalculable de personas en todo el mundo exprese sus opiniones y suministre información de manera plural y descentralizada respecto de múltiples temas y que, por consiguiente, aumente de manera significativa la capacidad de buscar información y acceder a ella...”. Versión digital disponible en <https://www.csjn.gov.ar/novedades/fallosRecientes/detalle/6083>.

(7) Fallo citado, consid. 23.

(8) El citado art. 4 obliga a los Estados a condenar toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación o actos de tal discriminación.

(9) El citado art. 3º indica que, entre otros, serán castigados los actos de instigación directa y pública a cometer genocidio (inc. c).

(10) El conocido “Pacto de San José de Costa Rica” protege la libertad de pensamiento y de expresión en su art. 13, y su último inciso dice: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. En el ámbito americano, no debe soslayarse la importancia que, en la lucha contra la discriminación específicamente de la mujer, tiene la llamada “Convención de Belém do Pará”, vigente desde el año 1995, así como tampoco la regente desde el año 2017 y de tono generalista “Con-

vención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”. Si bien adoptada en el año 2013, aún no vigente, debe recordarse también a la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”.

(11) Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/es/freedom-of-expression>. En concreto, el Plan de Acción de Rabat establece un análisis en seis partes que debe ser satisfecho, vinculado al contexto (permite valorar la probabilidad conforme la situación social y política de que la incitación prospere), el/la orador/a (la reputación individual u organización de pertenencia del orador permiten valorar el impacto en la audiencia), la intención (no basta la imprudencia o negligencia, debe buscarse activar una relación triangular entre objeto, sujeto y audiencia del discurso), el contenido y la forma (enfoque central para la apreciación judicial: dirección y grado de provocación del discurso, así como forma, estilo y naturalidad de la argumentación usada), la extensión del discurso (si es público, su magnitud, el tamaño de la audiencia, los medios de difusión empleados, etc.) y la probabilidad, incluyendo la inminencia (la razonable probabilidad de que el discurso logre incitar una acción real contra el colectivo objetivo, reconociendo que dicha causación debe ser bastante directa). Se trata, entre otras cosas, de evitar las persecuciones a las minorías mediante el abuso de leyes, jurisprudencia y políticas poco claras. Entre otras cosas, se llama a los líderes políticos y religiosos a abstenerse de usar la incitación al odio, pero recordando a la vez que tienen un papel crucial en denunciar con firmeza y rapidez las expresiones de odio, dejando en claro que la violencia nunca será tolerada como respuesta a la incitación al odio.

prohija una visión punitiva, sino que propone una mirada preventiva del Estado para atajar estos discursos mediante la promoción del diálogo intercultural, las campañas de difusión, las capacitación de las/os funcionarias/os y una regulación que promueva la pluralidad y diversidad en los medios de comunicación (12). En línea con ello, recuerdan que la ONG “Article19” (13), dedicada a la defensa de la libertad de expresión, propone se busque incentivar los contradiscursos que se opongan a los que promocionan el odio y la violencia, enfatizando que “el antídoto contra el odio no es en primera instancia el castigo, sino un debate público robusto, incluyente y abierto que exhiba estos discursos”.

Por su lado, destacando la importancia de las “Reglas de Rabat”, nos dice Paz Lloria García que se trata de normas que permiten establecer límites en relación con la libertad de expresión y diluir la excesiva punición que se vislumbra en las demandas de castigo de los denominados “delitos de odio”, que es distinto de un delito “motivado por el odio”. En cualquier caso, llama la profesora de Valencia a no olvidar que el derecho penal es una herramienta de *ultima ratio*, que no debe criminalizarse en atención a criterios sostenidos por la moral dominante, por lo que el mero discurso de odio debe buscar otras alternativas a la resolución del conflicto cuando es promovido por particulares con poca proyección. Esto puede ir desde ignorar las manifestaciones para evitar el llamado Efecto Streisand, hasta denunciar la cuenta en las propias redes sociales por afirmaciones inapropiadas, produciendo un vacío tecnológico que lleve a su borrado. Su propuesta es que su utilicen mecanismos no penales que pudieran ser eficaces sin recortar la libertad de expresión (14).

Para preservar esta última en Internet se han elaborado seis principios “rectores”: 1) Acceso universal; 2) Pluralismo y diversidad; 3) Igualdad y no discriminación; 4) Privacidad; 5) Libre y abierta: transparencia y neutralidad en la red; 6) Gobernanza multisectorial (15). No debe pasar por alto que, así como es frecuente que los internautas utilicen las redes sociales para compartir información de interés público, tal vez, su uso sea mayor para difamar o agredir a terceros, lo que se facilita porque se ha naturalizado el hacer circular, retransmitir o copiar opiniones, archivos de imágenes o vídeos que pueden ser tildados de injuriosos o discriminatorios. Se trata de una conducta sobre la que pocas veces se recapacita y que encuentra como habitual excusa para legitimarse que, eventualmente, constituye el ejercicio de la libertad de expresión (16).

Cierro la introducción resaltando que el aumento de la circulación de discursos de odio en Argentina en el ámbito de la esfera pública ha sido denunciado desde el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), de la

Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, señalando que la discusión sobre la legalización del aborto, los debates sobre la política migratoria y sobre el desempeño de las fuerzas de seguridad dieron paso a la aparición de expresiones violentas, agresivas o discriminatorias en la conversación pública (17).

II. Las “Fake News”

De las Heras Vives señala que cuando hablamos de *fake news* debe fijarse el foco en dos cuestiones: 1) Que tienen más que ver con el concepto de realidad que con el de verdad, a pesar de que estén imbricados: la realidad es lo que ocurre verdaderamente y la verdad es la existencia real de algo; 2) Las *fake news* por sí mismas no son nada: comunicar lo que verdaderamente no ocurre sin ninguna finalidad es una necesidad no exenta de responsabilidad (18).

La CEO de la ONG “First Draft”, Claire Wardle, apunta a la existencia de finalidad cuando dice que las *fake news* “son aquellas creadas con fines de lucro u otros beneficios, difundidas a través de programas patrocinados por el Estado o por medio de la distorsión deliberada de los hechos, por grupos con una agenda particular, incluido el deseo de afectar elecciones políticas” (19). Se incluye al contenido manipulado, impostor, engañoso, de conexión falsa e incluso la sátira y la parodia. Se habla tanto de información errónea como de desinformación, hechos alternativos o directas mentiras y, es claro, el principal problema derivado de que las noticias falsas proliferen en Internet y redes sociales es que puedan generar confusión en la ciudadanía al punto que altere su percepción de la realidad.

En realidad, lo único novedoso es el aspecto tecnológico. Hemos pasado de los once principios de propaganda de Göebels (20) a la construcción de una “posverdad” (21). Es probable que, en la base del problema, facilitándola, esté que lo que nos llega, se lo recibe y reproduce en forma automática, sin pasarlo por el menor filtro de racionalidad (22). Tampoco puede soslayarse que los avances en seguridad digital están detrás de la abundancia de imágenes falsas o manipuladas que se propagan con gran velocidad por Internet. Estudios recientes comprueban que la mayoría de la gente no es capaz de detectar fotos manipuladas. Resalta Julián H. Langevin, el gran interrogante es “¿Qué sucede si ya no podemos confiar en nuestros ojos o nuestros oídos?” (23).

A partir de los usos del “big data” el peligro ya no solo son las noticias falsas, sino también las “Deep Fake News” (o *Deepfake*). Cualquiera, en muy poco tiempo, puede ser víctima de la exposición de falsas intervenciones, participaciones o dichos, dotadas de altísima calidad y, por eso, verosimilitud, con las graves deriva-

ciones consecuentes. Y esta tecnología es, además, cada vez más asequible. Por ejemplo, una *app* como “Wombo.AI”, es gratuita, está disponible tanto para Android como iOS y lo que hace es animar una foto y transformarla en un video, haciendo que la persona retratada cante, se mueva, y su boca vaya siguiendo el audio (24).

Reflexiona Sueiro que, en tiempos de revolución digital y posverdad, las falsificaciones profundas pueden exponerse ante jueces afectando el sistema de administración judicial (25), agravando la percepción de su crisis. La reiteración de falsedades puede constituir un aporte decisivo si se tiene en cuenta, como han demostrado diversos estudios tanto sobre el “efecto de desinformación” como del “efecto ilusorio de verdad”, que en esta época signada por las versiones sesgadas y falsedades multiplicadas por troles y robots permite advertir que las afirmaciones repetidas en forma consistente son más fáciles de procesar y, de revés, se las percibe como más verdaderas que nuevas afirmaciones, lo que desbarrata la idea de que el conocimiento logra doblegar las mentiras (26).

III. Los discursos de odio

El derecho de libre expresión fue pensado como una libertad individual, sin embargo, bajo su amparo, en la actualidad ciertos colectivos sociales propagan discursos contra otros, incitando a la violencia, la discriminación y el odio. En general, debido a múltiples razones que van desde la religión, el género, la orientación sexual, la discapacidad, hasta la nacionalidad, aunque el factor común es que, en todos los casos, lo que se busca favorecer es la intolerancia y la hostilidad. Estos discursos son los que se denominan “de odio” (*hate speech*) y su difusión puede darse tanto en forma oral, escrita, audiovisual, en los medios de comunicación o en Internet. Hay en ellos una apelación a factores emocionales más que racionales, resaltando una actitud de superioridad y dominación en procura de silenciar a grupos sociales con los que se mantiene diferencias étnicas, sociales, sexuales o religiosas (términos como xenofobia, homofobia, racismo, discriminación, delimitan distintos discursos de odio existentes) (27).

La ya mencionada Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, brinda una definición de “odio” y “hostilidad” señalando que se refieren a sentimientos intensos e irracionales de oprobio, enemistad y desprecio hacia el colectivo objetivo; mientras “apología” debe ser entendido como la necesidad de una intención para promover públicamente el odio hacia el colectivo objetivo y el término “incitación” se refiere a declaraciones sobre colectivos nacionales, raciales o religiosos que generen un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia hacia personas que pertenezcan a esos colectivos.

Sin embargo, no puede soslayarse la existencia de varias dificultades para definir qué se entiende por “discurso de odio”, como se expone con elocuencia en el proyecto “The Dangerous Speech” de la Universidad Carnegie Mellon, donde se plantea que el término “odio” es impreciso, pudiendo presentar niveles de intensidad diferenciados y llevar a variadas consecuencias. Por caso, cuando se dice “discurso de odio”, ¿significa que quien habla odia? ¿que el hablante quiere persuadir a otros para que odien? ¿qué quiere que otras personas se sientan odiadas? Se llama la atención, asimismo, sobre la necesidad de que la ley especifique qué identidades y grupos se engloba, o si son todos, no debiéndose perder de vista que si es demasiado general puede provocar su uso indebido contra grupos vulnerables o de la oposición cívica o política (28).

Volviendo con Torres y Taricco, proponen para una mejor comprensión el analizar a los discursos de odio como discursos sociales y nos dicen que, en tanto tales, entienden que en su interior se articula una fuerte unidad entre una determinada concepción del mundo y unas normas de conducta conforme a esa concepción, formas que rechazan la diversidad, la diferencia o la disidencia o el ejercicio de la libertad por el otro. De allí que los discursos de odio “en cualquiera de sus niveles, son articulaciones discursivas que intentan impedir en el otro el ejercicio del derecho a la libertad y a la igualdad... en tanto discursos sociales, buscan imponer una forma única de interpretación sobre los acontecimientos, así como una forma correcta, por lo general tradicional, de desenvolverse en la comunidad”. Por eso, aclaran, son generalmente dirigidos contra grupos disidentes, vulnerables, migrantes o cualquier persona o grupo que se visualice como amenazante o responsable por la pérdida de un orden político y social que debe reponerse (29).

Göran Rollnert Liern recuerda que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha señalado que para la delimitación de las conductas constitutivas de discurso del odio se exige la referencia a tres principios centrales que emergen de la jurisprudencia internacional sobre incitación a la discriminación y a la violencia, a saber, los de intencionalidad, contexto y causalidad, entendida como estimación del impacto probable de la expresión en cuestión (30). Loreti y Lozano, por su lado, con referencia al mismo Tribunal, refieren que en el caso “Nahimana”, se definió al discurso de odio como “el estereotipo de la etnicidad combinado con su denigración” (31).

En términos de su posible tipología o clasificación, Torres y Taricco indican que las citadas “Reglas de Rabat” distinguen tres tipos de discursos: 1) Las expresiones que constituyen delito; 2) Las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas; 3) Las expresiones

(12) MALDONADO GUTIÉRREZ, Leopoldo F. - KNAPP MORENO, Luis E., “Discurso de odio: ¿ocultarlo mediante el castigo o exhibirlo mediante el debate?”, *Revista Dfensor*, año XV, nro. 2, edición mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, febrero de 2017, p. 30.

(13) Cf. <http://www.article19.org> La organización ha elaborado los “Principios de Camden sobre la libertad de expresión y la igualdad”, a partir de debates realizados con funcionarios de las Naciones Unidas y expertos académicos y de la sociedad civil.

(14) En su artículo “Discurso de odio antigénero”, *Otrosí, Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, 7ª época, nro. 10, 2021, ps. 40/41.

(15) “Estándares...”, ob. cit., p. 24.

(16) ABOSO, Gustavo E., “Libertad de expresión, discurso de odio y derecho penal en la sociedad de la tecnología ¿Compartir o dar ‘like’ a una publicación en Fa-

cebook puede ser difamatorio?, AA.VV., *Sistema penal e informática*, vol. 4, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 385.

(17) TORRES, Natalia - TARICCO, Víctor, “Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos”, *CELE/UP*, Buenos Aires, abril de 2019, p. 2.

(18) DE LAS HERAS VIVES, Luis, “Las *fake news* ante el derecho penal español”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nro. 12 bis, Madrid, mayo de 2020, p. 72.

(19) WEIDENSLAUFER, Christine, “La regulación de las *fake news* en el derecho comparado”, *ATP, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, Sup. nro. 11.973, enero de 2019, p. 3.

(20) DE LAS HERAS VIVES, Luis, ob. cit., p. 73.

(21) El término apareció originalmente en inglés (*post-truth*) en 1992; el diccionario de la RAE ha incluido el neologismo “posverdad” definiéndolo como “Distorsión deliberada de una realidad, que manipula

creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales”.

(22) BRODSKY, Mateo, “*Fake news* en tiempos de coronavirus”, *Sistema penal e informática*, vol. 4, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 59.

(23) En “Juicios penales virtuales”, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 130.

(24) Fuente: nota “Deepfakes. Wombo AI: la app que hace cantar a las *selfies* y causa furor en Internet”, pub. en diario “Clarín”, 12/03/2021, disponible en https://www.clarin.com/tecnologia/wombo-ai-app-hace-cantar-selfis-causa-furor-internet_0_kSD4KWdcm.html.

(25) SUEIRO, Carlos C., “Vigilancia electrónica y otros modernos medios de prueba”, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, 2ª ed., p. 92.

(26) MARADEO, Julián, “*Fake news*. Cómo se fabrican en la Argentina y en el mundo”, Ediciones B, Pen-

guin Random House Grupo Editorial, Buenos Aires, 2021, ps. 53/54.

(27) BUSTOS MARTÍNEZ - DE SANTIAGO ORTEGA - MARTÍNEZ MIRÓ - RENGIFO HIDALGO, “Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales”, *Revista Mediaciones Sociales*, vol. 18, Ed. Complutense, Madrid, 2019, p. 26.

(28) Cf. <https://dangerousspeech.org/> El 19 de abril de 2021 se ha puesto a disposición una interesante guía al respecto, “Dangerous Speech: a practical guide” (disponible en <https://dangerousspeech.org/guide/>).

(29) Ob. cit., p. 4.

(30) En su trabajo “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nro. 115, enero/abril de 2019, p. 95.

(31) Ob. cit., punto 3.

que no son legalmente sancionables pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás. Resaltan que este orden de diferenciaciones en función al daño que producen, permite distinguir ante los discursos de odio una gama de posibles acciones que no se limiten a la restricción, prohibición o penalización (32).

Volviendo con Loreti y Lozano, estos autores rescatan como útil al debate la reflexión de Gustavo A. Kaufman en cuanto postula que el odio que amerita una limitación de la libertad de expresión no es cualquier sentimiento de desprecio hacia alguien o hacia un grupo, sino que se trata de uno que cuando se expresa públicamente, es susceptible de humillar, herir y excluir a ciertos grupos que están en situación de vulnerabilidad ante tales agresiones porque ya han sido lastimados, ellos y sus antecesores. Siendo esto así, coinciden en que las sanciones deben circunscribirse al mínimo indispensable como modo de evitar proteger a grupos o personas que no lo requieran de forma indudable o que no hubieran sufrido exclusiones estructurales en el largo plazo y aplicar las normas que las condenan con prudencia. Resaltan asimismo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido claramente que no debe confundirse al discurso de odio con otro tipo de discursos provocadores, estigmatizantes u ofensivos. En función de este orden de antecedentes entienden que el encuadramiento del discurso de odio susceptible de penalización tiene a ser aquel que instiga a la comisión de actos de violencia por razones basadas en la discriminación (33).

Más allá de la dificultad conceptual producto de la vaguedad y abstracción de los términos de la legislación internacional que podría dar lugar a descalificar como odio “extremo” a lo que pudiera ser un desacuerdo “común” protegido por la libertad de expresión aunque provoque aversión, desagrado o antipatía (34), problema con el que habrá de seguirse lidiando, es un dato objetivo que en Internet y redes sociales los discursos de odio encontraron una manera más efectiva de propagarse, dando lugar a comportamientos que se han denominado “ciberacoso” y “ciberodio”. Una popular red social, Twitter, viene tratando de morigerar los recientes niveles de agresión que se advierten en su ecosistema y, para hacerlo, ha comenzado a probar algoritmos de IA ya no para analizar lo que se publica, sino lo que estamos a punto de twittear (35). En el fondo, la iniciativa es la implementación de la censura previa y, por lo tanto, un abierto ataque a la libertad de expresión e, indirectamente, al sistema democrático.

No puede soslayarse como ejemplo de los extremos que puede alcanzar el discurso de odio en redes sociales el rol que cumplió Facebook en la masacre de la minoría *rohingyas* en el año 2017 en Myanmar, que provocó una emigración masiva hacia Bangladesh en búsqueda de refugio. Recuerda

Brenda Dvoskin que la brutal “limpieza étnica” se impulsó por el personal militar a través de una campaña en Facebook poblada de discursos de odio, incitaciones a la violencia y noticias falsas. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en el año 2018, que la empresa tuvo tal rol facilitador, siendo en Myanmar prácticamente un sinónimo de Internet por la popularidad de su uso por la sociedad civil. No obstante carecía de oficinas locales o de contacto que le permitiera apreciar realmente la situación y, efectivamente, vehiculizó el odio contra los *rohingyas* sin tomar responsabilidad por el uso de sus productos en dicho país del sudeste asiático (36).

No obstante, cambiando el enfoque, reflejo de la clásica bifrontalidad de la tecnología, en ocasiones las redes sociales e Internet en general son el vehículo de logros y reafirmaciones de libertades y derechos en términos democratizantes (paradigmático, el caso “Wikileaks”). La “red” nos da la posibilidad de comunicarnos de modo que todos seamos autor y público, y que pocas cosas impidan que digamos lo que queremos decir.

En Argentina, en octubre de 2020, fue oficialmente presentado “NODIO: Observatorio de la desinformación y la violencia simbólica en medios y plataformas digitales”, una iniciativa que ha despertado alguna controversia política y cuyo objetivo es proteger a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y falacias. Se lo implementa dentro del ámbito de la Defensoría del Público (organismo creado por la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual), bajo la órbita del Congreso Nacional, para defender la libertad de expresión. Entre sus funciones está recibir y canalizar los reclamos y consultas de las audiencias. No tiene capacidad sancionatoria alguna (37).

IV. Alternativas para normativizar

Refiere Weidenslauffer, el “Brexit” y otros eventos electorales recientes provocaron una mirada de especial interés sobre la difusión de declaraciones que tienen por objeto desinformar al público. Desde lo normativo, podrían observarse dos modelos para afrontarlo:

a) Bajo un paradigma de libertad de expresión, mediaría por imperio constitucional (por ej., Primera Enmienda, Constitución de USA, que protege la libertad de religión y de expresión) una imposibilidad de establecer una censura previa de los contenidos de Internet (habría derecho a intercambiar libremente ideas y puntos de vista, con independencia de si son controvertidos o falsos), con lo que solo puede perseguirse la responsabilidad de quien genera daño con la difusión luego de esta (bajo distintas alternativas como daño o agravio por difamación, invasión a la privacidad, infligir intencionadamente angustia emocional o por interferencia dañosa). Los ISP también están protegidos cuando los

contenidos son producidos por terceros, es decir, sin intervención en su creación, desarrollo o edición, ni incumplen promesa legal de retiro de material (sección 230 de la Ley Federal de Decencia en las Comunicaciones de 1996, o CDA).

Puede acotarse que parece seguir este esquema el art. 13.2 de la CADH, en cuanto dice que la libertad de pensamiento y de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás. b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (la bastardilla es personal). Si esto es importante desde la perspectiva de tratarse de una norma con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), no es más que el ensamble coherente con la previsión del propio texto originario del año 1853. Como resalta Guadalupe Vázquez, la preocupación por que el Estado no controle las ideas condujo a los constituyentes a asegurar “el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa” en el art. 14 de nuestra Carta Magna, que los constituyentes de 1860 reforzaron en el art. 32 precisando que “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”. Destaca además la nombrada que, conforme a esta pauta, la censura previa de las expresiones de odio y discriminatorias están sujetas a una fuerte presunción de inconstitucionalidad que solo podría ceder en casos excepcionálísimos, por lo que quien reclama la obtención de una medida preventiva por sentirse afectado, tiene que derribar esa presunción y demostrar el carácter necesario de la medida para eludir un daño irreparable. No solo eso, si se dispusiera debiera ser diseñada en modo tal que solo impidiera la circulación del contenido dañino. Agrega correctamente que esa presunción sería más difícil de derribar si las expresiones que se cuestionan se refieren a asuntos de interés público (38).

Esto encuentra reflejo en la orientación de la jurisprudencia de nuestra CS, recordada recientemente en el citado caso “Denegri”, donde señaló “Que la importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional conduce a que este Tribunal considere que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos 316:1623 y 337:1174, ya citado, entre otros). Toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción...” (39). Solo de manera excepcionalísima ha admitido la posibilidad de censura, lo que aclara más adelante diciendo dentro del mismo considerando que “En lo que respecta a la censura propiamente dicha, este Tribunal ha considerado revertida la presunción re-

ferida en un caso sumamente excepcional en el que se buscaba prevenir una lesión al derecho a la intimidad de una menor de edad. Allí se entendió —con fundamento en el interés superior del niño consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional— que en ese supuesto la prevención del daño se imponía como única forma de lograr la protección judicial efectiva. Sin embargo, esta Corte siguiendo la naturaleza excepcional de la medida dispuesta, la redujo a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (conf. doctrina que surge de Fallos 324:975)”.

Para terminar la comparación de este primer paradigma con el estándar argentino en lo relativo a la responsabilidad de los ISP (*Internet Service Provider*) o Proveedor de Servicio de Internet, la CS ha ido delineando a través de los ya citados casos “Rodríguez”, “Gimbutas” y “Paquez”. En particular, a partir del primero de ellos estimó que los motores de búsqueda no tienen la obligación general de monitorear los contenidos creados por terceros y subidos a la red. Como destaca Vázquez, se viene a reconocer también en este ámbito la regla de que no hay responsabilidad por divulgar información falsa y opiniones creadas por terceros, evitando así la autocensura, pauta adoptada en el año 1986 en el caso “Campi-llay” (40). Sin embargo, atento las características de permanencia de las expresiones en Internet, se fijaron límites (41). En concreto, resalta la nombrada, los motores de búsqueda deben responder por los contenidos ajenos en los casos en los que hayan tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente (42).

b) En Europa, la legislación alemana [de junio de 2017, Ley contra la Publicación en Redes Sociales de Discursos de Odio, Pornografía Infantil, artículos relacionados con el terrorismo e información falsa, conocida como NetzDG y que ha sido modificada en el año 2020 (43)] o francesa (LO N° 2018-1201 y N° 2018-1202, de 22 de diciembre de 2018, relativa a la lucha contra la manipulación de la información), fijan especiales obligaciones a las plataformas como Google+, Twitter, YouTube y Facebook. En la primera, criticada por *Human Rights Watch* por afectar la libertad de expresión y carencia de supervisión judicial, se procura combatir la difusión de diversos tipos de información (discursos de odio, *fake news* y otro tipo de material ilegal, con expresa remisión a delitos previstos en el CP alemán), con penas de orden económico que pueden llegar de 500.000 a 50.000.000 y tiene por destinatarias a las plataformas que tengan al menos dos millones de usuarios registrados, que deben eliminar en un plazo de 24 horas el material identificado como ilegal e informar periódicamente sobre las medidas de moderación “transparente” adoptadas. En la segunda, se procura evitar se distorsionen los procesos electorales, creando una nueva vía judicial civil de emergencia para dete-

(32) TORRES, Natalia - TARICCO, Víctor, ob. cit., p. 6.

(33) Ob. cit., puntos 3 y 4.

(34) ROLLNERT LIERN, ob. cit., p. 105.

(35) Fuente: noticia titulada “Ahora los algoritmos te censuran”, de Ariel Torres, pub. en diario “La Nación”, edición del 15/05/2021, suplemento “Ideas”, p. 11.

(36) DVOSKIN, Brenda, ob. cit., punto 2.

(37) Fuente: <https://defensadelpublico.gob.ar/nodio-una-iniciativa-de-la-defensoria-para-fortalecer-la-pluralidad-de-voces/> (disponible desde el 12/10/2020; consultada el 10/08/2021).

(38) VÁZQUEZ, Guadalupe, “Los discursos de odio en la doctrina de la Corte Suprema argentina”, AA.VV., ABRAMOVICH, Víctor - GUEMBE, María José - CAPURRO ROBLES, María (coords.), *El límite democrático de las expresiones de odio*, Ed. Teseo, UN Lanús, Buenos

Aires, 2021, puntos 2 y 3. Versión digital disponible en: <https://www.teseopress.com/ellimitedemocraticodelasexpresionesdeodio/chapter/los-discursos-de-odio-en-la-doctrina-de-la-corte-suprema/>.

(39) Antes citado, consid. 11º, donde se individualiza conf. doctrina de Fallos 315:1943, consid. 10 del voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Cavagna Martínez, 7º del voto del juez Levene, 25 del voto del juez Fayt y 11 del voto del juez Belluscio; 337:1174, voto de la mayoría y considerando 13 de la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; 342:2187 ya citado, consid. 9º y 11 del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco y arg. del voto de los jueces Maqueda y Rosatti por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación.

(40) VÁZQUEZ, Guadalupe, ob. cit., punto 6.

(41) Sobre esta nota de “permanencia” me pare-

ce singularmente feliz la caracterización de los espacios de enunciación de odio online como constituyentes de una “sedimentación de escrituras”, un archivo de lo efímero que, a partir de su efecto de volumen y acumulación, y su efecto de normalización, terminan configurando un “paisaje espeso del presente” (cf. ZUBAN y RABBIA, ob. cit., p. 36, con cita a GIORGI, G.).

(42) En lo personal me he extendido sobre la cuestión de la responsabilidad de los ISP y motores de búsqueda por contenido ilícito creado por terceros en el trabajo “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina y el Ciberconvenio de Budapest”, AA.VV., VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe y CARRIÓN DÍAZ, Juan Elías (dirs.), *El derecho penal frente a las nuevas formas de criminalidad. Libro homenaje por el 50º aniversario de la Universidad Ricar-*

do Palma (1969-2019), Ed. Universitaria, Lima, Perú, 2020, ps. 261-284.

(43) Se trata de un par de revisiones casi simultáneas, una por la que se requiere a las plataformas de redes sociales que envíen el contenido ilegal a la Policía Criminal Federal; la otra, por la que se reforzaron los derechos de los usuarios al requerir a las plataformas que el proceso de denuncia de contenidos ilegales fuera más intuitivo y permitir la apelación de una decisión de eliminar o no una publicación (cf. el documento “Hacer frente al discurso de odio en las redes sociales: desafíos contemporáneos”, pub. y realizado por Unesco y la Oficina del Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de las N.U. (OSAPG), París, 2021, p. 4).

ner la difusión de información falsa durante los tres meses anteriores a una elección nacional (44).

Esta diferencia de enfoque es la que llevó a que esté ausente una regulación específica sobre el discurso de odio en el “Ciberconvenio de Budapest” del año 2001, iniciativa del Consejo de Europa (45) que tras un lustro de arduas discusiones quedó abierta a la adhesión y firma de países ajenos al bloque (como el nuestro, que lo incorporó en el año 2017 por ley 27.411), lo que se salvó un par de años después (el 30/01/2003) con el “Primer Protocolo Adicional” al Convenio, firmado en Estrasburgo (46). El “Segundo Protocolo Adicional” ha sido firmado recientemente, el 12 de abril de 2022, siendo su objeto la cooperación reforzada y la divulgación de evidencias electrónicas, es decir que no se trata de incorporar nuevas tipificaciones sino de adoptar procedimientos que mejoren la cooperación internacional involucrando tanto a las autoridades nacionales como proveedores y entidades de distintos países, así como brindarse asistencia mutua en casos de emergencia ante la proliferación de delitos vinculados a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) respetando, claro, el sistema de garantías protector de los derechos humanos y las llamadas libertades fundamentales (una suerte de estándar al respecto sería el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de Nacionales Unidas o, en el ámbito regional, el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” o, en nuestro caso, la “Convención Americana de Derechos Humanos”). Valga la mención de la novedad porque conforme su art. 1º su propósito es complementar tanto a la Convención como al Primer Protocolo, que es el que nos interesa y sobre el que luego se volverá.

En Argentina, no hay regulación penal expresa en torno a las “fake news” aunque muchas falsedades, respetando los márgenes de la libertad de expresi-

sión, pueden ser atrapadas por diversas figuras penales vigentes. Así, en el Código Penal (CP) originario, los arts. 109 (calumnia), 110 (injuria —el art. 115, la proferida en juicio y el art. 116, las recíprocas—), los arts. 113 (publicación o reproducción de injurias o calumnias inferidas por otro) y 114 (calumnia o injuria propagada por la prensa). Posterior, la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, introdujo los arts. 117 *bis* y 157 *bis* que, luego, sufrieron parcial derogación y modificaciones por ley 26.388/2008. El primero, pena el proporcionar a sabiendas a un tercero información falsa contenida en un archivo de datos personales, agravado si se deriva perjuicio a alguna persona.

También son típicas falsedades que resultan mediales, como la estafa del art. 172 del CP; el agiotaje del art. 300, inc. 1; o los balances falsos (idem. inc. 2). Innecesario profundizar el ejercicio, queda claro que las falsedades, las mentiras no se penan *per se*, pero cuando se las usa con finalidades de consecuencias dañosas, en muchos casos, tienen repercusiones penales. También, que tenemos ciertas lagunas de tipicidad ante cierta fenomenología de raíz tecnológica.

Se ha observado como un problema, siendo que los ISP tienen un rol indiscutible en el circuito de información (y de desinformación), la falta de previsión que permita penar a las personas jurídicas por este tipo de conductas (47). Creo que, sin apartamiento de un derecho penal de *ultima ratio*, se trata de una cuestión sobre la que, con prudencia, se debiera avanzar.

Respecto de los discursos de odio, cobra importancia el “Protocolo adicional” de Estrasburgo (30/01/2003), que se ocupa específicamente de la xenofobia, el racismo, el odio y la discriminación en Internet. Allí, se define qué se entiende por “material racista y xenófobo” (art. 2º) y se indica la necesidad de adoptar varias

tipificaciones relacionadas con esta temática: a) Difusión de material racista y xenófobo mediante sistemas informáticos [art. 3º (48)]; b) Amenazas con motivación racista y xenofobia [art. 4º (49)]; c) Insultos con motivación racista y xenofobia [art. 5º (50)]; d) Negación, minimización burda, aprobación o justificación del genocidio o de crímenes contra la humanidad [art. 6º (51)].

Probablemente esta última tipificación sea de las que ofrecen mayores desafíos y en nuestro país hubo intentos de incorporarla con fallido trámite parlamentario. En este sentido, puntualiza Valeria Thus que el debate sobre la punición del negacionismo es sumamente complejo, encierra discusiones en torno a cuáles son los crímenes negados que debieran incluirse, los riesgos que conlleva en términos de posible banalización o tratamiento desigualitario entre los colectivos de víctimas, cuáles son los sujetos responsables y qué estándares mínimos se reclama a los funcionarios públicos en los Estados democráticos de derecho, cuáles son las expresiones que deben provocar intervención penal y cuáles las que deben encontrar respuesta en modelos restaurativos y educativos como modo apropiado de combatir tales prácticas. Se trata, enfatiza la nombrada, de un debate que “trae aparejado un proceso de deliberación inclusivo y participativo, de modo que cada sociedad se pregunte qué valores decide priorizar, la libertad de expresión de los negacionistas o la dignidad de las víctimas de los crímenes de Estado y responder a la pregunta de qué, a quién y para qué castigar” (52).

Retomando lo normativo, también tienen relevancia la resolución del Parlamento Europeo, del 14/03/2013, sobre el refuerzo de la lucha contra el racismo, la xenofobia y los delitos motivados por el odio, que establece la necesidad de adoptar una política criminal contra esas manifestaciones de discriminación; y la DM 2008/913/

JAI del Consejo, del 28/11/2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el derecho penal (53).

En Argentina, la ley 23.592/1988, contra los “Actos discriminatorios”, no ha sido actualizada. Su art. 2º consagra un severizante genérico para cualquier delito cometido con ánimo discriminatorio y el 3º tipifica la participación en una organización o en la propaganda de tales actos, así como en su aliento e inicio de realización. Bien señala Andrea Pochak que este último es la conducta prohibida más cercana al discurso del odio de todo el ordenamiento jurídico argentino aunque los motivos de odio estén limitados a prejuicios raciales, religiosos, de nacionalidad o políticos y no se contemple el odio por razones de orientación sexual o de género (54). No puede soslayarse su eventual conexión con otras conductas punibles previstas en el marco de los “Delitos contra el orden público”, como la instigación a cometer delitos (art. 209, CP), la asociación ilícita (arts. 210 y 210*bis*) u organización o pertenencia a agrupaciones permanentes o transitorias para cometer otros atentados al orden público (art. 213 *bis*), la incitación pública a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones [art. 212 (55)] o la apología del crimen [art. 213]. Es claro, la vieja ley solo cubre parcialmente los requerimientos del Protocolo.

V. Fake news, discursos de odio y libertad de expresión

Corresponde aclarar que, cuando aquí se habla de libertad de expresión, lo es mirando el fenómeno desde la perspectiva cultural del occidente democrático, donde la mirada jurídica tiende a mantener separados los asuntos de Estado y la religión (56). En este contexto cultural no se discute su carácter de piedra basal de la democracia. Esta idea ha sido reafirmada recientemente por la CS en publicitada sentencia, que

(44) Weidenslaufer, ps. 1 y 4/11. Germán M. Teruel Lozano aunque coincide en que, con relación al reconocimiento de la libertad de expresión en ordenamientos liberal-democráticos, suelen distinguirse dos modelos, el estadounidense y el europeo, señala que podría existir un tercero, al que llama “latino”, propio de países como España e Italia, que entiende sería abierto y personalista, basado en un reconocimiento de la libertad como un derecho de defensa de la propia persona para su libre desarrollo, incluso egoísta, limitada únicamente cuando ésta genera un daño relevante contra un bien jurídico constitucional principalmente de carácter individual, pero al que al mismo tiempo no desconoce que la libertad tiene una importancia para el orden democrático y se erige en un valor objetivo (en “Libertad de expresión y discursos de odio en países democráticos”, *Revista Dfensor*, año XV, nro. 2, edición mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, febrero de 2017, p. 22).

(45) El Consejo de Europa es una organización dedicada a la defensa de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, integrada por los 47 miembros suscriptores del “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, de los cuales son a su vez integrantes de la Unión Europea un total de 27.

(46) ABOSO, Gustavo, “Libertad...”, ob. cit., p. 407.

(47) ELDRID, Brenda, “Fake news, debate público y libertad de expresión. Respuestas penales y extrapenales ante la responsabilidad de los intermediarios de servicios de Internet”, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Erreius, Buenos Aires, agosto 2020, punto VI.2.

(48) Su texto: “1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente y sin derecho, la siguiente conducta: Difundir o poner a disposición del público de otro modo material racista y xenófobo por medio de un sistema informático. 2. Cualquiera de las Partes podrá reservarse el derecho de no im-

poner responsabilidad penal a la conducta prevista en el apart. 1 del presente artículo cuando el material definido en el apart. 1 del art. 2 propugne, promueva o incite a una discriminación que no esté asociada con el odio o la violencia, siempre que se disponga de otros recursos eficaces. 3. No obstante lo dispuesto en el apart. 2 del presente artículo, cualquier Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar el apart. 1 a aquellos casos de discriminación respecto de los cuales, a la luz de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno en materia de libertad de expresión, no pueda prever los recursos eficaces a que se refiere en dicho apart. 2”.

(49) Su texto: “Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente y sin derecho, la siguiente conducta: Amenazar, por medio de un sistema informático, con la comisión de un delito grave, tal como se define en su derecho interno, i) a personas por razón de su pertenencia a un grupo caracterizado por la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como la religión en la medida en que ésta se utilice como pretexto para cualquiera de esos factores; o ii) a un grupo de personas que se distinga por alguna de esas características”.

(50) Su texto: “1. Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente y sin derecho, la siguiente conducta: Insultar en público, por medio de un sistema informático, i) a personas por razón de su pertenencia a un grupo que se caracterice por la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como la religión en la medida en que ésta se utilice como pretexto para cualquiera de esos factores; o ii) a un grupo de personas que se distinga por alguna de esas características. 2. Cualquiera de las Partes podrá: a) Exigir que el delito a que se refiere el apart. 1 del presente artículo tenga como efecto exponer a la persona o grupo de personas previstas en el apart. 1 al

odio, al desprecio o al ridículo; o b) Reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apart. 1 del presente artículo”.

(51) Su texto: “1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar la siguiente conducta como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente y sin derecho: Difundir o poner a disposición del público de otro modo, por medio de un sistema informático, material que niegue, minimice burdamente, apruebe o justifique actos constitutivos de genocidio o crímenes contra la humanidad, tal como se definen en el derecho internacional y reconocidas como tales por una decisión definitiva y vinculante del Tribunal Militar Internacional, constituido en virtud del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, o de cualquier otro tribunal internacional establecido por los instrumentos internacionales pertinentes y cuya jurisdicción haya sido reconocida por esa Parte. 2. Cualquiera de las Partes podrá: a) Exigir que la negación o la minimización burda a que se refiere el apart. 1 del presente artículo se cometa con la intención de incitar al odio, la discriminación o la violencia contra cualquier persona o grupo de personas, por razón de la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como de la religión en la medida en que ésta se utilice como pretexto para cualquiera de esos factores, o bien b) Reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apart. 1 del presente artículo”.

(52) Cf. su trabajo “La persecución penal del negacionismo. Desafíos de la tipificación en el caso argentino”, en BORINSKY y SCHURJIN ALMENAR (dirs.), *Revista Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Erreius, Buenos Aires, abril de 2022, punto IV.

(53) ABOSO, Gustavo, “Libertad...”, ob. cit., p. 412.

(54) POCHAK, A., “Las falencias de la perspectiva punitivista para enfrentar los discursos discriminatorios: las discusiones que despertó en Argentina el caso Cordera”, AA.VV., ABRAMOVICH, Víctor, GUEMBE, María José y CAPURRO ROBLES, María (coords.), *El límite*

democrático de las expresiones de odio, Ed. Teseo, UN Lanús, Buenos Aires, 2021, punto 4.6. Versión digital disponible en: <https://www.teseopress.com/ellimitedemocraticodelasexpresionesdeodio/chapter/las-falencias-de-la-perspectiva-punitivista-para-enfrentar/>). Resalta con relación a la exclusión su eventual incidencia en casos como el muy publicitado del periodista Baby Echecopar, juzgado ante la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de la CABA por el delito de alentar o incitar a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas, que terminó con la admisión de una suspensión de juicio a prueba (en setiembre de 2018 se refirió en su programa de radio a manifestantes mujeres con expresiones sumamente agresivas y discriminatorias, claramente basadas en el género de aquellas).

(55) Con relación a este delito cobra singular interés un caso de altísima exposición pública, el del músico Gustavo Cordera, procesado en razón de sus dichos en un reportaje en 2016 en los que naturalizaba e instigaba el ejercicio de violencia sexual contra las mujeres, a las que cosificaba con evidente misoginia, lo que generó una ola de amplísima condena social desde organismos e instituciones públicos y privados, que en algunos casos se presentaron incluso como querellantes. La causa fue elevada a juicio por presunta infracción al art. 212 del CP y finalizó con un sobreseimiento luego de haberse acordado la suspensión del juicio a prueba con numerosas reglas de conducta que incluyeron una retractación y pedido de disculpas público en video (por una más amplia información del caso, así como una visión crítica de la citada figura típica y otras dentro del mismo título VIII del CP en cuanto puede ser utilizada para perseguir discursos de contenido político, puede consultarse el citado trabajo de Andrea Pochak).

(56) DE LUCA, Javier - LUZZA, Yamila, “Fake news: Cibercriminalidad y libertad de expresión en Internet”, *Sistema penal e informática*, vol. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 51.

constituye *leading case* en materia del llamado “derecho al olvido”. En efecto, señaló en la causa “Denegri” que “...la Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, la cual tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido”, agregando luego que “...entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal (Fallos 331:1530, entre otros)” (57).

Tampoco se discute que la democracia, a partir del constitucionalismo liberal pos 2º GM abrió la puerta a una concepción material que, superando la visión meramente formal de ella, planteó el problema de la necesidad de su protección frente a los enemigos de la propia democracia, dando lugar a las nociones de democracia abierta (que no tiene por qué significar “neutra” o nihilista) y democracia militante. Es importante no perder de vista que una democracia abierta y tolerante reconoce las libertades públicas en su mayor extensión (incluyendo las de sus propios enemigos), pero no tiene por qué ser neutral, sino que cuenta con su propio sistema de valores que promueve activamente, no desde la prohibición y la limitación, sino desde el estímulo de políticas de realización de esos valores democráticos (58).

Se sostiene que la libertad de expresión es la condición indispensable para impulsar el desarrollo en todas las áreas de la vida social, como la cultura, religión, filosofía y política. Y no hay dudas que la aparición de Internet ha facilitado y potenciado la libertad de expresión, lo que se sintetiza diciendo que democratiza el acceso al conocimiento y la información.

No puede soslayarse que hay una suerte de doble vía: todos tenemos el derecho a expresarnos libremente y también el de no ser molestados por las propias opiniones; tenemos el derecho a recibir información y diversos pareceres o puntos de vista, a investigar sobre ello y a difundirlos sin límites geográficos por cualquier medio, pero no es absoluto, sino que pueden fijarse restricciones por ley que, usualmente, se sistematizan en dos grandes bloques. Uno, el concerniente a la protección del ámbito privado del sujeto (su intimidad, honra, reputación y buen nombre); el otro, en el ámbito de lo público, se refiere a cuestiones relacionadas con la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas (59).

Esto último cobró singular dimensión durante la pandemia del COVID-19, que

llevó a alertar a la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la existencia de una verdadera “infodemia”. De hecho, Unesco y la Oficina del Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de las N.U. (OSAPG), a solicitud de la Sección de Libertad de Expresión y Seguridad de los Periodistas de la Unesco, por intermedio del “Oxford Internet Institute” de la Universidad de Oxford, publicó en el año 2021 un documento ya referido con el título “Hacer frente al discurso de odio en las redes sociales: desafíos contemporáneos”, en el marco del proyecto “#CoronavirusFacts: lucha contra la ‘desinfodemia’ en materia de COVID-19 en entornos propensos a conflictos”. Entre otros aspectos, allí se indica que la estrategia y plan de acción de Naciones Unidas identifica una serie de áreas prioritarias para vigilar y analizar el discurso de odio, estimulando que sus distintas oficinas estén en condiciones de reconocer, vigilar y analizar las tendencias relativas al discurso de odio y recopilen datos sobre ellas. Específico en cuanto al discurso de odio *online*, alienta que las entidades de N.U. lleven a cabo más investigaciones sobre la relación entre el uso indebido de Internet y las redes sociales para difundir discursos de odio y los factores que llevan a las personas a cometer actos de violencia, señalando los riesgos que comportan las nuevas tecnologías y las plataformas digitales para la propagación de tales discursos. En lo concreto, el documento denuncia que, durante el año 2020, la pandemia por el coronavirus puso de manifiesto la propagación de discursos de odio en todo el mundo, agravando la intolerancia y la discriminación hacia determinados grupos, desestabilizando sociedades y sistemas políticos (60).

Las campañas de desinformación se ven facilitadas porque la masividad de datos puestos en determinadas manos permite concretar verdaderos ejercicios de ingeniería social, viralizando contenidos a medida del destinatario, de modo que la “fake news” le resulte singularmente atractiva, convincente. Valga la remisión al conocido caso “Cambridge Analytica”, paradigmático en cuanto a la advertencia para la percepción pública de que los datos personales obtenidos pueden no solo ser destinados para el *marketing* comercial. Reflejo de la preocupación institucional, similar a Europa (61), en el ámbito de la OEA, en octubre de 2019 se ha dado a conocer la “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales” (62).

VI. IA al servicio de la detección/prevenición y de la reproducción/multiplicación

Destaca Danesi, el uso de algoritmos de IA para la detección del contenido agravante en las redes sociales está en la primera línea de defensa para identificar y remover el denominado “hate speech” o cualquier publicación que infrinja la “política de la empresa” o las “normas comuni-

tarias” (63). A la vez, el problema principal es que aquella operación no está exenta de sesgos y, en consecuencia, los algoritmos terminan discriminando y censurando contenido. Se ha revelado que es mucho más probable que los sistemas de IA destinados a detectar contenido abusivo en línea etiqueten los *tweets* como “ofensivos” si fueron publicados por personas que se identifican como afroamericanas (64).

Como apunta Álvarez Larrondo, el problema en esta era del “big data” está dado por la convicción generalizada de que las computadoras son capaces de procesar miles de datos y actuar en consecuencia realizando dicha tarea siempre de manera justa y objetiva (además de veloz y barata). Esto es así porque nos han convencido, desde el discurso no contrastado, de que al mediar la intervención de una máquina los procesos dejarán de estar guiados por seres humanos con sus prejuicios: las máquinas que procesan números de manera objetiva. Sin embargo, se trata de una premisa falsa que soslaya que todos los sistemas y algoritmos, en un inicio, han sido concebidos por un humano con sus preconcepciones y cargas morales. Estos programas no son más que modelos matemáticos, en líneas generales opacos, difíciles de comprender y sus mecanismos resultan invisibles para todos, inclusive para los matemáticos y los ingenieros informáticos que los perfeccionan y elaboran (65). De allí que Cathy O’Neil haya denominado a este tipo de modelos como “Armas de Destrucción Matemática” (66).

Más allá de este denunciado problema de los sesgos de los algoritmos, volviendo al comienzo, lo cierto es que son parte de las políticas y herramientas de detección, vigilancia y moderación del discurso de odio en línea, las que varían según los contextos, agentes y plataformas. Naciones Unidas, a través de la citada OSAPG, señala que los métodos de detección pueden agruparse en dos grandes categorías: a) Esfuerzos más integrales basados inicialmente en filtros de palabras clave y métodos de colaboración masiva; b) Los que dependen de moderadores humanos que revisan el contenido señalado por los usuarios como discurso de odio y deciden si lo es o no. La clara ventaja de los últimos en términos de apreciación de contexto se paga en términos de dificultades evidentes de manejo del crecimiento exponencial de volumen de contenidos en las redes sociales. Por otra parte, los avances en el aprendizaje automático y profundo, así como en las técnicas de procesamiento del lenguaje natural, la semántica distribucional, el análisis de sentimientos y los metadatos de origen, ha permitido ampliar notablemente los métodos de detección automatizada que, por esto, cada vez se usan más. Esto no quita que el combate del discurso de odio a escala esté exento de complicaciones porque la detección automatizada puede ser errónea y podrían eliminarse contenidos

sin aquella característica, socavando la libertad de expresión (67).

De Luca y Luzzo alertan que diversos gobiernos vienen implementando medidas respecto al fenómeno de las *fake news*, porque lo consideran una amenaza para la democracia. Así, Alemania, Francia, Italia y España, que han ido desde actualizar la legislación hasta implementar canales de denuncia ciudadana (68). También lo han hecho agencias y organizaciones internacionales (como el ACNUR) (69). En Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos alerta sobre las *fake news* y sus probables consecuencias a nivel personal, sugiriendo consejos prácticos para proteger la propia reputación *online* e informando sobre los lugares donde recabar asesoramiento y denunciar en caso de ser víctima de falsas noticias (70).

VII. Observaciones finales

La programación de algoritmos automatizados que potencien la reproducción de falsas noticias y discursos de odio es una cuestión problemática de rigurosa actualidad. Además, hoy día son un puñado de empresas —la mayoría con base en Estados Unidos— las que deciden cómo se distribuye el contenido generado por millones de usuarios a cada momento y también en qué casos lo eliminan. Esto, enfatiza Dvoskin, sobre la base de reglas internas controversiales y que se aplican a nivel global, pese a la diversidad cultural que hace que distintas comunidades tengan puntos de vista disímiles sobre cuál sería la respuesta adecuada frente a cada expresión. Así, las reglas de moderación que delimitan los contornos de qué se aloja y cómo se lo organiza, llevan a que “el concentrado poder regulatorio de estas empresas pone en jaque el ideal del autogobierno democrático, donde se supone que son los ciudadanos quienes deciden cómo regular el discurso en la esfera pública” (71).

Prueba elocuente de este cuadro de situación es la reciente aprobación por el Parlamento Europeo de un par de nuevas normas con las que se procura reglamentar la actividad de las grandes empresas tecnológicas y plataformas digitales para lograr una adecuada protección de los derechos digitales en un marco que se podría llamar de “transparencia algorítmica”. Se trata de la “Ley de Servicios Digitales” y la “Ley de Mercados Digitales”, que en los próximos meses entrarán en vigencia y por las que se fijan estándares más gravosos para aquellas “tech” con más de cuarenta y cinco millones de usuarios (por ejemplo, Google, Facebook, Instagram, Twitter y Amazon) (72). La iniciativa ha sido calificada por “Amnesty” como un hito para la obtención de un entorno digital más respetuoso de los derechos humanos (73). No debe soslayarse que las empresas toman en un

(57) Consid. 7º, causa “Denegri”, rta. el 28/06/2022, antes referida. Entre otros, se cita en concordancia los precedentes de Fallos 315:1943, 321:412 y 2250, 331:1530, 325:2090 y la causa “Sujarchuk”.

(58) TERUEL LOZANO, ob. cit., p. 22.

(59) ELDRID, Brenda, ob. cit., punto II.

(60) Cf. “Hacer frente...”, ob. cit., p. 2.

(61) Donde, entre otros instrumentos, ha de tenerse en cuenta la Recomendación General Nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia para la lucha contra el discurso de odio, de 8 de diciembre de 2015, que fija los criterios de valoración en el caso concreto para habilitar el enjuiciamiento, a saber: contexto general en que el discurso tiene lugar, capacidad del emisor del discurso para influir en terceros, naturaleza y fuerza del lenguaje usado, contexto específico de las afirmaciones, el medio usado y la naturaleza de la audiencia. Como se advierte de la transcripción, se trata de estándares análogos a los de las Reglas de Rabat.

(62) Cf. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf.

(63) DANESI, Cecilia C., “Inteligencia artificial y Derecho”, AA.VV., DANESI (dir.), *Inteligencia artificial, tecnologías emergentes y derecho*, vol. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, 1ª ed., p. 78.

(64) DANESI, “Inteligencia...”, ob. cit., p. 78.

(65) ÁLVAREZ LARRONDO, Federico, “El nuevo Derecho Artificial. Desafíos para el Derecho en general”, AA.VV., *Inteligencia Artificial y Derecho*, Hammurabi, Buenos Aires, 2020.

(66) O’NEIL, Cathy, “Armas de destrucción matemática. Cómo el Big Data aumenta la desigualdad y amenaza la democracia”, Ed. Capitán Swing, Madrid, España, 2018.

(67) En AA.VV., “Hacer frente...”, ob. cit., p. 5.

(68) Ob. cit., p. 55.

(69) BUSTOS MARTÍNEZ y otros, p. 31.

(70) Consultar en: <https://www.argentina.gob.ar/>

justicia/convosenlaweb/situaciones/que-hago-si-publicaron-noticias-falsas-sobre-mi/.

(71) Cf. DVOSKIN, Brenda, ob. cit., punto 1. En lo hace específicamente a los discursos de odio, las empresas no siguen textos constitucionales o estándares diseñados por las Cortes, sino que tienen regulaciones más específicas que deben aplicar en escasos segundos por miles de moderadores al enorme volumen de contenidos. Si bien tienen diferencias entre ellas, resalta Dvoskin que se ha ido produciendo una cierta homogeneización son los niveles de ataque y sus consecuencias, incluyendo desde la inclusión de etiquetas de advertencia hasta la remoción. En el año 2019 Facebook informó que el 65% del contenido detectado que fue removido se logró mediante el uso de tecnología, mientras que el 35% restante fue a partir de denuncias de usuarios a la plataforma (punto 2).

(72) Fuentes: noticia de Fernando Tomeo titulada “Un nuevo reglamento para la transparencia algorítmica”, pub. en diario “La Nación”, edición del 11/08/2022, p. 31. La página oficial de la Comisión Europea indica como próximos pasos a seguir la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y que entrará en vigor veinte días después de ello. Asimismo, que la Ley de Servicios Digitales será directamente aplicable en toda la UE 15 meses después de su entrada en vigor o a partir del 1 de enero de 2024, si esta fecha es posterior.

En cuanto a las obligaciones de las plataformas y los motores de búsqueda de muy gran tamaño, la Ley de Servicios Digitales será aplicable antes: cuatro meses después de que se designe su entrada en la categoría de plataformas de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño (cf. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es).

(73) Fuente, disponible desde el 22/05/2022: <https://amnistia.org.ar/union-europea-el-acuerdo->

día más decisiones respecto de contenidos de discursos de odio que el sistema judicial de un país en todo un año. En este sentido, Dvoskin recuerda que Facebook en el primer cuatrimestre de 2020 tomó medidas sobre 9.600.000 piezas de contenido por violar sus reglas sobre discursos de odio, mientras que en el mismo período YouTube eliminó un total de 6.111.008 videos del número, por supuesto, mucho mayor que controló (74).

Se ha insistido en que la complejidad de nuestro objeto de atención se amplifica porque lo que está en tensión es la libertad de expresión, garantizada a nivel constitucional y considerada en la perspectiva cultural de occidente como piedra basal de la democracia. Por cierto, en clave cultural, antes y más eficiente que la intervención penal, lo que debe primar es el esfuerzo por hacer comprender que la no discriminación es el respeto por la diferencia, por la diversidad cultural, entender que la libertad no termina en el

otro, sino que se construye en conjunto. Esta es una idea central que como política estatal aporta la iniciativa “empatiz.ar”, apuntando a que la empatía es la capacidad de ponerse en el lugar del otro, dejando de lado momentáneamente las propias ideas y creencias para comprender de una manera cabal la vivencia de otra persona; de allí que se afirme que “Promover la empatía es promover la inclusión y la no discriminación” (75).

Internet tiene un enorme potencial para expandir la libertad de expresión en su doble dimensión: como derecho de todas las personas a difundir e intercambiar ideas y como derecho a buscar y recibir información de todo tipo. Por tal rol trascendente se elaboraron principios “rectores” de la libertad de expresión en Internet, siendo central un monitoreo serio y comprometido sobre su real vigencia (76).

No debe perderse de vista que la intervención penal debe mantener su nota de

ser de *ultima ratio*. La libertad de expresión nació en un sentido contramayoritario. Como crudamente dice Teruel Lozano, para dar protección jurídica a los mensajes que pueden ser dañinos, provocadores e hirientes, sin que esto suponga que gocen de una patente de corso absoluta. Sin embargo, que un mensaje deleznable o nocivo goce del amparo de la libertad de expresión no quiere decir que se debe respetarlo o santificarlo, sino que socialmente puede reaccionarse, aunque el amparo constitucional lo inmunice de sanciones jurídicas (77).

En este sentido cobra interés el recordatorio de reglas como las de “Article 19” (“Principios de Candem”), en cuanto señalan que los Estados emprenderán esfuerzos amplios para combatir los estereotipos individuales y de grupos negativos, así como la discriminación, promoviendo el entendimiento y la interculturalidad a través de la formación pedagógica sobre los valores y principios de los derechos humanos, des-

de el diseño curricular escolar y para estudiantes de todas las edades (78). Claro que, en ocasiones, la nota de libertad excederá lo admisible en el debate, que no puede ser libérrimo y, adquiriendo relevante dañinidad para bienes jurídicos, dará paso a la limitación discursiva con consecuencias punitivas.

En Argentina, no hay regulación penal expresa en torno a las “fake news”, lo que no quiere decir que todas las falsedades queden impunes. Respetando entonces la libertad de expresión, pueden ser atrapadas por diversas figuras penales vigentes. Debiera actualizarse la legislación en lo referente al Protocolo de Estrasburgo, que se ocupa de la xenofobia, el racismo, el odio y la discriminación en Internet, e indica la necesidad de adoptar varias tipificaciones relacionadas con esta temática.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/806/2023

sobre-la-ley-de-servicios-digitales-un-hito-en-la-regulacion-de-internet/.

(74) Ob. cit., punto 2.

(75) Ob. cit., p. 2.

(76) Como se indicó en el texto principal, este monitoreo puede realizarse tanto mediante filtros de palabras clave y métodos de colaboración masiva, como por mo-

deradores humanos que revisan el contenido señalado por usuarios como discurso de odio y deciden si lo es o no. El enfoque manual, personal, tiene ventaja cualitativa en la captación de contexto, pero dificultades en cuanto a la eficacia cuantitativa, lo que se logra mediante la implementación de herramientas de aprendizaje automático y técnicas de procesamiento de lenguaje natural. Entre

otras herramientas para detectar el discurso de odio se citan: la plataforma keniana “Umati” (sobre la que brindan ampliada información Torres y Taricco, ps. 6/7); procesando datos de foros de Internet y de Twitter desde 2017 está “Hate Sonar”; la Universidad de Berkeley, a través de ADL y D-Lab, desarrolló “Online Hate Index” (OHI); “Hate Meter” detecta discursos de odio antimusul-

manes; “Mandola” combina en su proceso de selección tanto el análisis natural de sentimientos, el procesamiento de lenguaje natural como las técnicas de aprendizaje automático y profundo (cf. documento “Hacer frente...”, ya citado, ps. 5/6).

(77) Ob. cit., p. 25.

(78) TORRES y TARICCO, ob. cit., p. 16.

Verónica E. Melo - Franco Raschetti
Viene de p. 1

I. Introducción

Parece superfluo destacar que hoy en día existe un notable interés de la disciplina jurídica en ocuparse de estudiar los desafíos que representa para el derecho la expansión constante e indetenible del desarrollo tecnológico. Prueba suficiente de ello es que en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil que tuvieron lugar en la ciudad de Mendoza los días 22, 23 y 24 de septiembre del año 2022, cuatro comisiones se abocaron a discutir sobre temáticas vinculadas a los entornos digitales: la Comisión 1 trató sobre los “Derechos personalísimos y nuevas tecnologías”; la Comisión 5 estudió los “Principios del Derecho del consumidor. Proyección en las relaciones de consumo en entornos digitales”; y la Comisión 10 se ocupó de “Inteligencia artificial, mercado y ética” mientras que la Comisión 11 hizo lo propio con la “Enseñanza y evaluación del Derecho en entornos virtuales” (1).

Tomando dicho punto de partida, hemos decidido tratar el tópico de la transparencia algorítmica en los entornos digitales de consumo, y para desbrozar dicho tratamiento primero intentaremos perfilar las características del principio de transparencia algorítmica y su vinculación con la protección de los datos personales como así también analizar cómo se ha acogido a dicho precepto en el marco regulatorio europeo para, seguidamente, vincularlo con la disciplina tuitiva de defensa del consumidor en el derecho nacional mediante su relación con el deber de información y, finalmente, escrutar si, en el esquema normativo vigente en nuestro

país, el principio de transparencia algorítmica puede gozar de andamiaje suficiente para su vigencia y operatividad en nuestro medio.

II. Transparencia algorítmica y protección de datos personales

El aprendizaje automatizado (*machine learning*) es una tecnología de Inteligencia Artificial (IA) que resulta la base y fundamento de muchas técnicas y dispositivos derivados (2). La primera noción para considerar a la hora de abordar este tipo de tecnología es el concepto de algoritmo, que podría definirse como un *conjunto de instrucciones o reglas dadas a un dispositivo para ser seguidas y ejecutadas por este* (3).

Los algoritmos de *machine learning* se emplean en los ámbitos más variados de nuestra vida cotidiana, tanto en el contexto de predicciones para usuarios expertos como en las recomendaciones dirigidas a los usuarios comunes para tomar decisiones. Solo a guisa de ejemplo, los sistemas de IA brindan recomendaciones en Mercado Libre o en Netflix, mientras que los bancos se sirven de estas herramientas de *machine learning* para tomar decisiones a gran escala, como la evaluación de riesgo crediticio o detección de fraudes.

Sin embargo, estos sistemas de IA funcionan como cajas negras y los usuarios finales difícilmente conocen la explicación de cómo el algoritmo llegó a esa recomendación o a ese resultado. Se trata de modelos con múltiples capas de transformaciones no lineales, característica que torna extremadamente difícil para cualquier persona, incluyendo a los desarrolladores, la comprensión del resultado del algoritmo así como las razones subyacentes que lo condujeron a dicho resultado (4).

Acertadamente se ha sostenido que en la intersección del derecho con la tecnología, el conocimiento del algoritmo es un derecho fundamental (5). Esta necesidad de disponer de una explicación y justificación de los sistemas de IA ha plasmado una exigencia de transparencia algorítmica, incluyendo el derecho a una explicación en el Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales (GDPR), que requiere que las empresas tecnológicas brinden al usuario una explicación significativa y comprensible acerca del funcionamiento del algoritmo.

Efectivamente, la transparencia no es solo uno de los principios que debe aplicarse al tratamiento de datos, conforme al art. 5º del Reglamento Europeo de Protección de Datos, también es un derecho del interesado, que, según el art. 9º, debe ser informado por el responsable de todas las circunstancias relativas al tratamiento de sus datos “en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo”. Esta exigencia se anticipa en el Considerando 39 del Reglamento, según el cual el principio de transparencia se refiere “en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento leal y transparente con respecto a las personas físicas afectadas. En particular, los fines específicos del tratamiento de los datos personales deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de su recogida” (6).

Se trata de un principio de enorme trascendencia y alcance, cuyas implicancias deben ser objeto de detenido análisis desde una perspectiva legal, regulatoria, académica y tecnológica. Resulta indiscutible el protagonismo de la protección de datos y del desarrollo de la IA considerando sus posibles

impactos en la sociedad actual. Según sostiene José Luis Piñar, es preciso hacer hincapié en la necesaria colaboración y trabajo entre expertos de diferentes sectores para afrontar la cuestión del uso de los algoritmos y evitar que de ello deriven prácticas discriminatorias, para que, en suma, “...la transparencia de los algoritmos pueda ayudar a limitar el impacto en la protección de datos personales en el contexto de la Inteligencia Artificial, es esencial que equipos multidisciplinares colaboren estrechamente” (7).

En la doctrina europea se sostiene que el RGPD se puede aprovechar para garantizar el desarrollo y la implementación responsable de la IA con base en los principios de transparencia, equidad y no discriminación. En esta dirección, se alega que las entidades deben velar por un resultado no discriminatorio en sus algoritmos y en este sentido se considera que el RGPD no permite a la entidad recabar y tratar los datos de vulnerabilidad a causa del principio de minimización y de proporcionalidad. En cuanto a la transparencia, es necesario que se aclare qué es “suficiente” para cumplir con la exigencia de “explicabilidad” de un algoritmo porque entenderlo como información al detalle no es un planteamiento realista, ni protege mejor los derechos fundamentales” (8).

III. El panorama regulatorio europeo

El nuevo código normativo digital de la UE establece reglas sin precedentes para garantizar la rendición de cuentas de las tecnológicas, dentro de un mercado digital abierto y competitivo. El Parlamento Europeo dio el visto bueno definitivo a la nueva Ley de Servicios Digitales (DSA) y la Ley de Mercados Digitales (DMA) (9). Ambas leyes tienen por objeto abordar los efectos sociales y económicos del sector tecnológico, a cuyo fin esta-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Con valor anecdótico memoramos que la cuestión no es novedosa: por ejemplo, en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2001, la comisión 3 de “Contratos” reflexionó sobre: “El consentimiento y los medios informáticos” y en la comisión 7 de “Derecho Internacional Privado” el tópico fue: “La jurisdicción internacional en el comercio electrónico”. Años antes, en 1989, la comisión 8 (Interdisciplinaria) de las XII Jor-

nadas Nacionales de Derecho Civil escrutó el “Impacto tecnológico y masificación social en el Derecho Privado”.

(2) NÚÑEZ, Javier, “Inteligencia artificial: experiencias y propuestas de regulación en el derecho comparado”, JA del 15/07/2020, 3, TR LALEY AR/DOC/1730/2020.

(3) *Ibidem*.

(4) JOY, Lu - DOKYUN, Lee - TAE, Kim - DANKS, David, “Good Explanation for Algorithmic Transparency”,

november 11, 2019. Consultado en: SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3503603> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3503603>.

(5) ROTENBERG, Marc, “Privacy in the modern age: the search for solutions”, The New Press, 2015.

(6) <https://gdpr-info.eu/chapter-2/> (consultado el 17/10/2022).

(7) La transparencia del algoritmo permite proteger mejor los datos personales y evitar discriminaciones,

<https://diariolaley.laleynext.es/dtl/2020/01/30/la-transparencia-del-algoritmo-permite-proteger-mejor-los-datos-personales-y-evitar-discriminaciones> (consultado el 17/10/2022).

(8) *Ibidem*.

(9) <https://es.euronews.com/my-europe/2022/07/05/el-parlamento-europeo-aprueba-dos-importantes-leyes-para-proteger-a-los-ciudadanos-en-la-r> (consultado el 17/10/2022).

blecen normas claras que regulan, de acuerdo con los derechos y valores de la Unión Europea, el funcionamiento y la prestación de servicios por parte de estas empresas en dicho medio.

La DSA es una regulación que, a diferencia de las directivas que requieren ser incorporadas como derecho interno, será aplicable en todos los países de la Unión Europea cuando entre vigor. La elección de este formato de norma es deliberada ya que procura conjurar la fragmentación legal en el mercado interno europeo, a la vez que apunta a limitar los esfuerzos nacionales individuales tendientes a gestionar la moderación de contenidos, con especial consideración al contenido ilegal que se encuentra *online* (10). Solo a modo de ejemplo, en Austria se encuentra vigente la KoPl-G desde el año 2021 (11) y en Alemania la NetzDG desde el año 2017 (12).

La DSA se aplicará a todos los intermediarios *online* que presten servicios en la Unión Europea y afecta particularmente a las grandes empresas tecnológicas como Google, Amazon, Meta o Twitter. Estos participantes son identificados en el acuerdo como “las grandes plataformas y servicios digitales” que, a partir de ahora, tendrán que llevar a cabo un análisis anual “encaminado a reducir los riesgos asociados a la difusión de contenidos ilegales o la manipulación de servicios con impacto en los procesos democráticos y la seguridad pública” (13).

De igual modo la ley introduce el concepto de “responsabilidad algorítmica” por el que “la Comisión Europea, así como los estados miembros, tendrán acceso a los algoritmos de las grandes plataformas on-line”, obligadas a partir de ahora a eliminar los “productos, servicios o contenidos ilegales rápidamente después de que se hayan denunciado” (14). La ley también pone límite a los llamados “patrones oscuros de la web”, sistemas de interacción empleados por algunas compañías en Internet a los fines de la explotación económica de sus usuarios a través de preguntas engañosas, ausencia de comparaciones de precios o de la introducción de obstáculos artificiales para dar de baja ciertos servicios (15).

Nos permitimos realizar una disquisición semántica: si bien se aprecia que le dicción utilizada en el medio europeo alude a “responsabilidad algorítmica” cuando en el trabajo hemos referido a la “transparencia algorítmica” nos parece viable entender a ambas denominaciones como sinónimos pues como se desprende del párrafo que antecede, el efecto propio de la “responsabilidad” ha sido perfilado como el acceso al algoritmo utilizado y, su inmediata consecuencia la de la baja de aquellos contenidos ilegales

que no se adecuen a los estándares prefijados en la norma lo cual autoriza a concluir que no existen diferencias conceptuales de fuste —por fuera de lo terminológico— entre ambas denominaciones posibles.

Continuando, con la aprobación de la DSA —que entrará en vigor a partir de enero de 2024—, parecería que la Unión Europea dejó de lado la autorregulación para adoptar un modelo regulatorio heterónomo en la medida que establece obligaciones claras y armonizadas para los proveedores *online* proporcionales a su tamaño, impacto y riesgo, de acuerdo con la clasificación de proveedores.

Para todos los proveedores se establecen las siguientes obligaciones básicas: a) Informes de transparencia sobre su actividad; b) Requisitos sobre condiciones de servicio, habida cuenta de los derechos fundamentales; c) Cooperación con las administraciones públicas nacionales; d) Exigencia de un punto de contacto o representante legal. Dichas medidas incluyen obligaciones relacionadas a contenidos accesibles por menores, nuevas salvaguardas para la protección de los menores y límites al uso de datos personales sensibles para la publicidad dirigida. Es decir, se prohibirá a las plataformas presentar al usuario publicidad dirigida basada en el uso de datos personales de menores. También se establecen medidas de transparencia para las plataformas *online*, entre las que cabe destacar las relativas a informar sobre los algoritmos utilizados para recomendar contenidos o productos a los usuarios.

Por otro lado, para las plataformas *online* y las plataformas *online* de gran tamaño, se establecen, entre otras, las siguientes nuevas obligaciones: a) Medidas de transparencia en la publicidad *online* para los usuarios; b) Mecanismos de reclamación y de resolución extrajudicial de conflictos; c) Medidas para facilitar las denuncias penales; d) Comprobación de las credenciales de terceros proveedores. Dichas medidas pretenden evitar el uso y comercialización de bienes, servicios o contenidos ilegales, así como crear mecanismos para que los usuarios puedan señalar fácilmente contenidos ilegales, y obligar a las plataformas a cooperar con los llamados “señaladores de confianza”. Igualmente, se establecen nuevas obligaciones sobre la trazabilidad de las empresas usuarias en los mercados *online*.

La DSA introduce un sistema de cuatro niveles de debida diligencia para las plataformas de Internet. El diseño de medidas de mitigación de riesgos pesa sobre las plataformas en línea de muy gran tamaño —en adelante, VLOP, por su sigla en inglés correspondientes a *Very Large Online Platforms*— y pueden involucrar adaptaciones en sus po-

líticas de moderación de contenidos o sistemas de recomendaciones, restricciones en la publicidad, o el establecimiento de códigos de conducta (16).

Las VLOP tendrán obligaciones adicionales debido a su específico rol al facilitar el debate público y las transacciones económicas y el elevado riesgo que le presenta a la sociedad, relacionado con estas actividades. En consecuencia, están obligadas a identificar, analizar y evaluar los denominados riesgos sistémicos.

Al emplear esta expresión “riesgos sistémicos”, la norma alude a los derivados de la propagación de contenidos ilegales, aquellos que afectan negativamente el ejercicio de los derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión y de información, o que aparezcan la manipulación intencional de los servicios, también el uso apócrifo o explotación automatizada de los servicios, ya sea con efectos presentes o previsibles, por ejemplo, sobre el discurso electoral (17).

Se contemplan asimismo otras obligaciones que hacen a la transparencia de la plataforma, por ejemplo, explicando el funcionamiento del sistema de recomendaciones, incluyendo opciones para que el usuario pueda modificar los parámetros relevantes relativos al orden en que le aparece la información. Además, se les exige la publicación de un repositorio sobre publicidad, que debe contener información sobre los *sponsors*, alcances de esta y si ha sido dirigida a un *target* específico de usuarios.

IV. La vinculación del principio de transparencia algorítmica con el deber de información

Virando el análisis hacia el derecho de defensa del consumidor y del usuario nos parece útil trazar una primera vinculación entre esta disciplina y el principio de transparencia algorítmica mediante el deber de información que debe observar el proveedor en una relación de consumo pues a partir de allí, y como se desbrozará en este acápite, pueden extraerse consecuencias prácticas de fuste atinentes a los sujetos obligados a observar el principio de transparencia algorítmica, el carácter de dicho deber en orden a la responsabilidad civil dimanante de su incumplimiento o la prueba de que este ha sido o no honrado en un caso concreto sometido a conocimiento judicial todo lo cual es factible a partir de arribar a una respuesta afirmativa sobre la posibilidad de subsumir a la transparencia algorítmica como una especial manifestación del deber de información.

Este acercamiento ha sido confirmado recientemente en las XXVIII Jornadas Na-

cionales de Derecho Civil celebradas en Mendoza en el mes de septiembre de 2022 observándose dos conclusiones que ponen de manifiesto la relación trazada: por un lado se definió que “Los principios de seguridad, prevención de riesgos, protección de la confianza, apariencia e información constituyen directrices ineludibles en la solución de los problemas suscitados en torno a la responsabilidad de las plataformas digitales” (conclusión 2.8) y por el otro que “la transparencia algorítmica es uno de los principios fundamentales del Derecho del Consumidor en entornos digitales” (conclusión 3.2) (18). Sin perjuicio de la relevancia y valía de las restantes conclusiones, las citadas ponen de resalto la necesidad de asociar el principio de transparencia con el deber de información y, especialmente, subsumir aquel dentro de este.

La pertinencia de esto se explica, creemos, en la relevancia que tiene el deber de información como herramienta de tutela para los consumidores y usuarios. Es que el mismo no solo tiene raigambre constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional (CN) (19) —y por ende goza de carácter directamente operativo (20)—, sino que ha sido replicado en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) (arts. 4º, 10, 25, 28, 34, 56, 58, 61) y en el Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) (arts. 1100, 1107, 1111, 1379 y 1382) siendo catalogado como uno de los derechos fundamentales de los consumidores (21) que ha de estar presente no solo en la celebración del contrato sino también en la publicidad, en las tratativas previas entre las partes, en la ejecución del vínculo e incluso, al momento de su extinción (22).

La vinculación que tratamos ya ha sido puesta de resalto por la doctrina en tanto se detalla que a las normas generales que establecen el deber de información en cabeza de los proveedores, el Código Civil y Comercial adiciona dos referidos específicamente a los contratos celebrados por medios electrónicos. El art. 1107 establece que el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar (23), todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos. Por su parte, el art. 1111 se refiere al deber de informar al consumidor sobre la facultad de revocación (24).

A su turno, Quaglia advierte que en el marco de la celeridad comercial y con base en el principio de confianza (25), muchas veces el consumidor acepta extensos términos y condiciones generales que ni siquiera lleva a leer y cuyo alcance difícilmente llega a comprender (aun cuando se encuentran

(10) JUST, Natascha, “The Taming of Internet Platforms - A Look at the European Digital Services Act”, Competition Policy International (CPI), TechREGTM Chronicle, 2022, p. 3.

(11) “Bundesgesetz über Maßnahmen zum Schutz der Nutzer auf Kommunikationsplattformen (Kommunikationsplattformen-Gesetz - KoPl-G) (Federal Act on Measures for the Protection of Users on Communication Platforms (Communications Platforms Act - KoPl-G)) StF:BGBl. I Nr. 151/2020 (NR: GP XXVII RV 463 AB 509 S. 69. BR: 10457 AB 10486 S. 917.),” 2020, https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/ErV/ERV_2020_1_151/ERV_2020_1_151.html (consultado el 28/9/2022).

(12) “Gesetz Zur Verbesserung Der Rechtsdurchsetzung in Sozialen Netzwerken (Netzwerkdurchsetzungsgesetz - NetzDG) (Act to Improve Enforcement of the Law in Social Networks —Network Enforcement Act—) of September 1, 2017 (BGBl. I p. 3352), as Last Amended by Article 1 of the Act to Amend the Network Enforcement Act of June 3, 2021 (BGBl. I p. 1436),” 2017, https://www.bmj.de/DE/Themen/FokusThemen/NetzDG/NetzDG_EN_node.html (consultado el 11/10/2022).

(13) <https://www.europapress.es/internacional/noti->

<cia-ue-cierra-madrugada-acuerdo-nueva-ley-servicios-digitales-20220423084629.html>.

(14) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020PC0825&from=en>.

(15) *Ibidem*.

(16) “Art. 27: Reducción de riesgos: 1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el art. 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda: a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación, sus procesos decisorios, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones; b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan; c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos; d) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con los alertadores fiables de conformidad con el art. 19; e) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con otras plataformas en línea mediante los códigos de conducta y los protocolos de crisis a que se

refieren los arts. 35 y 37 respectivamente”.

(17) European Parliament, “Amendments Adopted by the European Parliament on 20 January 2022 on the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on a Single Market For Digital Services (Digital Services Act) and Amending Directive 2000/31/EC (COM (2020)0825 - C9-0418/2020 - 2020/0361(COD)), P9_TA (2022)0014”, 2022, texto completo en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0014_EN.html (consultado el 14/10/2022).

(18) Disponibles en <https://www.jornadasnacionales-derechocivil.org/conclusiones>.

(19) “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, (...) a una información adecuada y veraz...”.

(20) Cfr., CS, “Zubeldía”, 07/02/2006, Z. 63. XXXIX. RHE; CS, “Ledesma”, Fallos 331:819; LORENZETTI, Ricardo L., “Consumidores”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, p. 44.

(21) STIGLITZ, Gabriel A., “Los principios del Derecho del Consumidor y los Derechos Fundamentales”, en STIGLITZ, Gabriel A. - HERNÁNDEZ, Carlos A. (dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 309.

(22) CHAMATRÓPULOS, Demetrio A., “Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación del deber de información vigente en las relaciones de consumo (más algunos aspectos adicionales...)”, RCCyC 2016 (diciembre), 18, TR LALEY AR/DOC/3860/2016.

(23) Sobre la facultad de revocación contenida en los arts. 34 y ss. LDC y 1110 y ss. Cód. Civ. y Com., remitimos a: VERDURA, Sergio W., “El botón de arrepentimiento en los contratos electrónicos de consumo - Resolución 424/2020”, ED, 19/09/2022 - Suplemento Especial “Consumidor digital”, Cita Online: ED-MMMCDLXXXVII-256; MUTILIENGO, María V., “El derecho de arrepentimiento en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor”, en FRESNEDA SAIEG, Mónica L. (dir.), *La contratación en el siglo XXI*, ED, Buenos Aires, 2008, pp. 59-79.

(24) MULER, Germán E., “Los principios del sistema de protección del consumidor y su proyección en los entornos digitales”, LA LEY, 2021-A, 99, TR LALEY AR/DOC/3820/2020.

(25) El Código Civil y Comercial recurre al principio de confianza en diversas oportunidades en tren de tutelar la expectativa generada, por ejemplo, en los arts. 776, 1067 ó 1725 Cód. Civ. y Com.

detallados y explicitados en forma extensa y profusa), razón por la cual esas enunciaci-ones (usualmente propias del mercado digital), contextualizadas en el ámbito de vulnerabilidad derivado de la brecha digital, no resultan a su entender suficientes (26). Así, Ariza expone que, en grado importante, en el derecho del consumidor, la voluntad real o voluntad interna cede frente a la apa-riencia creada por el proveedor de bienes o servicios (27).

Asimismo, dos efectos prácticos de rele-vancia se extraen se relacionar funcional-mente al principio de transparencia algo-rítmica con el deber de información como son: quién resulta obligado a la observan-cia de este y, por el otro, el carácter de di-cho deber para juzgar los efectos propios de la responsabilidad civil dimanante de su incumplimiento. Ambos extremos pue-den ser resueltos aplicando las respuestas respectivamente asignadas al deber de in-formación —como institución genérica— del cual forma parte, como manifestación específica, el principio de transparencia algorítmica.

Así, la LDC no establece exclusión alguna respecto a quiénes son los sujetos obligados a informar (28) y, por lo tanto, en principio, se trata de un deber de alcance general para todos los proveedores, aunque es cierto tam-bién que la información que deberá dar un proveedor se relacionará con la función que cumpla ante el consumidor. Así, un fabri-cante tendrá que dar necesariamente infor-mación relativa a las características esencia-les de sus productos o las condiciones de uso seguro, pero seguramente no estará bajo su órbita informar al consumidor final las con-diciones de comercialización del bien (por ejemplo, la financiación), pues estas surgi-rán del contrato que en definitiva celebre el adquirente del producto con quien actúe como vendedor, y en el cual aquel no ha par-ticipado. Lógicamente esto no será aplicable cuando el fabricante decida intervenir tam-bién, de modo total o parcial, en la comer-cialización.

Luego, ha de recordarse que el deber en juego es un deber de hacer en los términos del art. 774, inc. c), del Cód. Civ. y Com. pues el proveedor se obliga en procurar al acreedor —el consumidor— un resultado eficaz prometido. De este modo, se trata-ría de una obligación de resultado (29) que engendra una responsabilidad objetiva por comprometer un resultado determinado de acuerdo a las circunstancias de la obli-gación (art. 1723, Cód. Civ. y Com.) y en la que la culpa del agente resulta irrelevante (art. 1722, Cód. Civ. y Com.) lo cual prefija de rondón las eximentes de las cuales podrá valerse el proveedor para neutralizar total o parcialmente el eventual compromiso de su responsabilidad y que, de conformidad con el carácter objetivo de la obligación de maras, quedan delimitadas en aquellas que tengan por virtualidad el quiebre o interrup-ción del nexo de causalidad (cfr. art. 1722, Cód. Civ. y Com.), vale decir, el hecho del

damnificado (art. 1729, Cód. Civ. y Com.), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Cód. Civ. y Com.) o el hecho de un tercero por el cual no se debe responder (art. 1731, Cód. Civ. y Com.), todas vicisitudes enmarcables en el género de la “causa ajena”.

Lo dicho se vincula a la problemática de la prueba del cumplimiento o incumplimiento del deber de información a cuyos efectos co-brará plena vigencia el art. 53 de la LDC so-bre el cual diremos, muy sucintamente por exceder los márgenes de este artículo, que establece en cabeza del proveedor el deber de prestar la colaboración procesal necesaria para el esclarecimiento de la cuestión de-batida en el juicio y, puntualmente, aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder conforme a las ca-racterísticas del bien o servicio y cuyo in-cumplimiento —en tanto deber agravado de colaboración— podría acarrear un indicio en su contra, según las circunstancias que deberá ser valorado por el juez interviniente al momento del dictado de la sentencia (30).

La solución responde a que la superio-ridad técnica (muchas veces acompañada por preeminencia económica) que detenta el proveedor, la cual le permite asimismo contar con cierta superioridad jurídica (31), redunda las más de las veces en un fácil ac-ceso a extremos relevantes para liberarse de responsabilidad propia y/o para fundar la ajena. Se sigue de allí que no apareja, irre-ductiblemente, una inversión automática de la carga de la prueba sino, reiteramos, un deber de colaboración procesal agravado en cabeza de la parte proveedora a sopesarse en la sentencia de mérito del caso.

También debe destacarse que, efectuando una interpretación sistemática de la norma-tiva, la presente disposición deberá integrar-se con el art. 37, inc. c) de la ley 24.240, el cual dispone tener por no escritas las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prue-ba en perjuicio del consumidor.

V. El fundamento normativo del principio en el medio nacional

Llegados a este punto del análisis, cree-mos pertinente inquirirnos sobre si el prin-cipio de transparencia algorítmica descripto en las líneas que anteceden, reconoce sus-tento normativo suficiente en la pragmática civil y comercial nacional pues sin duda ello permitirá un desarrollo más dinámico de la aplicación de la figura en nuestro medio.

Desde ya, adelantamos que tenemos para nosotros que en variados dispositi-vos normativos del derecho de defensa del consumidor y del usuario puede subsumir-se el principio de la transparencia algo-rítmica sin perjuicio, claro está, de lo ya di-cho con respecto al deber de información el cual conforme fuera ya desbrozado goza de andamiaje constitucional y legal en el sistema de protección del consumidor ar-entino.

en los arts. 1723 y 1768 en los que se refiere, respectivamen-te, a “resultado determinado” y “resultado concreto”.

(30) Sigue esta senda interpretativa la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Ver, CS, “Belfer c. Electrónica Megatone”, 04/04/2017, A. y S., t. 274, ps. 280/286.

(31) Con claridad, fallóse que “Es que la desigualdad entre proveedores y consumidores no sólo proviene del mayor poder negocial que tiene los primeros, sino tam-bién del mayor caudal de información que detentan, que deben exhibir a los fines de esclarecer la cuestión objeto de litigio”, voto de la Dra. Tévez en CNCom., Sala F, “Playa Palace SA c. Peñaloza, Leandro Hipólito”, 05/10/2010, JA 2011-III-397, TR LALEY AR/JUR/57936/2010.

(32) Respectivamente, mandan a los Estados miem-bros a “esforzarse por fomentar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, mediante la formulación constante de políticas de protección del

En primera instancia, parece lógico inferir que el ámbito de aplicación del principio va de la mano con la existencia de una relación de consumo planteada en un entorno di-gital y, sabido es, dicha modalidad de con-tratación encuentra asidero en el derecho vigente pues múltiples artículos de la LDC y del Código Civil y Comercial cobijan dicha contratación. Dicha respuesta no es baladí toda vez que se erige como un espaldarazo de fuste para el principio de transparencia algorítmica no solo poder incluirlo en el de-ber de información sino también en una re-gulación más amplia y orgánica como es la del reconocimiento de los efectos derivados del comercio electrónico de consumo.

Desde la teoría general del acto jurídico, se patentizan artículos que toman nota de la eventual presencia de actos digitales o electrónicos. Por caso, el art. 284 al plasmar el principio de libertad de formas del acto permite subsumir dentro de su espectro de aplicación a la contratación instrumentada a través de medios digitales, el art. 286 deta-lla que la expresión escrita “puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos” o, la segunda parte del art. 288 ati-nente a la firma expresa que “...en los instru-mentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento”.

Luego, en materia especial de consumo, sendos instrumentos nacionales brindan principios generales de peso para estos ca-sos entre los que podemos destacar, como aportes de gran valía, a la res. 37/2019 ema-nada del Grupo Mercado Común del MER-COSUR sobre “Protección al consumidor en el comercio electrónico” que entró en vigen-cia en nuestro país conforme lo dispusiera la res. 270/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación sumándose, por caso, a la res. 21/2004 sobre “Derecho de infor-mación al consumidor en las transacciones comerciales efectuadas por Internet” recep-tada mediante res. 104/2005 de la ya aludida Secretaría. Asimismo, podemos memorar las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, particularmen-te las directrices 63, 64 y 65 (32). Al decir de Hernández, se advierte que el fenómeno del comercio electrónico exigió recurrir a nor-mas generales, y en especial a los principios, con miras a lograr la mayor eficacia de las respuestas jurídicas, atento al riesgo cierto de obsolescencia (33).

En el derecho positivo local, bajo el tí-tulo de “modalidades especiales” dos normas adoptan un cariz docente prefijando sendas definiciones que son de gran trascendencia en estas hipótesis: por un lado, el art. 1105 estipula que “contratos celebrados a distan-cia son aquellos concluidos entre un pro-veedor y un consumidor con el uso exclu-sivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser

utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electróni-cos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa”; a su turno, el art. 1106 aclara que “siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar”.

Una simple lectura de ambas normas hace forzoso concluir que la contratación electrónica goza de reconocimiento expre-so y suficiente en el medio consumeril lo cual autoriza, sin dificultad, a que los pre-ceptos de tutela estatuidos en este micro-sistema sean operativos y de vigencia direc-ta aun en esta modalidad especial de con-tratación. En otras palabras, la presencia de modalidades especiales no determina la necesidad de introducir nuevos requisitos de procedencia a la habilitación de la apli-cación del plexo de defensa del consumidor que no sean los ya estatuidos por la norma y que están dados por un elemento objetivo (relación de consumo conforme los arts. 42 CN, 1092, Cód. Civ. y Com. y 3º, LDC) y sub-jetivo (presencia de un consumidor y de un proveedor conforme arts. 1092-1093, Cód. Civ. y Com. y 1º, 2º y 3º, LDC).

Incluso más, se ha puesto de resalto que el precitado art. 1100 del Cód. Civ. y Com. se enfoca específicamente en el deber de información a consumidores, pero no con-tiene referencia alguna al “soporte” en el cual debe ser brindada esa información, con lo cual, hasta aquí, el actual art. 4º de la LDC no experimentaría modificaciones en virtud de ese diálogo entre ambas nor-mas. Sin embargo, cuando se repasan otros artículos del Código Civil y Comercial queda claramente evidenciada la intención general del legislador de avanzar hacia un sistema en donde el soporte electrónico vaya ganando lugar, en desmedro del “pa-pel” —conf. arts. 288, 329, 1106, 1107, 1382, entre otros— (34). Ello viene a plasmar una estrecha relación funcional y dinámica en-tre la modalidad de contratación, el deber de información y cómo esta última debe ser presentada al consumidor.

Maguer lo explicitado hasta aquí, es posi-ble darle un rol protagónico al art. 1107 del Cód. Civ. y Com., en tren de sustentar nor-mativamente el principio de la transparen-cia algorítmica. Dicha norma reza: “Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos nece-sarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos deriva-dos de su empleo, y para tener absolutamen-te claro quién asume esos riesgos”.

La trascendencia del artículo citado es do-ble (35): por un lado, enlaza saludablemente

(26) QUAGLIA, Marcelo C., “Vulnerabilidades 4.0: la fi-gura del prosumidor”, RCCyC 2022 (febrero), 54, TR LALEY AR/DOC/3642/2021.

(27) ARIZA, Ariel C., “La oferta en la ley del consumi-dor”, JA 1995-IV-1002, TR LALEY 0003/001673.

(28) CHAMATRÓPULOS, Demetrio A., “Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación del deber de información vigente en las relaciones de consumo (más algunos aspectos adicionales...), ob. cit.; PITA, Enrique M. - MOGGIA DE SAMITIER, Catalina, en ROUILLÓN, Adolfo A. N. (dir.), ALONSO, Daniel F. (coord.), “Código de Comercio: Comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. IV, p. 1112.

(29) Dejamos para otra oportunidad nuestra valoración sobre el particular modo en el cual el legislador ha consa-grado la responsabilidad objetiva por obligaciones de re-sultado en atención a que en el art. 774 se distingue entre resultado “eficaz” y “no eficaz” cuestión que no se replica

(33) HERNÁNDEZ, Carlos A., “Contratos intelligen-tes y protección del consumidor”, ED, 19/09/2022, ED-MMMCDLXXXVII-251.

(34) CHAMATRÓPULOS, Demetrio A., “Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación deber de in-formación vigente en las relaciones de consumo (más algunos aspectos adicionales...), ob. cit. Al respecto, ma-nifiesta Hernández que hoy el debate parece centrarse sobre el alcance que debe darse a la expresión “soporte físico”, exigido ahora para proporcionarla en el segun-do párrafo del art. 4 de la LDC, en evidente tensión con los arts. 286 y 1006 —entre otros— del Cód. Civ. y Com. (HERNÁNDEZ, Carlos A., “Estado actual del derecho del consumidor. A 25 años de la vigencia de la ley de defen-sa del consumidor”, JA del 07/11/2018, 77, TR LALEY AR/DOC/3574/2018).

(35) Añadimos su vocación expansiva a múltiples ma-terias alcanzadas por el régimen consumeril como por

el deber de información con la modalidad electrónica de contratación —sobre lo que nos ocuparemos separadamente—; por el otro, su manda es de una importancia mayúscula pues dota de contenido específico al deber genérico de información demandando de modo indubitado una serie de datos involucrados en la contratación que no solo debe constar y ser trasladados al consumidor sino que estos deben ser pasibles de conocimiento efectivo por parte de este último. Es realmente ilustrativo en este sentido que se utilicen los giros de la “comprensión de los riesgos” que cuya asunción subjetiva quede “absolutamente clara” lo cual tiende, indudablemente, a la materialización efectiva y eficaz del derecho a la información en cabeza de los consumidores, de allí el compromiso mayor que cristaliza la norma de marras.

Analizando el art. 1107, se ha concluido por unanimidad en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil que “En virtud del principio protectorio, el art. 1107 *in fine* del Cód. Civ. y Com., debe ser interpretado en el sentido de que quien asume los riesgos de la

utilización del medio electrónico no puede ser otro que el proveedor, que es quien ha generado el riesgo al ofrecer sus productos y servicios a través de plataformas, aplicaciones, dispositivos o canales de dicha naturaleza” (36).

A eso añadimos que la justificación del art. 1107 parte del supuesto de que el consumidor carece del conocimiento tecnológico que ostenta el proveedor y no necesariamente conoce o sabe desenvolverse en la Internet, por lo que su situación de vulnerabilidad se ve aumentada por la complejidad técnica de los sistemas y la imposibilidad que tiene de verificar todos los aspectos de la contratación en sí y del producto o servicio antes de efectuar la contratación (37) de modo tal que le corresponde al proveedor en la relación de consumo aclarar el contenido de dichos aspectos por ser no solo quien se encuentra en la mejor posición jurídica de hacerlo sino, y fundamentalmente, porque quien elige, dispone, organiza o diseña la modalidad de contratación a utilizarse en el caso es, precisamente, el proveedor. En

sentido similar, se ha fallado con sustento en el art. 1107 generar la responsabilidad civil de quien resulta creador del sistema y administrador de un sistema en el marco de la contratación electrónica pues esta, con todos sus beneficios conlleva también riesgos ante lo cual se debe garantizar a los usuarios la seguridad de las transacciones que se efectivizan en tal marco (38).

VI. A modo de colofón

Hernández ha manifestado que desde una mirada general de la disciplina consumeril nacional, el régimen argentino de protección del consumidor cuenta con importantes avances, que permiten operar con mayor eficacia y fluidez. Su modernización resultante del proceso de constitucionalización, de las sucesivas reformas a la LDC y de la regulación de las relaciones de consumo por parte del Código Civil y Comercial, invita a pensar en términos de suficiencia de nuestro ordenamiento jurídico, a fin de dar respuestas a los conflictos actuales y futuros de los consumidores y usuarios. Los principios y reglas generales a los que aludiéramos en

este trabajo difícilmente permiten pensar en áreas de vacancia propiamente dichas (39).

Nos parece que tales conclusiones pueden replicarse sin ningún tipo de forzamiento a la materia que nos ha ocupado en las líneas que anteceden puesto que hemos verificado cómo los distintos dispositivos legales vigentes en nuestra premática civil y comercial permiten cobijar al principio de transparencia algorítmica, ora dentro del deber de información, ora dentro de la regulación general del comercio electrónico.

En suma, ya que una de las preocupaciones principales del derecho privado consiste en procurar que las nuevas realidades resultantes de la tecnología no desatiendan las exigencias axiológicas de tutela y protección de la persona, en especial de los sujetos más débiles de la sociedad —v. gr. discapacitados, ancianos, menores, consumidores— (40), sumamos nuestro aporte en tal noble sentido.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/807/2023

ejemplo —siguiendo a Heredia—, en bancario: “La información precontractual de los productos y servicios bancarios que se comercialicen a distancia deben ajustarse a lo previsto por el art. 1107, Cód. Civ. y Com. (aplicable a la contratación bancaria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1384, Cód. Civ. y Com.)”, HEREDIA, Pablo D., “La

información precontractual bancaria”, RCCyC 2016 (diciembre), 37, TR LALEY: AR/DOC/3794/2016.

(36) Disponibles en <https://www.jornadasnacionales-derechocivil.org/conclusiones>.

(37) CCiv. y Com., Mar del Plata, Sala II, “Olguin, Mónica Cristina c. Banco de la Provincia de Buenos Aires

s/ nulidad de contrato”, 05/08/2021, TR LALEY AR/JUR/136249/2021.

(38) CNCiv., Sala C, “Campana, Fabiana Lorena c. Banco BBVA Argentina SA s/ sumarisimo”, 16/07/2021, TR LALEY AR/JUR/110708/2021.

(39) HERNÁNDEZ, Carlos A., “Estado actual del dere-

cho del consumidor. A 25 años de la vigencia de la ley de defensa del consumidor”, ob. cit.

(40) NICOLAU, Noemí L., “Tecnología y masificación en el derecho contractual”, LA LEY, 1992-B, 767, TR LALEY AR/DOC/4329/2001.

Fernando Varela

Viene de p. 1

I. Introducción

Hoy nos toca hablar de Inteligencia Artificial (IA) y a medida que nos adentramos en el análisis de lo que significa, lo que aquella es capaz de generar y las consecuencias que de ella pueden derivarse descubrimos un mundo absolutamente nuevo y con más dudas que certezas desde lo jurídico. A la par observamos una evolución y un crecimiento de estas nuevas tecnologías en el mundo entero.

Para los que ya llevamos algunos años en el ejercicio del derecho, muchas de estas nuevas materias nos resultan complejas de asimilar a primera vista o al menos nos obligan a leer con detenimiento para ver bien de qué se trata. Pero una vez que lo hemos hecho y hemos entendido finalmente el alcance nos damos cuenta de que cuando intentamos compatibilizar la nueva generación de contenido a través de la IA, sea el que fuere, y el derecho de autor que rige en nuestro país nos damos cuenta de que es necesario crear una ficción tan grande para poder justificar lo que la IA nos está proponiendo que nos hace dudar y nos genera el interrogante si ya no es hora de adecuar la normativa existente. Es una pregunta que se hacen colegas y doctrinarios del mundo del derecho y creo que muchos de ellos han encontrado la respuesta antes que yo. El consuelo que nos queda es que no solo es necesario hacerlo aquí sino también en otros países que adolecen de la misma problemática.

II. Inteligencia Artificial

Cuando hablamos de IA, en general hablamos de la capacidad de un sistema para

interpretar correctamente datos externos, para aprender de dichos datos y emplear esos conocimientos para lograr tareas y metas concretas a través de una adaptación flexible. Más importante que dar una definición exacta, resulta la idea de plantear qué es la IA y lo que hace o puede hacer y cuál es su impacto.

La IA es utilizada ya desde hace tiempo, décadas diría. Casi sin darnos cuenta comenzaron a aparecer dispositivos con el objetivo de facilitarnos la vida cotidiana (cámaras inteligentes, teléfonos celulares, lavarropas digitales). Luego aparecieron los motores de búsqueda para lograr encontrar la información que necesitamos y esa evolución ha sido y será infinita: sistemas que nos escuchan y nos hablan, o programas que traducen lo que decimos. Todo esto es parte de lo que denominamos IA, aquel proceso por el cual una máquina, una computadora o una cantidad de herramientas tecnológicas son puestas a disposición del hombre para que este a través de una programación determinada permita que esa “máquina” elabore sistemas de pensamientos similares a los del ser humano y elabore conclusiones o deducciones como lo podría hacer una persona humana.

Ahora bien, teniendo esta primera aproximación a la IA, el punto en debate es que lo que antes era la carrera por la creación de un robot que pudiera emular al ser humano en distintas tareas, hoy se ha transformado en la creación de arte, literatura, música y en todas aquellas actividades en las que la creatividad del ser humano puede estar en juego. Y que por otro lado son aquellas que el derecho intelectual protege cumplidos ciertos requisitos.

La generación de “algoritmos” que hoy permite tener conversaciones con personas a través de los “chatbots” o la realización

de “inventarios”, “informes” e incluso hasta la redacción de “textos jurídicos”, nos pone frente a una situación compleja para analizar y en la cual debemos ver en su extensión si la legislación que hoy nos rige contempla o mantiene una cobertura sobre los efectos de este tipo de situaciones.

Sabemos que la IA genera efectos que van más allá de la Propiedad Intelectual, ya que la IA se extiende mucho más lejos de la autoría de un cuadro o un libro como los casos de daños que puede producir el automóvil conducido por una computadora, o el diagnóstico médico hecho por un algoritmo, pero en el caso que nos ocupa analizaremos qué sucede desde el lugar de los derechos intelectuales.

Como efecto de la evolución de la tecnología las computadoras son capaces de emular actividades que son realizadas por el ser humano y por lo tanto en ese proceso de creación el resultado final puede ser una “obra” que caiga bajo los mandatos de la Propiedad Intelectual, el tema es ver cómo y de qué forma.

III. ¿Puede “crear” la Inteligencia Artificial?

Para algunos autores, la IA en los terrenos de la creatividad o en la llamada “creatividad computacional” (1) resulta ser el resultado final de una serie de algoritmos interconectados, a modo de ejemplo “...a aquella que obtiene resultados similares a los de los seres humanos sin que necesariamente existan decisiones creativas de estos últimos para el logro del resultado. Mediante este software creativo pueden realizarse las más diversas tareas en las que, dada la escasa o nula participación humana, se aduce que el algoritmo de IA actúa como ente creativo y no como una mera herramienta, de ahí que se hable de productos autónomos de IA...”

como frontera de la inteligencia artificial y su potencia de impacto sobre la creación literaria”, *Anuario AC/E de cultura digital*, 2018, <https://www.accioncultural.es/me->

Este es el paso en el que el *software* ha dejado de ser herramienta para convertirse en producto final, “creatividad” incluida.

¿Qué sucede entonces en los tiempos de la IA, cuando las computadoras pueden “crear” sin la necesidad de la mano del hombre? ¿Es esto realmente así?

Esta pregunta no hubiese tenido respuesta hace unos treinta años o quizás menos, pero hoy en día, ya es posible la creación por parte de las máquinas, ya es posible al parecer que una máquina se desenvuelva de tal manera que le dé una pizca de creatividad al producto final, sin la mano del hombre.

¿Y entonces?

Y entonces, a modo de ejemplo, si del terreno literario hablamos, veremos que existen programas que crean poesía y también narrativa (2). Dos estrategias diferentes se han utilizado para eso, una la de reutilizar grandes fragmentos de texto ya formateados en estructuras de líneas similares a poemas y la otra generar una secuencia de texto mediante procedimientos que permitan la continuidad palabra a palabra y luego establecer una distribución del texto resultante.

En materia de narrativa también esto es posible a través de procesos que permitan generar historias nuevas y el otro a través de contar historias. La técnica más utilizada de IA para generar historias nuevas es la de planificación, la cual consiste en construir planes para alcanzar el objetivo que se desea desde una situación inicial (3).

En este sentido han existido algunos generadores tanto de poesía como de narrativa, a saber: “Generador de Poesía WASP (*Wishful Automatic Spanish Poet*)” y el SPAR (*Small Poem Automatic Rhymer*). De la misma ma-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) MICHELLE, Azuaje Pirela, “Protección Jurídica de los productos de la Inteligencia Artificial en el sistema de

propiedad Intelectual”, *Revista Jurídica Austral*, vol. I, nro. 1, junio 2020.

(2) GERVÁS, Pablo, “La creatividad computacional

dia/2018/ebook/Anuario/7PabloGervas.pdf.
(3) *Ibidem*.

nera existen sistemas que permiten crear historias a partir de sucesos existentes.

Lo mismo sucede en la música y por cierto también en el arte. Valga la pena recordar el caso del “New Rembrandt” (4), una nueva obra generada por una computadora que analizó miles de obras del artista neerlandés del siglo XVII y dio lugar a una obra nueva. Esto sucedió en el año 2016.

Esto no es ficción ni son creaciones de algún director cinematográfico sino realidad pura y efectiva, y frente a esto se nos formulan varios interrogantes. El primero es si este tipo de creaciones son obras y si lo son debemos analizar si a la luz de la legislación actual este tipo de “obras” pueden ser protegidas bajo los parámetros y cánones de la actual legislación.

Estamos ante un cambio muy importante en la que la programación del *software* y la creación de algoritmos no son una mera herramienta para la ayuda del programador o del usuario, sino ante el “monstruo que crea por sí”. Ese monstruo tiene vida y personalidad propia y es capaz de conducir un automóvil, así como también de llevar a cabo una obra de arte o escribir una obra literaria. Más allá de los distintos campos del derecho que deben ocuparse del funcionamiento del IA dados los impactos que esta puede ocasionar, entiendo que la Propiedad Intelectual es una disciplina sobre la cual se debe poner un foco importante.

¿Qué es la creatividad y cómo aplica en esta instancia?

De acuerdo a la Real Academia Española, el término creativo significa “que posee o estimula la capacidad de creación, invención, etc.” Pablo Gervás (5) en el artículo citado más arriba sostiene que no existe consenso académico sobre qué es la creatividad. Entonces explica que cuando se intentan reproducir los comportamientos de las personas que se entienden como “creativas” se trabaja directamente sobre el conjunto de intuiciones personales de los investigadores involucrados.

Al parecer de dicho estudio o análisis, podría entenderse que las computadoras pueden obtener cierto grado de creatividad si a estas se les aplican los criterios analizados en el ser humano. Así el autor sostiene (6): “...La generación de poesía y la narración de historias estaban dentro de las primeras habilidades de las personas que se intentaron modelar computacionalmente cuando se vio que las computadoras podían ir más allá de hacer simples cálculos matemáticos...”

Como parte de la revolución tecnológica la IA produce y desarrolla algoritmos que son capaces de pensar en sintonía con el ser humano, de diseñar y de realizar un aprendizaje automático.

Otros autores que han escrito sobre el tema han encontrado a la creatividad (7) como la capacidad para generar ideas novedosas y valiosas. Margaret Boden sostuvo que la creatividad no es algo mágico, es un aspecto de la inteligencia humana y no una facultad especial dedicada a una pequeña elite (8).

Es cierto que son los programadores, “seres humanos”, quienes programan e inducen si se quiere a un *software* para que actúe de tal o cual manera y en una época diríamos que la máquina entregaba el producto final que el programador había tenido intención de generar, pero hoy, el *software* es inducido a generar su propio contenido a partir de determinados parámetros. Esto es como decir que toman decisiones por sí solos. Poseen una independencia, la misma independencia del creador de una obra. Cuesta entenderlo y cuesta asimilarlo, pero así es, a la luz de los casos y de la realidad existente.

Andrés Guadamuz (9) sostuvo “Un programa informático desarrollado para el aprendizaje automático se basa en un algoritmo que le permite aprender a partir de los datos introducidos, evolucionar y tomar decisiones que pueden ser dirigidas o autónomas. Cuando se aplican a obras artísticas, musicales o literarias los algoritmos de aprendizaje automático aprenden a partir de la información proporcionada por los programadores. A partir de esos datos generan una nueva obra y toman decisiones independientes a lo largo de todo el proceso para determinar cómo será dicha obra. Una característica importante de este tipo de Inteligencia Artificial es que, si bien los programadores pueden definir unos parámetros, en realidad la obra es generada por el propio programa informático (denominado red neuronal) mediante un proceso similar a los del pensamiento humano...”

Ahora bien, en la gran mayoría de las legislaciones del mundo, las obras creativas poseen protección del derecho de autor si estas son originales. Pero, no es menor remarcar que el concepto de originalidad está dado por la participación siempre de un ser humano. Esto nos pone frente al interrogante si aun una “obra” creada por una máquina, puede ser protegida por el derecho de autor. ¿Debieran gozar un cuento o una canción emanada de una computadora (sin la mano del hombre) y solo con la ejecución de algoritmos de la protección que las leyes de Propiedad Intelectual otorgan a los autores?

Existen varias teorías dando vueltas alrededor de este tema. Algunos sostienen que habría que denegar la protección a todas aquellas obras que no sean emanadas de la creatividad del ser humano y otras que debiera atribuirse protección al creador del programa que permitió que esos algoritmos funcionasen y diesen a luz una obra nueva y otras al usuario que las hace aplicables.

Las dudas siguen siendo muchas y las definiciones concretas pocas.

“La existencia de AARON y otros programas. Problemas judiciales derivados”

Harold Cohen es un profesor de la Universidad de California que ha colaborado en el Programa llamado AARON, una especie de pintor robot. Este robot ha sido capaz de elaborar cuadros en forma independiente durante muchos años. Ahora, nos queda flotando el interrogante sobre si ¿gozan esas pinturas de la originalidad

y creatividad necesaria para ser consideradas obras?

The Painting Fool es otro Programa que fue creado por el profesor Simon Colton de la Universidad Goldsmiths de Londres. El autor ha sostenido que para que los programas de computación sean “creativos” debieran superar un *test* distinto a la prueba Turing y ha propuesto que una Inteligencia Artificial artista tendría que generar obras de forma “diestra”, “comprensiva” e “imaginativa” (10).

Cohen se encuentra trabajando en el pintor robot desde el año 1973 y él ha sostenido en distintas entrevistas que Aaron es creativo con minúscula y que la gran duda es si es posible que se convierta en creativo con mayúscula.

No solo han existido estos dos, si no que en distintas partes del mundo se han generado distintos programas de Inteligencia Artificial.

En China, a principios del año 2020 un tribunal determinó que el informe (en este caso un reporte financiero) creado por un robot llamado *Dreamwriter* debe recibir la misma protección que los textos creados por seres humanos en cuanto a Propiedad Intelectual se refiere. El reclamo efectuado por la firma Shenzhen Tencent fue por la utilización indebida de ese mismo texto (reporte financiero) por parte de otra empresa denominada Shangai Yingxun que lo hizo sin la debida autorización del demandante quien poseía la licencia del “programa de IA” y con base en el cual había sido creado el citado reporte (11).

Por lo tanto, en el fallo se determina que los trabajos generados por IA califican para ser protegidos por el derecho de autor y si bien la Corte no traspasó la teoría de que el trabajo debe ser el resultado de la creación intelectual del autor, esta entendió que el “reporte financiero” objeto de la demanda fue generado por el equipo creativo del demandante. Y si bien ese trabajo fue el producto de las combinaciones y arreglos efectuados por el equipo de Shenzhen Tencent no resulta menor que el trabajo final posee cierto grado de originalidad y pertenece a la clase de los trabajos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual China.

Asimismo, el fallo determinó la existencia de responsabilidad civil para el demandado por infringir los derechos de autor pertinentes, es decir, una consecuencia lógica de la protección otorgada y la violación al derecho.

Pero no es menor que cuando el producto de la IA aparece como una combinación de la mano humana ya sea por la programación o la carga de información que luego se combina a partir de la utilización de algoritmos resulta casi imposible sostener que el producto final de esa máquina utilizando un programa de IA es un producto creado solamente por la Inteligencia Artificial y en nada depende de lo que el ser humano haya insertado en ella. Pero tan complicada es la situación que dichos algoritmos creados por el hombre y puestos a disposición de la máquina pueden crear a su vez nuevos contenidos generados por

las “creatividades” de esta combinación de factores (12).

Este fallo nos pone de frente a una realidad: si bien existe la mano del hombre detrás, la IA permite la “creación” de un producto determinado y algunas legislaciones en algunos casos le reconoce la protección jurídica del derecho de autor.

Todos los interrogantes que nos aparecen a medida que ahondamos en el estudio de la cuestión de “IA” no tienen respuesta hoy en día. Si, está claro, que nos resulta fascinante este mundo en el que el ser humano mira con abstracción lo que a su alrededor se genera y el resultado final de una cabeza que piensa y ejecuta y no pertenece a un ser humano. También es cierto que se abren posibilidades de nuevas teorías impensadas hasta ahora como el otorgarle personalidad jurídica limitada o restringida, pero personalidad al fin a las máquinas capaces de crear, una especie de persona jurídica computacional. Un mundo nuevo que se abre frente a nuestros ojos y en el que obligadamente deberemos adentrarnos y aprender mucho.

IV. ¿Qué protege en concreto nuestra legislación de Propiedad Intelectual?

Nuestro sistema de Propiedad Intelectual encuentra su origen en el art. 17 de la Constitución Nacional, cuando prevé que “Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerde la ley”, por lo que está más que claro que la ley protege al autor de una obra siempre y cuando esta cumpla con ciertos requisitos. Por lo tanto, podemos decir que el derecho de autor en definitiva protege: i) *creaciones formales y no ideas*; ii) *originalidad*; iii) *la protección no depende del valor o mérito de la obra*; iv) *la protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades*.

Para Satanowsky (13) “se considera como obra intelectual toda expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral”.

En aquel momento, y ahora también, se dice que la obra es una creación de la mente, completa, integral y unitaria. ¿Podemos decir que la computadora tiene mente? No lo sabemos, pero a la velocidad que vamos es probable que encontremos alguna similitud que nos permitiese aplicarle semejanzas en caso de ser necesario.

Otra de las características añadidas por Satanowsky (14) era que el derecho de autor solamente tenía por objeto la obra y que no atribuía ninguna exclusividad relativa al contenido de esta.

El Derecho Intelectual deriva de la creación personal y se limita al objeto creado (15) decía el tratadista argentino.

Emery señaló (16) “que el concepto de la ley argentina es análogo al de la ley española y portuguesa y se mantiene en el proyecto para afirmar con mayor fuerza los derechos

(4) “La inteligencia artificial y el derecho de autor”, *OMPI Revista*, octubre de 2017, https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html.

(5) GERVÁS, Pablo, “La creatividad computacional...”, ob. cit., p. 96.

(6) *Ibidem*.

(7) BODEN, Margaret, “Computer models of creativity”, <https://ojs.aaai.org//index.php/aimagazine/article/view/2254>.

(8) BODEN, Margaret, “Creativity isn’t magical. It’s an aspect of normal human intelligence. There are three forms: combinational, exploratory and transformational.

All three can be modelled by AI, in some cases, with impressive results. AI techniques underlie various types of computer art. Whether computers could ‘really’ be creative isn’t a scientific question but a philosophical one, to which there’s no clear answer. But we do have the beginnings of a scientific understanding of creativity...”, <https://ojs.aaai.org//index.php/aimagazine/article/view/2254>.

(9) GUADAMUZ, Andrés, “La inteligencia artificial y el derecho de autor”, *OMPI*, https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html.

(10) <https://www.technologyreview.es//s/5575/la->

inteligencia-artificial-que-se-convirtio-en-aprendiz-de-pintor.

(11) https://www.wipo.int/export/sites/www/aboutip/en/artificial_intelligence/conversation_ip_ai/pdf/ms_china_1_en.pdf.

(12) For the existing AI that appears in the form of a combination of machines and systems, it includes many pre-programmed human algorithms. If the generation is obtained through these algorithms, whether or not its data is actively provided by humans, it is difficult to argue that it is free of human interference factors. However, due to machine lear-

ning and deep learning capabilities, AI may form new, autonomously generated algorithms in addition to algorithms previously set by humans. The products obtained by this artificially formed algorithm of AI seem could be called autonomously generated products of AI.

(13) SATANOWSKY, Isidro, “Derechos Intelectuales”, Ed. TEA, t. I, p. 153.

(14) *Ibidem*, p. 159.

(15) *Ibidem*, p. 165.

(16) EMERY, Miguel Ángel, “Propiedad Intelectual. Ley 11.723”, Ed. Astrea, p. 16.

patrimoniales atribuibles al creador sobre la obra por él creada...” Añade a estos conceptos algo que nos perseguirá por el resto de estas ideas (17) “De la fundamentación de uno de los impulsores de la ley, resulta que en la ley 11.723 el derecho de autor es un derecho único, fundado en el derecho de propiedad, con algunas características que son propias del bien inmaterial que se protege (la obra) y de la personalidad de su creador (el autor)”.

Entonces observamos que uno de los puntos centrales de nuestra doctrina de los “derechos intelectuales” siempre ha sido que, para otorgarle protección a una obra, esta debe contar con originalidad ante todo y ser un producto novedoso emanado de la inteligencia. Así también lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia (18) y la jurisprudencia argentina ha receptado en diversos fallos el criterio sustentado por la doctrina en cuanto a la existencia de una propiedad con características particulares y de dónde emana un aspecto patrimonial y un aspecto extrapatrimonial como son los derechos morales de los autores (19).

Entonces, si estos lineamientos se repiten en la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado que han desarrollado conceptos sobre Propiedad Intelectual, ¿cómo es posible que podamos estar hablando del derecho de autor de una “creación emanada de una computadora” cuando reúne casi ningún aspecto de lo que la doctrina considera precisamente “derecho de autor”?

¿Qué sucede con la creatividad y la originalidad necesaria para poder tutelar el derecho de autor? ¿Es posible que a los algoritmos les demos el valor equivalente a la originalidad necesaria para obtener la protección legal?

Ya vimos que la posibilidad de que una computadora tenga creación propia no solo es cierta, sino que además es posible, o al menos es lo que sabemos de hechos concretos, como la obra de “New Rembrandt” (20). Es asombroso verificar paso a paso cómo ha sido el proceso de creación del “Next Rembrandt” ya que todo ha sido pensado, analizado y desarrollado con el objetivo de lograr la creación de una pintura que tuviera las características de lo que Rembrandt creaba con su mente. Su concepto, su modalidad, sus características, todo ha sido analizado milímetro a milímetro. El desarrollo de un *software* especial permitió entender a ese maestro de la pintura y a partir de ahí y basado en geometría, en reconocimientos faciales y en la identificación de aquellos patrones que serían para obtener el “traer de nuevo a la vida a Rembrandt” y que pueda volver a pintar. Todos esos factores entrelazados intentan replicar el estilo del pintor.

¿Y entonces?

Y entonces nos encontramos en un esquema difícil, en el cual hay que aplicar la famosa creatividad para ver qué camino adoptamos.

No es menor tampoco ver que nuestra ley en su art. 4° contempla quiénes pueden ser los titulares del Derecho de Propiedad Intelectual. El primero en el rango es el “autor de

la obra”. La ley 25.036 adicionó un cuarto supuesto al artículo en cuestión que dice: “...d) las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estimulación en contrario...”.

Está claro que el derecho de autor solo protege a quien haya creado la obra, como producto de su intelecto y originalidad y a través de la utilización de una ficción jurídica le podemos otorgar esa titularidad también a una persona moral. La realidad es que una persona jurídica no podría ser “creadora” con el contenido que a esa palabra se le atribuye en nuestro derecho, pero sí podría ser titular originaria del derecho de autor. El caso agregado a la Ley de Propiedad Intelectual tiene como objetivo reconocer en la persona jurídica los derechos de iniciativa que puede haber generado para una obra determinada y haber afrontado la responsabilidad económica de la misma. Pero siempre en este caso existe una persona física que lleva a cabo la obra.

Esto no es así en los países que utilizan el sistema del *copyright* en donde si se reconoce la autoría y creación a las personas jurídicas como por ejemplo en los casos del “work made for hire”.

Concluyendo, si tenemos que hacer una ficción para interpretar que una persona jurídica puede ser titular originario del Derecho de Propiedad Intelectual sobre una obra determinada, ¿qué debiéramos hacer para con un *software*, robot o una computadora que pinte un cuadro o escriba los sonetos de una poesía?

Puedo adelantar que no hay una sola respuesta para estos interrogantes y que el tema no tiene una solución por ahora. Lo que no cabe duda de que aun cuando el debate esté sobre la mesa en las condiciones en las que se encuentra, la legislación actual no puede dar respuesta a la cantidad de problemas que surgen de la interacción de la IA con la realidad existente, pero si pareciera tornarse prudente y necesario continuar analizando y estar a la búsqueda para otorgar una solución a la enorme cantidad de problemas que se van a suscitar a partir de estas premisas que hemos establecido en el presente.

V. ¿Cómo son los marcos jurídicos en otros países?

V.1. Estados Unidos

El sistema americano es muy distinto al que tenemos en la Argentina, España o el resto de los países que se rigen por el sistema continental. Estados Unidos utiliza el sistema del “copyright”. Pero aun cuando estos dos sistemas son diferentes en su esencia, la Sección 102(a) (21) de la *Copyright Law* deja en claro que la protección que otorga la ley es para el caso de que la obra sea original y esté representada en un medio tangible de expresión. Esto significa que en este punto no encontramos grandes diferencias con el sistema continental de derecho de autor, existiendo de todas formas inconvenientes para encontrar la solución al tema de la originalidad y por lo tanto de la creatividad.

En los Estados Unidos para ser protegida debe estar registrada ante la “United States Copyright Office”. En ese caso toda obra que deba ser registrada ante tal oficina deberá tener cierta dosis de creatividad porque debe ser el producto de un acto creativo de la mente. Por lo tanto, acá nos topamos con un punto que tiene similitud con el sistema continental, es decir si avanzamos un poco más nos daremos cuenta de que también en Estados Unidos el reconocimiento y la protección en materia de Propiedad Intelectual a lo emanado de una máquina, resulta como mínimo complejo (22).

V.2. Reino Unido

Si bien la legislación del Reino Unido está encuadrada en lo que podemos llamar el sistema de *common law*, similar al sistema americano, conforma un plexo normativo que ha dado un avance sobre la IA. En el artículo 9.1 de la *Copyright, Designs and Patents Act* (1988) se reconoce que el autor es la persona que crea, dejando de lado a *contrario sensu* de esta afirmación a cualquiera que no fuera persona, por ende, máquinas o robots.

Sin perjuicio de esto el art. 9.3 contempla que “en el caso de obras literarias, teatrales, musicales o artísticas que hayan sido generadas por un ordenador, se considera autor a la persona que haya llevado a cabo los arreglos necesarios”. En adición a esto, el art. 178 de dicha norma contempla a que se refiere cuando se habla de obras creadas por ordenadores y estipula que son “aquellas generadas por un ordenador, en circunstancias en las que no hay un autor humano de la obra”.

Esto nos da una especie de punta de lanza al poder considerar que existiría una protección a las obras creadas por los ordenadores, entendiendo que las máquinas pueden crear y que en cierta forma tendrían creatividad, que resulta la base de la protección legal.

De todas formas, existen aires nuevos en el Reino Unido que permitirían acercarse aún más a la protección de la generación de obras por parte de dispositivos de IA. La UK *Intellectual Property Office* comenzó una consulta que incluiría el desarrollo de un derecho específico de Propiedad Intelectual con relación a las invenciones de dispositivos de IA de forma tal que las nuevas creaciones puedan obtener una protección *ad hoc* y ser mejor que lo que existe en la actualidad (23).

Algunas de las alternativas que se manejan van desde no hacer nada y dejar la legislación tal cual está, remover la protección legal para los trabajos generados por los ordenadores y la tercera y más innovadora es reemplazar la actual protección reconociendo un nuevo derecho con un alcance distinto y quizá más específico.

Al menos por lo que vemos existe un reconocimiento de que algo ha cambiado, de que es necesario trabajar al respecto y en ese sentido las autoridades británicas se están moviendo.

V.3. España

Al igual que en nuestro país, España ha adherido al sistema continental de dere-

cho de autor en contraposición al derecho americano o al derecho inglés de “copyright”. En este sentido el art. 2° de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) española contempla que dentro del conjunto de lo que es Propiedad Intelectual, se encuentran los derechos morales y los derechos patrimoniales (al igual que en nuestro sistema). La primera conclusión a la que arribamos entonces es que resulta *prima facie* difícil poder relacionar esto con el producto emanado de una máquina. El capítulo III de la LPI contempla lo que es la Propiedad Intelectual en España y así al igual que en nuestro sistema, se entiende que los derechos morales son irrenunciables e inalienables, de forma tal que el autor goza de facultades como decidir si quiere que su obra sea publicada o no y de la forma en la que él quiera, exigir el reconocimiento de la obra en su condición de autor, exigir el respeto a la integridad de la obra, entre otros. Asimismo, también se contemplan los derechos patrimoniales con sus efectos en cuanto a la explotación de la obra, como ser los derechos de distribución, de comunicación pública y de transformación.

Con este panorama al igual que lo hemos visto más arriba y a lo largo de todo este trabajo resulta difícil pensar en atribuirle a una máquina o a un sistema de algoritmos interconectados derechos morales y aun derechos patrimoniales.

El art. 6° de la LPI sostiene que se “presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique”.

Más arriba hacíamos referencia al art. 2 de la LPI el cual es central para entender donde está ubicada la IA en el derecho español. “La Propiedad Intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.

De esta forma al igual que encontramos en las legislaciones de los países que siguen el sistema continental todos con mayor o menor diferencia dan un lugar casi único a la originalidad, a la creatividad y a la participación de que el producto debe ser emanado de una persona. Esto nos marca un camino lejano a incorporar en estos esquemas a lo que pueda emanar de una computadora.

V.4. ¿Qué nos dice el Convenio de Berna al respecto?

El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886) para la protección de las obras literarias y artísticas poca relación tenía en el momento que fue dictado con los avances de la tecnología que existen en la actualidad y, por lo tanto, diríamos que era casi imposible prever en su normativa cuestiones atinentes a lo que hemos venido desarrollando aquí. En su art. 2.3 se contempla que las obras protegidas serán únicamente las que posean cierta dosis de originalidad, “Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”. Es decir, el Convenio le

(17) SATANOWSKY, Isidro, “Derechos Intelectuales”, ob. cit.

(18) CS, 18/09/1968; LA LEY, 133-807.

(19) CS, 23/11/1989, ED 38-331.

(20) <https://www.nextrembrandt.com>.

(21) Section 102 (a) Copyright law: “Copyright protection subsists, in accordance with this title, in original works of authorship fixed in any tangible medium of expression, now known or later developed, from which they can be perceived, reproduced, or otherwise com-

municated, either directly or with the aid of a machine or device. Works of authorship include the following categories: ...”.

(22) “Feist vs Rural Telephone Service Co” <https://www.casebriefs.com/blog/law/property/property-law-keyed-to-singer/intellectual-property/feist-v-rural-telephone-service-co/> To qualify for copyright protection, a work must be original to the author, which means that the work was independently created by the author, and it possesses at least some minimal degree of creativity.

A work may be original even though it closely resembles other works so long as the similarity is fortuitous, not the result of copying.

(23) The IPO said: A new type of right could have similar conditions for grant as those currently required for human devised inventions. However, it could have a stricter test of inventive step. A stricter test could be appropriate because AI may invent in ways that human inventor would not deem obvious. Alternatively, the right could be granted without a test of obviousness,

with novel AI-devised inventions being automatically protected. This would provide certainty that AI-devised inventions would be protected quickly in recognition of faster innovation turnover Decisions on validity could be left to the courts. file:///Users/fernandovarela/Library/Mobile%20Documents/com~apple~CloudDocs/Documents/Fernando/La%20Ley/Inteligencia%20Artificial/UK%20considers%20new%20IP%20right%20for%20AI.html.

otorgó a la originalidad un valor preponderante difícil de igualar en todo aquello que no emanara de una persona física.

V.5 Parlamento Europeo

El 16 de febrero de 2017 el Parlamento Europeo emitió una resolución con recomendaciones a la Comisión sobre normas de derecho civil relativas a la robótica. La propuesta fundamental efectuada es la creación de una “persona electrónica” (24). Esto implica la creación de una personalidad jurídica para los robots o las computadoras de forma tal que aquellos dispositivos que pueden tomar decisiones por su cuenta, es decir, en forma autónoma posean su personalidad y le sean imputables las consecuencias de su accionar. Si esto fuese adoptado resultaría más verosímil adecuar las legislaciones a dichos criterios. Aun, esto se encuentra en ciernes con una importante cantidad de detractores sobre esa pretendida atribución.

Una alternativa es seguir como si nada hubiese pasado y por lo tanto no otorgarle derechos de autor a la IA. De esta forma no habría que efectuar ninguna reforma legislativa y si bien no implica “no” reconocer que la IA puede ser creadora de obras, lo que se le estaría negando es la protección legal para ser considerada autor de esas obras en los términos que las legislaciones del mundo lo reconocen.

Otra alternativa posible es otorgarles la autoría a los dispositivos de forma tal como si fuera una obra colectiva, que es aquella creada por una persona física o jurídica que la publica bajo su dirección y su nombre, teniendo en cuenta que las contribuciones de cada uno de los autores que han participado se confunden en el conjunto de la obra sin que sea posible hacer una individualización y por lo tanto le otorga derechos morales distintos a quien figura como autor de la obra (25).

La otra alternativa que la mencionamos más arriba es la creación de esta “perso-

nalidad electrónica” lo cual podría dar como resultado el reconocimiento de la misma a cualquier dispositivo capaz de crear una “obra”. Lo cual desde ya también implicaría que el dispositivo tendría que acarrear con las consecuencias de sus actos y ser responsable de estos, así como también ostentar los derechos pertinentes.

Por último, tal como lo hemos desarrollado un poco más arriba existe la alternativa reconocida por el Reino Unido en cuanto se le reconoce autoría a aquella persona que haya hecho los arreglos necesarios. Sin perjuicio de que no está debidamente aclarado en la legislación quién es el responsable de aquel acto se sobreentiende que es posible atribuirle esto al programador o al creador del sistema.

VI. Conclusiones

La presentación del caso de la IA nos ha generado un revuelo de características importantes. Nos genera por un lado a aquellos que nos gusta investigar y estudiar los temas la obligación de seguir metiendo nuestras narices en temas que de raíz poco tienen que ver con el derecho pero que, como todo, al final del camino se encuentra con aristas que son importantes analizar desde el punto de vista jurídico.

Por otro lado, este tema de tanta actualidad y tanta novedad nos genera a medida que avanzamos más interrogantes en su estudio.

Desde mi óptica no me caben dudas que sin dejar de lado que nuestra legislación es muy completa aun habiendo sido promulgada allá en el año 1933, resultaría utópico pensar que podía llegar a preverse semejante desarrollo tecnológico y sus implicancias hace casi un siglo.

Por esa razón entiendo que debería llevarse a cabo un estudio pormenorizado de las distintas cuestiones de Propiedad Intelectual que con los años han ido evo-

lucionando y que quizá sea bueno mejorar y modernizar. No me refiero solo al tema de IA, aunque en este caso, no caben dudas que es necesario adoptar posiciones al respecto.

Está claro también que no resulta fácil adoptar una postura, ya que como hemos visto en las legislaciones más avanzadas del mundo, y en aquellos países en donde la IA ya ha tomado un papel preponderante más que en nuestro país, tampoco tienen una postura definida con excepción del Reino Unido que ha tomado una posición, aun cuando en la actualidad existe una consulta efectuada sobre si existen otros caminos para adoptar de acuerdo a lo que hemos expuesto más arriba.

De todas formas, mientras todo esto sucede a nuestro alrededor, y los doctrinarios esbozan teorías de ida y de vuelta sobre que sería lo más adecuado para proteger los derechos de los creadores y a su vez de los que invierten en nuevas tecnologías, la Corte de Apelaciones de Australia revirtió una decisión adoptada anteriormente en el año 2021 en el caso DABUS (26).

DABUS (27) es una máquina de IA que calificó en primera instancia como el inventor de una patente y así fue reconocido. Esta máquina fue programada por el Dr. Stephen Thaler y solicitó el reconocimiento de patentes en varios países del mundo para las invenciones creadas por dicha máquina. Las oficinas de patentes de los Estados Unidos, Reino Unido y Australia rechazaron la petición desde que no existe un ser humano identificado como creador. El Dr. Thaler apeló las decisiones de las oficinas de patentes. Tanto en Estados Unidos como en el Reino Unido la justicia continuó con la postura adoptada por la oficina de patentes, pero la justicia australiana sostuvo a través del fallo de un juez de primera instancia que no se necesita un ser humano para que sea catalogado como inventor, abriendo la puerta entonces para que la IA y sus dispositivos puedan ser tomados como autores/creadores.

Sin perjuicio de esto y convencido de lo contrario la oficina de Patentes apeló la decisión del juez fundándose que el inventor únicamente podía ser un ser humano ya que de acuerdo a la legislación a partir del otorgamiento de las patentes se permiten hacer, por ejemplo, transferencias o cesiones de las mismas lo cual le estaría vedado a una máquina.

La teoría del juez de primera instancia que otorgó la autorización tuvo como parte de su fundamento algo que hemos visto a lo largo del presente artículo y que es el reconocimiento al incentivo para el desarrollo de nuevas tecnologías y proteger las inversiones que en esos terrenos se llevan a cabo.

La Corte Federal que entendió en la apelación consideró que resulta imposible que una máquina de IA sea inventora tomando en cuenta que la “invención” es algo que involucra la hechura de un producto o un proceso generado por la actividad humana.

Si bien quedan interrogantes planteados con esta decisión adoptada, e incluso de la lectura surgen dudas sobre la posición misma de la Corte Federal Australiana, la decisión fue para el lado de que la creación únicamente puede venir del lado de la mente humana, negándose esta posibilidad a una máquina y por lo tanto el otorgamiento de una protección legal bajo las leyes de Propiedad Intelectual.

Quizá debamos preguntarnos hasta cuándo seguiremos intentando negar la existencia de estas máquinas y tecnologías que generan contenidos libremente y por lo tanto cuánto se tardará en repensar los sistemas jurídicos para *aggiornar* las legislaciones.

Son preguntas que no resultan de fácil respuesta, pero a las que, como estudiosos del derecho, y desde todos los puntos de vista de este debemos abocarnos.

Cita online: AR/DOC/808/2023

(24) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0051&rid=9> General Principles concerning the development of robotics and artificial intelligence for civil use. 1. Calls on the Commis-

sion to propose common Union definitions of cyber physical systems, autonomous systems, smart autonomous robots and their subcategories by taking into consideration the following characteristics of a smart robot...

(25) EMERY, Miguel Ángel, “Propiedad Intelectual...”, ob. cit., p. 217.

(26) DABUS: Device for the Autonomous Bootstrapping of Unified Sentience.

(27) <https://www.ipwatchdog.com/2021/08/02/dabus-scores-win-ai-inventorship-question-australia-court/id=136304/>.

Puntos de vista

Los menores de edad y la libertad de expresión en las redes sociales



Agustina Campero

Abogada. Escribana. Especialista en Derecho Procesal Penal (UNT). Doctoranda en Derecho (UNT) Docente UNT y USPT.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Ordenamiento jurídico actual.— III. Conflicto de derechos: libertad de expresión y protección de la integridad de los menores.— IV. Conclusiones.— V. Propuestas.

I. Introducción

Es un hecho de la vida diaria, que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) son ciudadanos digitales, protagonistas en primera persona en las redes sociales, ámbito que desdibuja prácticamente los límites de las naciones, pero que también los deja vulnerables y expuestos a peligros

sin fronteras al menoscabar sus derechos personalísimos, lesionando principalmente su derecho a la intimidad, a la imagen y al honor (1).

Conforme a nuestro derecho, los menores van adquiriendo en forma progresiva mayor autonomía a fin de tomar sus propias decisiones, por lo cual las regulaciones que se

dicten con el fin de protegerlos en el ámbito de la virtualidad, deben atender delicadamente a todos los intereses en juego, donde pendulan las nociones de autonomía y de vulnerabilidad.

En la actualidad, a consecuencia de la aceleración de los cambios tecnológicos y de la prolongación de la esperanza de

vida, se da el fenómeno de la convivencia contemporánea de, al menos, seis marcos históricos y cognoscitivos muy distintos en un mismo tiempo y lugar. Se trata de un fenómeno sin registros en la historia de la humanidad, dado que las seis generaciones evidencian patrones de conducta y entorno social totalmente distintos entre sí (2). Y justamente esta “convivencia poli

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) Ver un detalle de la regulación de los derechos personalísimos del NNyA en NIETO, B. M., “Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de

edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen”, *Revista de Derecho*, nro. 21, Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho, 2020. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100091&lng=es&nrm=iso. Epub 01-Jun-2020. ISSN 1510-3714. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>.

edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100091&lng=es&nrm=iso. Epub 01-Jun-2020. ISSN 1510-3714. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>.

(2) Se distinguen los siguientes grupos, según su rango etario y su posición ante la tecnología: a) La generación silenciosa (nacidos entre 1930 y 1945); b) Los babyboomers (nacidos entre 1945 y 1964); c) La Gene-

generacional” dificulta en algún punto la comprensión por parte de los adultos, de las conductas digitales que llevan adelante los NNYA.

En el marco señalado, se analizan los desafíos que representa para el derecho en su faz de tutela de los derechos personalísimos de NNYA, el uso sin limitaciones de Internet.

El trabajo finaliza con propuestas realizadas a fin de intentar darle marco legal al entorno digital, el que hoy tiene lagunas por las que pueden vulnerarse los derechos personalísimos de NNYA.

II. Ordenamiento jurídico actual

Sin perjuicio que resultan necesarias reglas específicas ante el ámbito ampliado en el que se pueden ver afectados los derechos personalísimos de los NNYA, cabe apelar a disposiciones genéricas para tales propósitos. Actualmente en nuestro país, además de las normas constitucionales y convencionales, la privacidad y la intimidad en marcos digitales —así como la prevención de conductas disvaliosas sobre la temática— están regulados en la siguiente normativa, que se cita a modo ejemplificativo:

En el *Código Civil y Comercial*, en especial en las normas sobre los derechos personalísimos, tutela de la dignidad, de la imagen, el derecho a la intimidad, responsabilidad parental, tutela preventiva, anticipatoria, para prevenir daños futuros, a más de la reparación y sanción disuasiva. Son también de aplicación los principios de buena fe y prohibición del abuso del derecho. Asimismo, la jurisprudencia reciente, como el reconocimiento del derecho al olvido puede igualmente ser una vía idónea para encauzar problemática como la analizada, aunque más no sea a fin de evitar la agravación de daños.

Ley 11.723 que regula el Régimen de Propiedad Intelectual. Regula el derecho de propiedad de las obras científicas, literarias o artísticas y protege los derechos de sus autores.

Ley 20.056 sobre Prensa y Prohibición de la Difusión o Publicidad de Hechos Referidos a Menores de Edad.

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, desde que se puede considerar a los usu-

arios de las redes sociales como sujetos amparados por dicha normativa.

Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. Establece la protección integral de los datos personales asentados en cualquier medio técnico de tratamiento de datos y garantiza el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas.

Ley 26.032 de Servicios de Internet. En su art. 1º establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Protege el derecho a la privacidad de niños, niñas y adolescentes, con la modificación de la ley 27.576 que incorpora los incs. t), u) y v) al art. 44, los que prescriben que son funciones de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia: “t) Crear interfaces de tecnologías y plataformas digitales gratuitas y de fácil acceso destinadas a brindar información y asesoramiento en materia de violencia, maltrato, abuso y otras vulneraciones de derechos contra niñas, niños y adolescentes, y que promuevan su participación; u) Establecer las directrices para la compilación y el tratamiento de la información producida por las interfaces de tecnología y por las líneas telefónicas de atención para niños, niñas y adolescentes dependientes de los distintos órganos administrativos de las diversas jurisdicciones; v) Generar campañas de difusión masiva de las interfaces señaladas en el inc. t)”.⁷

Ley 26.388 que agrega al Código Penal los delitos cometidos por medios informáticos

Ley 26.892 para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas

Ley 26.904 que incorpora el ciberacoso o *grooming* como delito al Código Penal.

Ley 27.078 sobre Tecnologías de la Información y comunicación: Declara de interés público el desarrollo de las TICs, las Telecomunicaciones y sus recursos asociados con el objetivo de garantizar el acceso de toda la ciudadanía a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones socia-

les y geográficas equitativas y con los más altos parámetros. En su art. 2º indica que “su finalidad es garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TICs) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen...”, entre otros objetivos.

Ley 27.483 que garantiza a cualquier persona el respeto de sus derechos y libertades, en especial, con respecto al tratamiento automatizado de sus datos personales.

Ley 27.590 que crea el Programa de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Al día de hoy está con trámite parlamentario la *modificación de la ley 26.485*, por la que se busca agregar a esta, normas sobre “Violencia digital y violencia telemática. Alfabetización digital y derechos digitales” (3).

III. Conflicto de derechos: libertad de expresión y protección de la integridad de los menores

Es evidente que las nuevas tecnologías contribuyeron al avance de los derechos humanos (4), brindando una excelente herramienta tanto a los NNYA como a los adultos, confiéndoles poder, mejorando su vida y facilitando el acceso al conocimiento y a su plena expresión. También fueron la fuente generadora de situaciones que, paradójicamente, violentaron muchas veces esos mismos derechos que concedieron.

Toda vez que el acceso a las TICs es un derecho universal que puede afectar a los NNYA en relación con los contenidos que pueden circular por la red (5), se exige una cuidadosa ponderación que equilibre —respetando su interés superior (6)— la posibilidad de expresarse libremente, frente a la protección que requiere su integridad por el uso de estos (7). En esa tarea no se debe perder de vista que se trata de personas que, según el caso, podrían no contar con el estado de madurez suficiente en relación con sus derechos personalísimos, y que por tanto son sus representantes legales quienes deben defenderlos en caso

de corresponder. Ello sin entrar a considerar los conflictos que pueden plantearse entre los progenitores y sus hijos, conocido como *sharenting*, lo que excede el planteo del presente trabajo (8).

El derecho a expresarse libremente está previsto en nuestra Carta Magna (9) y en tratados con igual jerarquía (10), por lo que es un hecho que goza de protección constitucional, teniendo este estatus el derecho a la intimidad de los menores (11).

Un análisis *a priori*, en un mundo inundado por internet y las redes sociales, podría llevar a la conclusión que ambos derechos y su permanente tensión son antagónicos, lo cual no es así: se complementan y se retroalimentan, siendo justamente el momento en el que debe intervenir el derecho, cuando hay un desborde en la libertad de expresión, que comprometa el derecho personalísimo de una persona y en especial si se trata de un NNYA, como lo dijo en numerosas oportunidades nuestro Máximo Tribunal Nacional (12).

Los derechos de la personalidad de los NNYA, entran en pugna con la libertad fundamental de expresión e información, a raíz de actividades desarrolladas por los medios de comunicación, tanto a través de profesionales del medio, como de particulares, principalmente cuando estos últimos crean contenidos. Y es allí justamente donde son vulnerados más groseramente los derechos de los menores, cuando se exponen en las redes imágenes, opiniones o hechos difamatorios que los comprenden, los que se divulgan infinitamente en la red, acarreando muchas veces violaciones a su derecho al honor y la intimidad.

Las ventajas que implica el incesante desarrollo tecnológico, impactan en algunos aspectos de modo negativo en los derechos personalísimos de NNYA (13), por lo que el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, instaló un debate respecto a la necesidad de articular medidas para evitar las posibles consecuencias derivadas de una exposición excesiva e incondicionada de los mismos al escrutinio y al debate público, el que ya en el año 1958 se definió por Lacán como “extimidad”, o sea la tendencia de las personas a hacer pública su intimidad y vida privada (14). En la actualidad se entiende a la vida para ser vivida, y también para ser narrada (15).

ración X (nacidos entre 1965 y 1981); d) Generación Y o “millennial” (nacidos entre 1982 y 1994); e) Generación Zorcentennial (nacidos a partir de 1995 hasta 2010) y f) Generación T o generación “Alpha” (nacidos a partir de 2010 hasta 2025). ÁLVAREZ LARRONDO, F., “El nuevo derecho artificial. Desafíos para el derecho en general”, en AA.VV., *Inteligencia artificial y derecho*, ÁLVAREZ LARRONDO, Federico (dir.), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, pp. 19-22.

(3) Vid: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/4157-D-2021.pdf>.

(4) Como se sostuvo en el “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión” de 2011, “Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humanos, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados”, p. 24. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>.

(5) El Cód. Civ. y Com. reconoce los derechos personalísimos a todas las personas en sus arts. 51 y 52, postulando que la persona humana es inviolable y tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Tutela de modo expreso los derechos espirituales a la imagen, la intimidad, el honor, la reputación y cualquier otro que resulte una emanación de la dignidad personal, los que acuerdan la posibilidad de reclamar la prevención y la reparación del daño sufrido.

(6) Arts. 3º, 9º, 18, 20, 21, 37 y 40 CDN; arts. 1,3 y 5 de la ley 26.061.

(7) Los riesgos que implica el uso inadecuado de internet para los niños, pueden sistematizarse en tres ejes: Riesgos de contenido: Cuando un niño está expuesto a un contenido no deseado e inapropiado. Riesgos de contacto: Cuando un niño participa en una comunicación arriesgada, como por ejemplo con un adulto que busca contacto inapropiado o se dirige a un niño para fines sexuales, o con personas que intentan radicalizar a un niño o persuadirlo para que participe en conductas poco saludables o peligrosas. Riesgos de conducta: Cuando un niño se comporta de una manera que contribuye a que se produzca un contenido o contacto riesgoso. Esto puede incluir que los niños escriban o elaboren materiales odiosos sobre otros niños, inciten al racismo o publiquen o distribuyan imágenes sexuales, incluido el material que ellos mismos produjeron. Conf. UNICEF, “Niños en un mundo digital”, Estado de la infancia, 2017, p. 22. Recuperado de: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/5488_d_NinosMundoDigital.pdf.

(8) Ya en la Conferencia Internacional de derechos humanos de 1968, realizada para conmemorar el XX aniversario de la DUDH, se planteó el debate relativo al uso de la electrónica frente a los derechos individuales, por lo que se recomendó que ... “las instituciones de la familia de las Naciones Unidas procedan a estudiar los problemas que en relación con los derechos humanos plantean los progresos de la ciencia y la técnica, sobre todo en lo que concierne: a) Al respeto a la vida privada ante los progresos de las técnicas de registro (...) c) Las aplicaciones de la electrónica que pueden afectar a los derechos de la persona y los límites que se deberían fijar para estas aplicaciones en una sociedad demo-

crática”. “Acta final de la conferencia internacional de derechos humanos”, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968, p. 11. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N68/958/84/PDF/N6895884.pdf?OpenElement>.

(9) Arts. 14, 32 y 75 inc. 19 CN.

(10) Art. 13 CADH; art. 19 DUDH; art. 19 PIDCyP. De acuerdo a la Convención Americana, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que admite ciertas restricciones de carácter excepcional, entre los que se encuentra la “protección moral de la infancia y la adolescencia” y la efectiva protección de los derechos al honor, buen nombre y privacidad de las personas, lo que incluye a los niños y niñas en tanto sujetos de derechos. Conf. Reporte de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación”, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.23/19 febrero 2019, párr. 40. Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/lexmedios_spa.pdf.

(11) Art. 19 CN; art. 16 CDN; arts. 14.1 y 17 PIDCyP; art. 12 DUDH; art. 5 DADH y art. 11 CADH. También está consagrado en los arts. 10 y 22 de la ley 26.061 vid: reglamentación del art. 22 mediante dec. 415/2006.

(12) Vid: CS, “S. V. c. M. D. A. s/ medidas precautorias”, 03/04/2001, Fallos 324:975; CS, “V. D. L. (Nacionalidad francesa) s/ restitución de menores ejecución de sentencia extranjera”, 16/08/2011, Fallos 334:913; CS, “Menem, Carlos Saúl c. Editorial Perfil SA y otros s/ daños y perjuicios sumario”, 25/09/2001, Fallos 324:2895; CS, “Ponzetti de Balbín, I. c. Editorial Atlántida SA”, 11/12/1984, Fallos 306:1892; CS,

“Campillay, J. c. La Razón, Crónica y Diario Popular”, 15/05/1986, Fallos 308:789; CS, “Costa, H. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros”, 12/03/1987, Fallos 310:508; CS, “Portillo, Alfredo”, 18/04/1989, Fallos 312:496; Ver en especial CS, “Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, 28/06/2022, donde en su consid. 11, en relación a los menores se dijo: “En lo que respecta a la censura propiamente dicha, este Tribunal ha considerado revertida la presunción referida en un caso sumamente excepcional en el que se buscaba prevenir una lesión al derecho a la intimidad de una menor de edad. Allí se entendió —con fundamento en el interés superior del niño consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional— que en ese supuesto la prevención del daño se imponía como única forma de lograr la protección judicial efectiva. Sin embargo, esta Corte siguiendo la naturaleza excepcional de la medida dispuesta, la redujo a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva”.

(13) FABIANO, A., “Evolución de los derechos personalísimos a la esfera espiritual en el Código Civil y Comercial, y perspectiva de los mismos frente al avance tecnológico”, *Revista de la Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época, de la UNL*, nro. 11, 2020, p. 80. Recuperado de: <https://doi.org/10.14409/ne.v0i11.9587>.

(14) Citado por CAMELO, G., “Socioafectividad, interés superior y redes sociales”, RDF 98-127. TR LALEY AR/DOC/45/2021.

(15) ÁLVAREZ LARRONDO, F., “El nuevo derecho artificial. Desafíos para el derecho en general”, en AA.VV., *Inteligencia artificial y derecho*, ob. cit., p. 23.

Ello adquiere real trascendencia en aquellos casos en los que puede verse afectada su imagen, su reputación o su privacidad (16), mediante el uso de TICs (17). Son claros ejemplos de desviaciones en el uso de esta herramienta el “sexting” (envío de mensajes eróticos o pornográfica de producción casera), el “ciberbullying” (uso de correo electrónico, redes sociales, *blogs*, mensajería instantánea, mensajes de texto, teléfonos móviles, y *websites* difamatorios para acosar a una persona), la pornografía infantil, o el *grooming* (la acción deliberada de un adulto, de acosar sexualmente a un NNyA a través de un medio digital que permita la interacción entre dos o más personas).

Se debe tener también en cuenta que —sin llegar a ser ilegales— algunos contenidos que circulan en de las redes, pueden ser nocivos para su desarrollo integral. Por ejemplo, páginas que fomentan el odio racial (18), juegos o retos que ponen en peligro su vida o su salud, páginas que promueven la anorexia o la bulimia, el consumo de tabaco, alcohol o drogas, todo lo cual pone en peligro la salud física, mental y moral de los niños, así como acarrear consecuencias económicas al desprestigiar su imagen al difundirse información falsa (19).

En este marco, es evidente que hablar de derechos de NNyA en un entorno altamente tecnologizado —y donde el daño puede ocasionarse incluso en varios países a la vez— alude a un equilibrio difícil de alcanzar; pero también es real que no proveerles oportunidades, herramientas y educación digital puede vulnerar sus derechos, privándolos de obtener los beneficios que brindan las redes (20).

Una vez que el derecho de un niño entra en conflicto con la libertad de expresión, se debe buscar un norte para su resolución, el que surge prístino de la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN), cuál es su “interés superior”.

El interés jurídico protegido mediante la tutela de los derechos personalísimos, es la reserva de la vida privada, la honra y la reputación, aun cuando la intimidad —entendida como reserva de la vida privada—, se va estrechando en el mundo moderno; por ello el orden público tecnológico está llamado a cumplir un papel preponderante a nivel preventivo, pues después que se hayan registrado los datos en la red, será tarde para destruirlos (21).

Pese al marco protector de los derechos personalísimos plasmado en el Código Civil y Comercial, el problema crucial respecto a Internet es la falta de una regulación uni-

taria y la indefinición de las leyes que la rigen (22), en el resguardo de los derechos de la personalidad y la libertad de expresión e información de NNyA.

No se discute que el acceso a Internet es un derecho humano en el siglo XXI, tampoco se cuestiona el reconocimiento constitucional a la libertad de expresión, ni su contracara en la prohibición de la censura previa —como garantía que asegura el real uso y goce de los derechos y libertades de los NNyA— lo que sí se sostiene es que se deben fijar claros límites legales, y que se les debe dar educación en cuanto al uso de las TICs, justamente para protegerlos teniendo en cuenta que su capacidad en desarrollo, exige que sean resguardados adecuada y suficientemente.

Además de las dos medidas antes señaladas, la normativa actual brinda riquísimas normas a fin de atemperar la situación en que se encuentran NNyA frente a las redes, en los arts. 1710 a 1713 del Cód. Civ. y Com., los que permiten que quien vea menoscabada su dignidad personal reclame la prevención y reparación de los daños sufridos (23).

La función preventiva del derecho de daños (24) asume una relevancia superlativa en materia de derechos personalísimos, no solo por la naturaleza del bien jurídico protegido, sino por la fragilidad e infungibilidad de los mismos y porque constituye un dato de la realidad, el carácter relativo y generalmente insuficiente de la reparación de una lesión (25).

El ordenamiento jurídico previene los daños de tres formas:

- Imponiendo medidas técnicas idóneas para prevenir el daño (propias de la legislación administrativa) las cuales sirven como demostrativas de la diligencia.

- A través de las regulaciones que imponen sanciones en caso de causarlo, de tal modo que las personas saben que eventualmente podrán ser coaccionadas en el marco de un proceso judicial, a fin de responder por la violación al principio *alterum non laedere*.

- Con la tutela inhibitoria, consistente en una acción preventiva directa destinada a evitar el daño (26), siendo su finalidad en este último caso, obtener el cese de este. Aquí el remedio consiste en detener el perjuicio que se está causando a fin de no empeorar la situación del afectado (27).

Por lo señalado —siguiendo a Galdós— la forma de efectivizar la prevención del daño a

NNyA en las redes sociales podría realizarse a través de: (28)

a) *Medidas autosatisfactivas*: Donde el objeto del proceso se superpone con el objeto de la pretensión sustancial, y el otorgamiento definitivo de la pretensión procesal importa la satisfacción de la pretensión de fondo y la conclusión del proceso (v.gr., el pedido autónomo y urgente de prohibición de publicar información de cualquier tipo que afecta a un NNyA);

b) *Sentencias anticipadas*: En las que se otorgue antes del fallo —de modo provisorio o definitivo— el objeto sustancial reclamado;

c) *Un mandato preventivo o de prevención*: Instrumentado a través de una orden judicial, en la que el juez, ante la comprobación del daño o de su amenaza, adopte medidas para evitar, hacer cesar o mitigar el daño presente o futuro o impedir el daño futuro;

d) *La tutela inhibitoria de expresión o medida prohibitiva de expresión*: Se trata de un mandato judicial dictado a petición de parte, que impone a personas determinadas o indeterminadas, la prohibición de expresarse o manifestarse públicamente, de modo general o específico con respecto a personas, acontecimientos o sucesos, con la finalidad de proteger los derechos personalísimos del titular del interés invocado;

e) *La tutela inhibitoria en Internet*. Medida de restricción o de prohibición de expresión en Internet, que tiene reconocimiento a partir del *leading case* de la Corte Suprema de Justicia “Rodríguez c. Google” (29). Se trata de una acción que tutela la intimidad y los derechos personalísimos en Internet mediante el bloqueo de acceso de los contenidos lesivos en la *web* por intermedio de motores de búsqueda.

IV. Conclusiones

En nuestro país el derecho a expresarse libremente de NNyA tiene jerarquía constitucional y también suprallegal a través de los tratados de DD.HH., de los que somos signatarios, estando dicho derecho limitado por la protección de la que gozan su imagen e intimidad.

En los últimos decenios con el advenimiento de Internet, se instaló el debate entre la libertad de expresión e información y derecho a la intimidad y a la propia imagen, donde se experimentó un cambio profundo

de paradigma: antes de la existencia de la *web*, los contenidos y noticias eran creados en general por profesionales de la comunicación, y ahora son los NNyA, quienes los generan y difunden, con la multiplicación exponencial de su información, y sin analizar los riesgos a los que se someten.

Toda vez que se trata de personas que aún no alcanzaron toda su autonomía y madurez, resulta vital prever mecanismos legales que protejan a los NNyA de un uso inadecuado de las redes y que les brinden salvaguarda y amparo jurídico de modo concreto, no demonizando la relación de los menores con estas, pero asumiendo que el Estado y la sociedad toda deben tomar un rol proactivo en la cuestión, puesto que, es justamente en ese momento donde se formarán, por lo que los adultos no pueden eludir el deber de protección y cuidado que les cabe (30).

V. Propuestas

1.- Plantear la realización de políticas públicas que aborden la realidad de las TICs de acuerdo con los lineamientos de la CDN y normativas internacionales y que el Estado realice un eficaz y eficiente control en relación con las políticas de uso y publicación en plataformas virtuales.

2.- Establecer una red nacional de información dirigida a NNyA, que difunda sus derechos en relación con las redes, concientizándolos sobre sus deberes y correcto uso.

3.- Formular un manual que contenga buenas prácticas sobre el uso de TICs, con especial énfasis en publicación y re transmisión de fotos y videos de NNyA en redes sociales, con especial consideración a sus Derechos Humanos.

4.- Que se dicte legislación que imponga sanciones pecuniarias a toda plataforma, red social, o prestador de contenido *web* en cualquiera de sus formas, que habiendo tomado o podido tomar conocimiento de una situación que afecte los derechos personalísimo de un NNyA, no hubiera cesado en su conducta. Sería una sanción análoga al daño punitivo de la Ley de Defensa del Consumidor.

5.- Usar la Inteligencia Artificial como una forma rápida para detectar contenido que vulnere los derechos personalísimos de NNyA, puesto que el volumen de información que circula en Internet, hace que dicha labor sea prácticamente imposible de realizar por un ser humano (31).

Cita online: TR LALEY AR/DOC/809/2023

(16) Por ello es importante que los Estados cuenten con un marco jurídico adecuado para la protección de la libertad de expresión y la privacidad del NNyA. (...) el respeto a la privacidad debe ser también un principio orientador del entorno digital. El derecho a la privacidad, (...) debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en la política pública. Esto está estrechamente ligado a la obligación estatal de crear un ambiente protegido para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse. Conf. “Reporte de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, ob. cit., párrs. 82 y 83.

(17) Las TICs, agrupan un conjunto de instrumentos, herramientas y prácticas requeridos para el procesamiento electrónico de información. Tiene que ver con el uso de computadoras y *software* de computación en la conversión, almacenaje, protección, procesamiento, transmisión y recuperación de información, desde cualquier sitio en cualquier momento. Son ejemplos de ello: internet y sus aplicaciones, como *weblogs*, mensajería instantánea, correo electrónico, directorios, y generación de páginas y portales web, la telefonía celular y los servicios derivados de ésta, la tecnología de GPS, la digitalización y difusión de imágenes y, en general, la transmisión y almacenaje electrónicos de datos. Conf. PETRIZZO, M., “Participación ciudadana y tecnologías de la información y la comunicación:

hacia una administración pública relacional”, *Revista Nueva sociedad*, nro. 195, 2005, p. 88. Recuperado de: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3241_1.pdf.

(18) TOBIÁS, J. W., “Los derechos personalísimos, los avances científicos y las nuevas tecnologías”, EBOOK-TR 2021 TOBIÁS, 1. TR LALEY AR/DOC/3474/2020.

(19) VANINETTI, H. A., “La denuncia pública y el escra-che virtual. el delicado equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión”, LA LEY del 16/03/2022, 8. TR LALEY AR/DOC/1004/2022.

(20) Vid: Decálogo de los derechos de la infancia en Internet de UNICEF. Recuperado de: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/sitic/decalogo_unicef2004.pdf.

(21) BECERRA, M. del C. y ZÁRATE, P. D., “Intimidad y privacidad en entornos digitales luego de la reforma del Código Civil”, 2015. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58626>; RUEDA MARTÍN, M. A., “La relevancia penal del consentimiento del menor de edad en relación con los delitos contra la intimidad y la propia imagen. (Especial consideración a la disponibilidad de la propia imagen del menor de edad en el ciberespacio)”, *InDret Revista para el análisis del derecho*, 2013, p. 7. Recuperado de: <https://indret.com/la-relevancia-penal-del-consentimiento-del-menor-de-edad-en-relacion-con-los-delitos-contra-la-intimidad-y-la-propia-imagen/>.

(22) VIBES, F. P., “¿Qué ley gobierna en Internet?”, 24 de mayo de 2005, recuperado de www.abeledoperrot.com.

Lexis N° 0003/011277.

(23) El objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra perjuicios injustos es impedir que ocurran, por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad por daños. ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. M., “Función preventiva de daños”, LA LEY del 03/10/2011, 1- LA LEY, 2011-E, 1116, TR LALEY AR/DOC/3511/2011.

(24) La que fue definida por Galdós como “una pretensión típica y autónoma; de derecho sustancial; definitiva o provisorio; principal o accesoria; despachada de oficio o a pedido de parte; mediante la cual se regula el deber legal de impedir la producción del daño y el de evitar o disminuir su continuación o agravamiento”. GALDÓS, J. M., “La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales”, TR LALEY AR/DOC/3462/2020; TOBIÁS, J. W., “Los derechos personalísimos, los avances científicos y las nuevas tecnologías”, EBOOK-TR 2021 TOBIÁS, 1. TR LALEY AR/DOC/3474/2020.

(25) CROVI, L. D., “El derecho a la identidad y las nuevas tecnologías”, LA LEY del 10/03/2022, 10/03/2022, 1. TR LALEY AR/DOC/945/2022.

(26) SEGUÍ, A., “La función preventiva y los daños causados a personas en situación de vulnerabilidad”, *Revista de Derecho de Daños*, nro. 2, Prevención del daño. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016.

(27) VANINETTI, H. A., “La denuncia pública y el escra-che virtual. el delicado equilibrio entre el derecho al honor

y la libertad de expresión”, ob. cit.

(28) GALDÓS, J. M., “Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales”, TR LALEY AR/DOC/3462/2020. LA LEY del 12/10/2017, 12/10/2017, 1- LA LEY, 2017-E, 1142. TR LALEY AR/DOC/2479/2017.

(29) Vid: CS, “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios”, 28/10/2014. Fallos 337:1174 y “Lorenzo, Bárbara c. Google Inc. s/ daños y perjuicios”, 30/12/2014, donde se hace remisión al fallo “Rodríguez”. Ver también: BASTERRA, M. I., “La responsabilidad de los motores de búsqueda de internet en el centro del debate jurídico”, LA LEY del 05/11/2014, 1. LA LEY, 2014-F, 145. TR LALEY AR/DOC/4087/2014 y BASTERRA, M. I., “El derecho a la imagen y el alcance de la responsabilidad de los buscadores de internet. La necesidad de una legislación acorde”, LA LEY del 14/08/2018, 6. LA LEY, 2018-D, 315. DFyP 2018 (septiembre), 178. TR LALEY AR/DOC/1383/2018.

(30) Ver las conclusiones de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas del 22 al 24 de septiembre de 2022 en Mendoza —Comisión 1— Parte general “Derechos personalísimos y nuevas tecnologías”, <https://www.jornadasnacionalesderechocivil.org/conclusiones>.

(31) WIERZBA, S. M. y DANESI, C. C., “Violencia en las redes sociales. ¿Acciones judiciales o normas y algoritmos como clave para la prevención?”, LA LEY del 03/02/2020, 1. LA LEY, 2020-A, 641. TR LALEY AR/DOC/199/2020.

Razonamiento probatorio e Inteligencia Artificial con manejo del sistema experto Juez Inteligente



Orión Vargas Vélez

Profesor titular y miembro del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia. Cocreador del sistema experto "Juez Inteligente" que asiste al juez en la valoración de la prueba judicial.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Las etapas de la actividad probatoria como marco de referencia para el razonamiento probatorio empleado por el sistema experto "Juez Inteligente".— III. Conclusiones.

I. Introducción

El problema que se plantea en el presente artículo está relacionado con el procedimiento que es empleado por el juez en las etapas de la actividad probatoria como fundamento de la decisión judicial (Vargas, 2019).

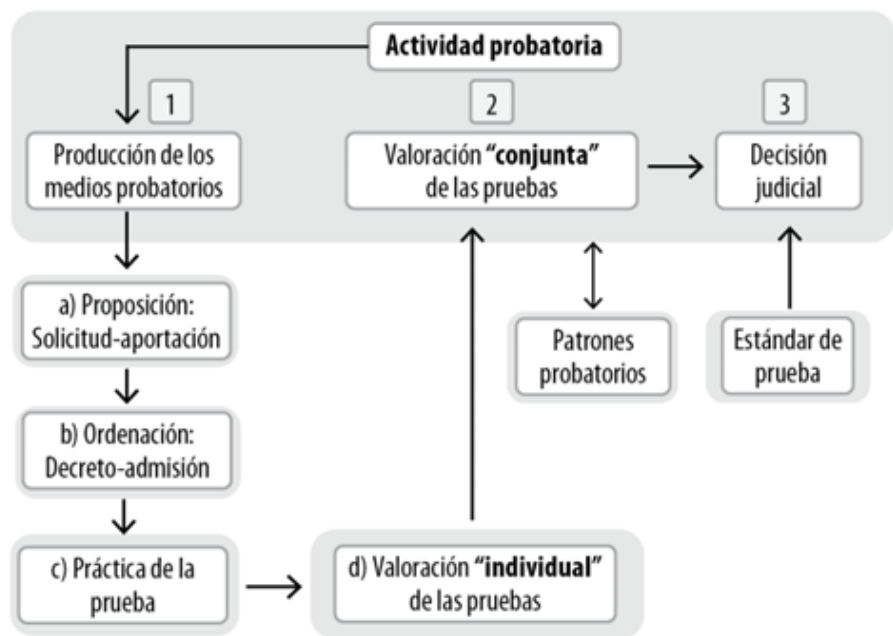


Figura 1. Etapas de la actividad probatoria en el proceso judicial. Fuente: Vargas, 2019.

El propósito del presente artículo es ilustrar un procedimiento que permita mediante el uso del sistema experto Juez Inteligente (1), organizar el pensamiento del juez, desde las pruebas hasta las hipótesis o pretensiones que son planteadas en el proceso judicial.

La metodología, procedimiento o algoritmo propuesto en el sistema experto Juez Inteligente, se fundamenta en el método gráfico (Wigmore, 1937), en las cadenas de razonamiento (Schum, 2016), en la lógica difusa (Zadeh, 1983), en la función de equilibrio de probabilidades, en el funcionamiento del *asistente cognitivo* —Disciple-CD— (G. Tecuci, D. A. Schum, D. Marcu, & M. Boicu, 2016), en el sistema baconiano de probabilidades (Cohen, 2017) y en los mecanismos de aceptación como estados activos de la mente humana (Cohen, 2021).

II. Las etapas de la actividad probatoria como marco de referencia para el razonamiento probatorio empleado por el sistema experto "Juez Inteligente"

El análisis que realiza el sistema experto "Juez Inteligente" se fundamenta en la estimación de la probabilidad con base en las pruebas, de las hipótesis o pretensiones, que son planteadas por el demandante en el proceso civil, o en la teoría aducida por la fiscalía, con relación al caso, en el proceso penal. Este análisis es llevado a cabo en las etapas de la actividad probatoria de la proposición, la ordenación, la práctica (desfile) y la valoración de las pruebas, mediante la asignación de valores de probabilidad a los hechos relevantes y a las pruebas pertinentes y creíbles. Con estos valores asignados, el sistema experto realiza el cálculo del peso probatorio de cada una de las pruebas, en relación con los hechos que soportan la hipótesis o pretensión, y, luego, realiza el cálculo del peso probatorio de las pruebas en conjunto, en relación con la hipótesis o pretensión. Este análisis responde a la pregunta: ¿Cuán probable es la hipótesis o pretensión planteada por la parte que tiene la carga de la prueba en el proceso judicial?

A continuación, se ilustra el razonamiento probatorio adoptado por el juez, empleando el sistema experto "Juez Inteligente", en cada una de las etapas de la actividad probatoria.

II.1. Primera etapa de la actividad probatoria: proposición de las pruebas

En los sistemas legales continentales, la norma procesal prescribe que el momento en el cual las partes tienen la oportunidad de *solicitar* o *aportar* las pruebas de los hechos que les sirven de soporte o fundamento a las respectivas hipótesis o pretensiones que se plantean en el proceso judicial es en la demanda, en la contestación de la demanda en un proceso civil o a partir de la formulación de la acusación en un proceso penal. En esta etapa, el juez tiene conocimiento de las hipótesis o pretensiones planteadas por las partes, de los hechos controvertidos relacionados con dichas hipótesis o pretensiones y de las pruebas relacionadas con dichos hechos controvertidos.

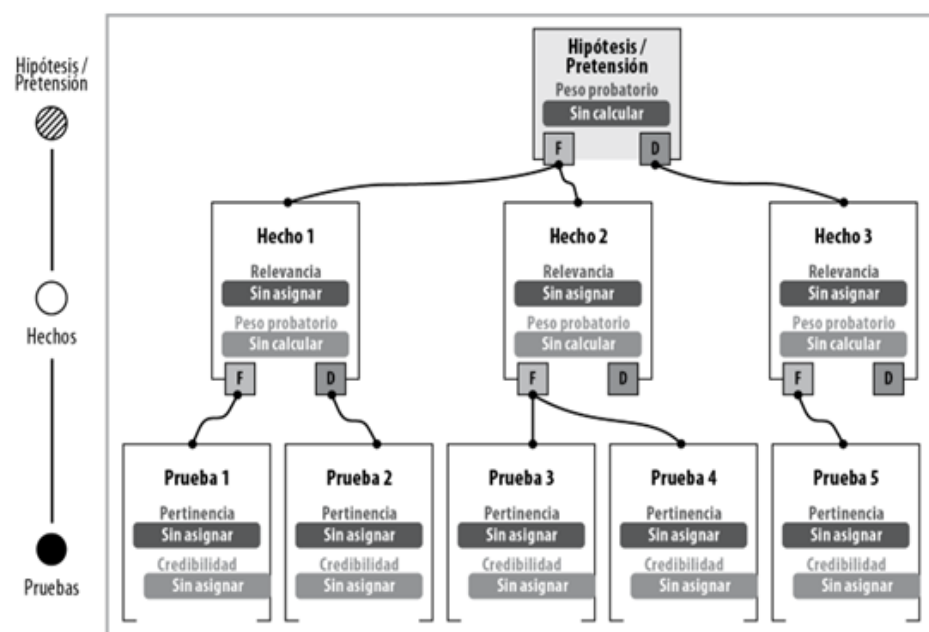


Figura 2. Hipótesis o pretensiones, hechos y pruebas son introducidos en el sistema experto "Juez Inteligente". Fuente: elaboración propia.

Relevancia de los hechos

En esta etapa de la proposición, el juez interactúa con el sistema experto "Juez Inteligente", respondiendo una pregunta, relacionada con la relevancia de los hechos sobre los cuales las partes fundamentan sus hipótesis o pretensiones:

De ser cierto este hecho planteado por la parte que tiene la carga de la prueba, ¿Cuán probable es su hipótesis o pretensión?

De la figura 3, el juez asigna un concepto representativo, expresado lingüísticamente —un criterio de tipo "diferencial semántico"—, y un valor de probabilidad a la relevancia de cada uno de los hechos planteados por la parte que tiene la carga de la prueba. Supóngase que el juez asigna un valor de relevancia a este hecho representado en el criterio "muy probable".

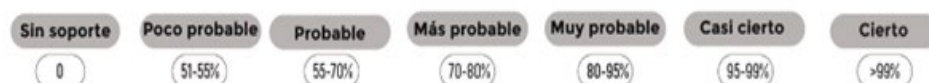


Figura 3. Probabilidades baconianas con cualificadores difusos para el cálculo del peso probatorio individual y conjunto. Fuente: Elaboración propia.

Con este valor de relevancia asignado con el criterio "muy probable", el sistema experto "Juez Inteligente" construye la regla de la experiencia, que le permite al juez justificar el valor de relevancia asignado por él a cada uno de los hechos, en relación con la hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba.

Esta regla de la experiencia se formula de la siguiente forma: "Si el hecho es cierto, entonces hace 'muy probable' a la hipótesis o pretensión".

Bibliografía utilizada: COHEN, L. J., "Lo probable y lo demostrable", (VARGAS, O., RUIZ, C. (trads.), O. Vargas, Medellín-Colombia, 2017, 1ª ed., vol. 1; VARGAS, Orión; COHEN, L. J., "Un ensayo sobre la creencia y la aceptación", VARGAS, O., RUIZ, C. (trads.), Medellín-Colombia, 2021, vol. 1, 1ª ed.; VARGAS, Orión; JARAMILLO, A. & VARGAS, O., "Prueba e inferencia. Una reflexión. Ámbito Jurídico", 6. Retrieved from <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/prueba-e-inferencia-una-reflexion>; SCHUM, D. A., "Los fundamentos probatorios del razonamiento

probabilístico", V. VÉLEZ, O. (trad.), Orión Vargas, Medellín-Colombia, 2016, 1ª ed.; TECUCI, G., MARCU, D., BOICU, M. & SCHUM, D. A., "Knowledge engineering: building cognitive assistants for evidence-based reasoning", Cambridge University Press, New York NY, 2016; TECUCI, G., SCHUM, D. A., MARCU, D. & BOICU, M., "Intelligence analysis as discovery of evidence, hypotheses, and arguments: connecting the dots", Cambridge University, New York NY, 2016; VARGAS, O., "El razonamiento inductivo en la valoración de la prueba judicial", Ediciones Universidad de Salamanca, Sala-

manca, 2019; VARGAS, O., "Teoría de la prueba con énfasis en razonamiento probatorio", Medellín-Colombia, 2021, <https://uvirtualabierta.udem.edu.co/course/view.php?id=14>; VARGAS, O., HINCAPIÉ, J., SEPÚLVEDA, L., & PABÓN, L., "Juez Inteligente. Sistema experto que asiste al juez en la valoración de la prueba judicial", Medellín-Colombia, 2021, <https://investigaciones-pure.udem.edu.co/es/projects/el-juez-inteligente-modelaci%C3%B3n-de-un-agente-cognitivo-sistema-exp>; WIGMORE, J. H., "The science of judicial proof, as given by logic, psychology, and ge-

neral experience, and illustrated in judicial trials: Little", Brown, 1937; ZADEH, L. A., "The role of fuzzy logic in the management of uncertainty in expert systems", *Fuzzy Sets Syst.*, 11[1], 1983, 199-227; y ZADEH, L. A. & YAGER, R. R., "Fuzzy sets and applications: selected papers by L.A. Zadeh", Wiley, New York, 1987.

(1) <https://investigaciones-pure.udem.edu.co/es/projects/el-juez-inteligente-modelaci%C3%B3n-de-un-agente-cognitivo-sistema-exp>.

II.2. Segunda etapa: ordenación de las pruebas

En esta etapa, el juez procede a *decretar* y a *admitir* las pruebas que han sido *solicitadas* y *aportadas* en la etapa anterior. Las normas procesales del derecho continental, en materia civil y penal, prescriben lo relacionado con el *decreto* y la *admisión* de las pruebas en el proceso judicial (2).

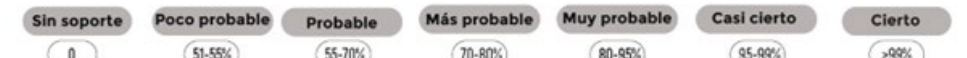
Pertinencia de las pruebas

En esta etapa, el juez interactúa con el sistema experto “Juez Inteligente”, respondiendo una pregunta relacionada con la pertinencia de las pruebas sobre las cuales las partes fundamentan los hechos controvertidos en el proceso judicial: *De ser cierta esta prueba propuesta por la parte que tiene la carga de la prueba, ¿cuán probable hace ella al hecho que pretende ser demostrado?*

De la figura 3, el juez asigna un concepto representativo, expresado lingüísticamente —un criterio de tipo “diferencial semántico”—, y un valor de probabilidad a la pertinencia de cada una de las pruebas. Supóngase que el juez asigna un valor de pertinencia a esta prueba representado en el criterio “probable”.

Teniendo en cuenta este valor de pertinencia asignado con el criterio “probable”, el sistema experto “Juez Inteligente” construye la regla de la experiencia, que le permite al juez justificar el valor de pertinencia que este asigna a cada una de las pruebas.

Esta regla de la experiencia se formula de la siguiente forma: “Si la prueba del hecho es cierta, entonces ella hace ‘probable’ al hecho”.

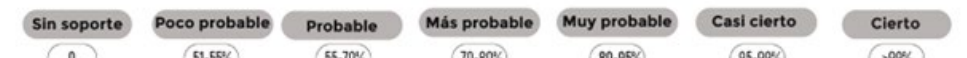


II.3. Tercera etapa de la actividad probatoria: práctica o desfile de las pruebas

El principio de inmediación exige que el juez *practique* las pruebas que han sido *decretadas* y *admitidas* en la etapa anterior. Las normas procesales continentales, en materia civil y penal, prescriben lo relacionado con la *práctica* o *desfile* de las pruebas en el proceso judicial. En esta etapa, el juez valora la credibilidad de cada una de las pruebas, lo cual se ajusta a lo prescrito en la legislación continental.

II.3.a. Credibilidad de las pruebas

En esta etapa, luego de practicada la prueba, el juez interactúa con el sistema experto “Juez Inteligente”, respondiendo una pregunta relacionada con la credibilidad de las pruebas sobre las cuales se fundamentan los hechos controvertidos en el proceso judicial: ¿Cuán probable es que lo que dice esta prueba, propuesta por la parte que tiene la carga de la prueba, sea cierto? De la figura 3, el juez asigna un concepto representativo, expresado lingüísticamente —un criterio de tipo “diferencial semántico”—, y un valor de probabilidad a la credibilidad de cada una de las pruebas. Supóngase que el juez asigna un valor de credibilidad a esta prueba representado en el criterio “poco probable”.



II.3.b. Peso probatorio de cada una de las pruebas (Valoración individual)

Teniendo en cuenta los valores de credibilidad y pertinencia asignados con criterios diferenciales semánticos a cada una de las pruebas en las etapas anteriores (proposición y ordenación), el sistema experto “Juez Inteligente” calcula el peso probatorio que cada prueba le otorga a cada hecho. Este peso probatorio individual es el criterio diferencial semántico de *menor valor*, para la pertinencia y la credibilidad, de aquellos que cada prueba le haya dado a cada uno de los hechos (Cohen, 2017; Schum, 2016; Gheorghe Tecuci, David A. Schum, Dorin Marcu, & Mihai Boicu, 2016). En el presente caso, el peso probatorio que la prueba da a este hecho es el criterio diferencial semántico de *menor valor* entre “probable” (pertinencia) y “poco probable” (credibilidad). Por lo tanto, el peso probatorio que la prueba da a este hecho es el representado con el criterio “poco probable” (Tabla 1).

1-Peso probatorio individual.	1-Credibilidad de la prueba. 2-Relevancia de los hechos.							
2-Peso probatorio conjunto.	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Casi cierto	Cierto	
1-Pertinencia de la prueba.	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte
2-Peso probatorio de la prueba.	Poco probable	Sin soporte	Poco probable	Poco probable	Poco probable	Poco probable	Poco probable	Poco probable
	Probable	Sin soporte	Poco probable	Probable	Probable	Probable	Probable	Probable
	Más probable	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Más probable	Más probable	Más probable
	Muy probable	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Muy probable	Muy probable
	Casi cierto	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Casi cierto	Casi cierto
	Cierto	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Casi cierto	Cierto
	Cierto > 99%	Casi cierto 95-99%	Muy probable 80-95%	Más probable 70-80%	Probable 55-70%	Poco probable 50-55%	Sin soporte 0	

Tabla 1. Probabilidades baconianas con cualificadores difusos para el cálculo del peso probatorio individual y conjunto. Fuente: Elaboración propia.

II.4. Cuarta etapa de la actividad probatoria: valoración de las pruebas

El principio de unidad consagrado en las normas continentales prescribe que, en esta etapa, el juez debe valorar la totalidad de las pruebas, empleando criterios de racionalidad y teniendo en consideración patrones probatorios que se presentan entre las pruebas.

(2) Art. 375 Cód. Proc. Penal Colombiano. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirecta-

mente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y a sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acu-

II.4.a. Peso probatorio de todas las pruebas (Valoración conjunta)

Con el valor de relevancia asignado por el juez a los hechos en la segunda etapa (ordenación), representado por un criterio diferencial semántico específico, y con el valor del peso probatorio que las pruebas dieron a los hechos, representado por otro criterio diferencial semántico, el sistema experto “Juez Inteligente” calcula el peso probatorio que todas las pruebas, de forma conjunta, dan a la hipótesis o pretensión.

El peso probatorio conjunto es el criterio diferencial semántico de *menor valor*, para la relevancia y el peso probatorio, entre los que la prueba otorga al hecho (Cohen, 2017; Schum, 2016; Tecuci, Marcu, Boicu, & Schum, 2016; Wigmore, 1937).

En el presente caso, el peso probatorio que la prueba da a la hipótesis o pretensión, es el criterio diferencial semántico de *menor valor* entre “muy probable” (relevancia) y “poco probable” (peso probatorio). El peso probatorio que esta prueba y este hecho dan a la hipótesis o pretensión está representado por el criterio diferencial semántico “poco probable” (Tabla 1).

1-Peso probatorio individual.	1-Credibilidad de la prueba. 2-Relevancia de los hechos.							
2-Peso probatorio conjunto.	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Casi cierto	Cierto	
1-Pertinencia de la prueba.	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte	Sin soporte
2-Peso probatorio de la prueba.	Poco probable	Sin soporte	Poco probable	Poco probable	Poco probable	Poco probable	Poco probable	Poco probable
	Probable	Sin soporte	Poco probable	Probable	Probable	Probable	Probable	Probable
	Más probable	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Más probable	Más probable	Más probable
	Muy probable	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Muy probable	Muy probable
	Casi cierto	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Casi cierto	Casi cierto
	Cierto	Sin soporte	Poco probable	Probable	Más probable	Muy probable	Casi cierto	Cierto
	Cierto > 99%	Casi cierto 95-99%	Muy probable 80-95%	Más probable 70-80%	Probable 55-70%	Poco probable 50-55%	Sin soporte 0	

Tabla 1. Probabilidades baconianas con cualificadores difusos para el cálculo del peso probatorio individual y conjunto. Fuente: Elaboración propia.

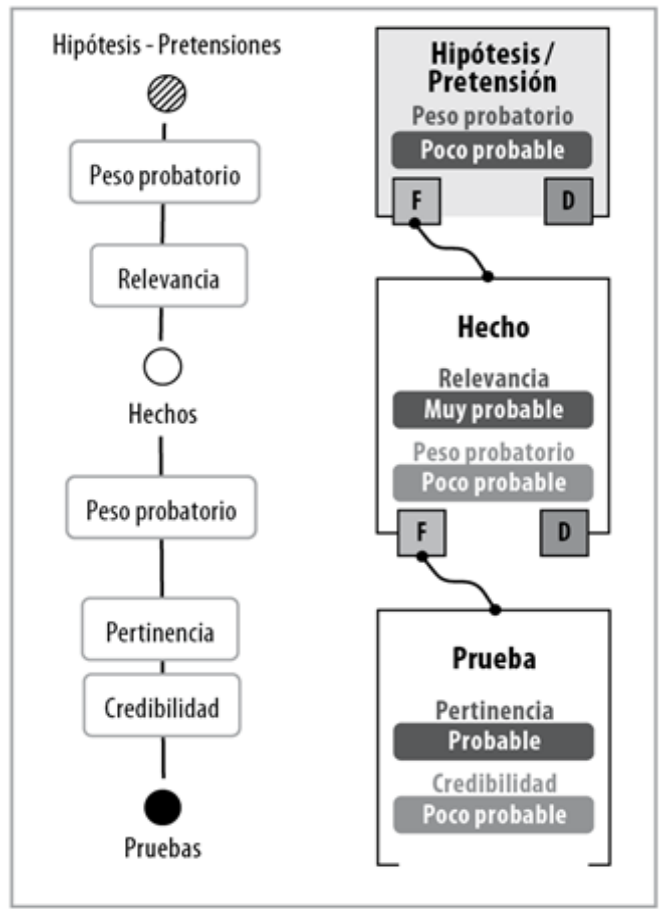


Figura 4. Valores de relevancia, pertinencia y credibilidad asignados. Cálculo del peso probatorio individual y conjunto de las pruebas en el sistema experto “Juez Inteligente”. Fuente: elaboración propia.

En la figura 4 se observa que es posible tener una prueba poco creíble (“poco probable”), pertinente (“probable”) y con poco peso probatorio (“poco probable”), conectada inferencialmente con un hecho muy relevante (“muy probable”). Con base únicamente en esta prueba y en este hecho, hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba, puede inferirse que dicha prueba es poco probable. Este proceso se repite para cada uno de los hechos y para cada una de las pruebas que obran en el proceso judicial.

II.4.b. Patrones probatorios de corroboración, convergencia, contradicción y conflicto probatorio empleados por el sistema experto “Juez Inteligente”

En la figura 5 se observan cinco pruebas, tres hechos y una hipótesis o pretensión.

La prueba 1 *favorece* (F) al hecho 1. La prueba 2 *desfavorece* (D) al hecho 1. Estas dos pruebas muestran un patrón de *contradicción* en relación con el hecho 1. La prueba 3 *favorece* (F) al hecho 2. La prueba 4 *favorece* (F) al hecho 2. Estas dos pruebas muestran un patrón de *corroboración* en relación con el hecho 2. Las pruebas 1, 3 y 4 *favorecen* (F) a hechos diferentes (hecho 1 y 2, respectivamente) los cuales *favorecen* (F) a la misma hipótesis o pretensión.

sado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de

un testigo o de un perito. Código de Procedimiento Penal. Recuperado de <https://xperta.legis.co>.

Estas tres pruebas, muestran un patrón de *convergencia* probatoria en relación con la hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba. La prueba 5 *favorece* (F) al hecho 3, el cual, a su vez, *desfavorece* (D) a la hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba. Las pruebas 1, 3 y 4 *favorecen* (F) a hechos diferentes (hecho 1 y 2, respectivamente) y *favorecen* (F) a la misma hipótesis o pretensión. Las pruebas 1, 3 y 4, que favorecen (F) a la hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba, muestran un patrón de *conflicto* probatorio con la prueba 5, la cual desfavorece (D) a dicha hipótesis o pretensión.

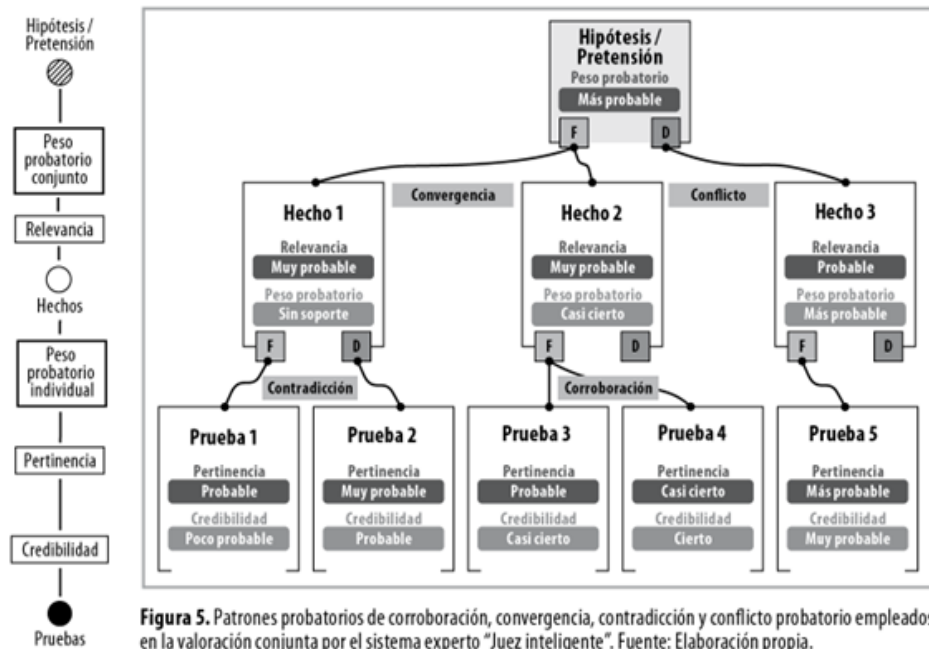


Figura 5. Patrones probatorios de corroboración, convergencia, contradicción y conflicto probatorio empleados en la valoración conjunta por el sistema experto "Juez inteligente". Fuente: Elaboración propia.

Con base únicamente en estas cinco pruebas y en los tres hechos ilustrados, el peso probatorio de la hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba está representado con el criterio diferencial semántico "más probable".

II.5. La decisión judicial

Una vez el sistema experto, empleando los patrones probatorios de corroboración, convergencia, contradicción y conflicto probatorio, ha calculado el peso probatorio que todas las pruebas en conjunto dan a la hipótesis o pretensión de la parte que tiene la carga de la prueba, el juez procede a dictar sentencia de acuerdo con el respectivo estándar de prueba que se haya adoptado en materia civil o en materia penal (Figura 6).

En la figura 6 se observa que si la prueba, en relación con un hecho, es impertinente, inconducente, inútil, ilegal o ilícita, su valor de probabilidad es 0, y el hecho que se pretendía probar con la misma se queda sin soporte por *falta de pruebas*.



Figura 6. Estándares de prueba empleados en la decisión judicial por el sistema experto "Juez inteligente". Fuente: Elaboración propia. "Diseñado por macrovector / Freepik."

III. Conclusiones

En el presente artículo se ha presentado una metodología, procedimiento o algoritmo y el sistema experto "Juez Inteligente", los cuales permiten organizar el pensamiento del juez en cuanto a la motivación de la sentencia que decide el proceso judicial, desde la prueba de los hechos hasta las hipótesis o pretensiones que son consideradas en el proceso judicial.

Dicha metodología, procedimiento o algoritmo involucra una sinergia entre el conocimiento, la experiencia y el razonamiento probatorio empleado por el juez y la rapidez y precisión de la inteligencia artificial, mediante el uso del sistema experto "Juez Inteligente" para la asistencia en la compleja tarea de la valoración de la prueba judicial.

También, los estudiantes y profesores pueden ser asistidos por el sistema experto "Juez Inteligente" en la elaboración de inferencias probatorias, las cuales resultan bastante útiles en las materias de Teoría de la Prueba y Derecho Procesal.

Los abogados en ejercicio ahora pueden estar mejor preparados para enfrentar los procesos judiciales mediante el sistema experto "Juez Inteligente", el cual los asiste en la predicción de la valoración judicial que, con base en la prueba, pueden esperar sea plasmada en una sentencia judicial.

Los fiscales tendrán una herramienta de apoyo en la elaboración de las inferencias que les permitan rápidamente evaluar las hipótesis alternativas que pueden ser planteadas en la respectiva teoría del caso y en las diversas etapas de la actividad probatoria.

El sistema de probabilidades y la lógica que están planteadas en el artículo, y empleadas por el sistema experto "Juez Inteligente", dan cuenta de la forma transparente del razonamiento probatorio que puede ser empleada por el juez en la construcción de los argumentos probatorios que sirvan de sustento para una valoración racional de la prueba y, por ende, que hagan que esta sea el fundamento de una decisión judicial acorde, en mayor medida, con el valor justicia.

La descarga gratuita del sistema experto juez inteligente, su instalación y un ejemplo que ilustra su funcionamiento, se ilustran en los siguientes vínculos cibernéticos:

Descarga:

<https://webapps.udem.edu.co/JuezInteligente/>.

Instrucciones para la instalación del sistema experto Juez Inteligente:

<https://youtu.be/0z-IBwks9S0>.

Instrucciones para cambiar el idioma (si aparece en el idioma inglés):

<https://youtu.be/XosAKq9P8FY>.

Instrucciones para cambiar el tamaño de la letra (si la letra desborda cuando se escribe):

<https://youtu.be/ZJJ3kjYuX0M>.

Ejemplo de su funcionamiento:

<https://youtu.be/B4XCG74YVSg>.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/810/2023

THOMSON REUTERS
LA LEY

Información confiable
que avala sus argumentos.

METaverso, WEB3 Y GAMING

Introducción a los mundos virtuales descentralizados, inmersivos y gamificados

Director: **Juan G. Corvalán**

Coordinador: **Sebastián Chumbita**

EDICIÓN
2023



Esta obra contiene
códigos QR
con material
adicional.

1 Tomo
disponible en
papel y eBook.

Se trata de una obra totalmente novedosa, sin antecedentes en el mercado, dirigida por Juan G. Corvalán, que es un especialista indiscutido en la materia y dirige actualmente el Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la UBA y el posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho de la UBA.



Obtené más
información sobre
la obra escaneando
el código QR



THOMSON REUTERS®

ThomsonReutersLaLey

@TRLaLey

Thomson Reuters Argentina | LEGAL

Thomsonreuters_ar

Comité consultivo



Hugo A. Acciarri

Director del Programa de Derecho, Economía y Comportamiento, UNS, Bahía Blanca.



Carlos Amunátegui

Profesor titular de la Pontificia Universidad Católica de Chile



Armando Andruet (h.)

Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la Academia Argentina de Ética en Medicina.



Isabel Cornejo Plaza

Investigadora en IID, Univ. Autónoma de Chile.



Lorenzo Cotino Hueso

Catedrático de Derecho Constitucional Universidad de Valencia (España). Director de Regulación y Derechos en OdiselA.



Juan G. Corvalán

Doctor en Ciencias Jurídicas (USAL). Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial y del Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho, Facultad de Derecho, UBA.



Cecilia Danesi

Profesora e investigadora en Inteligencia Artificial, Derecho y Género



Graciela Frigerio

Doctora en Ciencias de la Educación (Universidad de Paris V). Presidenta de la Fundación Centro de Estudios Multidisciplinarios (CEM). Directora del Doctorado en Educación de la UNER.



Melina Furman

Doctora en Educación por Columbia University. Profesora Asociada de la Escuela de Educación de la Universidad de San Andrés e Investigadora del Conicet.



Diego Golombek

Doctor en Ciencias Biológicas (UBA), Profesor Titular (UNQ), Investigador Superior (Conicet), Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), Premio Konex de Platino 2017: Divulgación científica. Premio Kalinga/Unesco 2015 (máxima distinción mundial en divulgación científica).



Luz González Gadea

Doctora en Neurociencias de la Universidad Nacional de Córdoba, profesora a cargo del seminario "Neurociencias y Derecho" y miembro del laboratorio en Neurociencias, ambos de la Univ. Torcuato Di Tella



Andrés Hatum

Doctor en Management and Organization, University of Warwick (Inglaterra). Profesor de Management & Organization, Univ. Torcuato Di Tella e IAE.



Agustín Ibáñez

Director del Centro de Neurociencias Cognitivas de la Universidad de San Andrés, Investigador de Conicet y Senior Atlantic Fellow del Global Brain Health Institute UCSF.



Eleonora Lamm

Doctora en Derecho y Bioética. Subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza.



Joaquín Navajas

Director del Laboratorio de Neurociencia de la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT). Profesor e investigador en la Escuela de Negocios de UTDT e investigador de Conicet. Doctor de Neurociencia de la Universidad de Leicester (Reino Unido) y Licenciado en Física por la Universidad de Buenos Aires.



Daniel Pastor

Doctor en Derecho UBA. Catedrático de Derecho Penal UBA. Codirector del Instituto de Neurociencias y Derecho INECO. Secretario de investigación UBA. Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial UBA.



Teresa Rodríguez De Las Heras Ballell

Profesora titular de derecho mercantil en la Universidad Carlos III de Madrid. Sir Roy Goode Scholar en UNIDROIT, Roma, 2021-2022. Miembro del grupo de expertos de la comisión europea sobre New Technologies and Liability



Isoia Salazar

Fundadora y presidenta del Observatorio del Impacto Social y Ético de la Inteligencia Artificial (OdiselA). Miembro del equipo de expertos del Observatorio de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo.



Galo Soler Illia

Doctor en Química (Universidad de Buenos Aires). Director del Instituto de Nanosistemas (Universidad Nacional de San Martín). Investigador del Conicet. Premio Konex de Platino 2013 (Nanotecnología).



Walter Sosa Escudero

Doctor en Economía (University of Illinois at Urbana-Champaign). Profesor Plenario y Director del Departamento de Economía de la Universidad de San Andrés. Investigador principal del Conicet. Miembro Titular de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.



Gonzalo Sozzo

Profesor de Derecho Privado de la Universidad Nacional del Litoral. Director del Instituto de Estudios Avanzados del Litoral.



Silvia Stang

Licenciada en Periodismo, a cargo de la sección dominical "Economía y Negocios" del Diario La Nación. Primer premio Adepa en las categorías Judicial (2010 y 2019), Economía (2014, 2017 y 2019) y Solidaridad Social (2016 y 2018).



Pamela Tolosa

Abogada. Magíster en Economía. Decana del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur (UNS). Investigadora del Programa de Derecho, Economía y Comportamiento de la UNS.



Teresa Torralva

Doctora en Neurociencias. Directora e Investigadora de Fundación INECO.



Sandra M. Wierzb

Doctora en Derecho (UBA). Profesora Titular de Derecho Civil e Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444